



UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN**

**“HACIA LA REFORMULACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA
ESTATAL OBLIGATORIA. El caso del Estado de Durango”**

**Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho
Presenta:**

M.D. Claudia Elena Rodríguez Mendiola

Director de Tesis: Dr. Salvador Rodríguez Lugo

Victoria de Durango, Dgo., junio de 2018

*A la Sra. Yolanda Mendiola Rentería,
mi Madre, un recuerdo eterno y
mi agradecimiento por su amor,
enseñanza y confianza.
Sin ella no sería lo que soy ahora*

*Al Sr. José Eduardo Rodríguez Calleros,
mi Padre, ejemplo de fortaleza y
enseñanza de la vida.*

ÍNDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	VI
CAPITULO PRIMERO	
LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL	
I. La Interpretación y la Interpretación Jurídica	1
II. Clasificación de la Interpretación Jurídica	3
III. Los Métodos de Interpretación Jurídica	5
IV. La Interpretación Judicial	6
A. Métodos adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	7
B. Modalidades que presenta la interpretación judicial	9
1. Interpretación	10
2. Precisión	11
3. Integración	11
4. Interrelación	13
5. Constitucional	14
6. De constitucionalidad	15
7. Unificación por excepción	15
CAPITULO SEGUNDO	
LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE MÉXICO	
I. Distintas acepciones de la palabra “Jurisprudencia”	20
II. Las fuentes del Derecho Mexicano	24
A. Concepto	25
B. Clasificación	26
1. Clasificación Romana	26
2. Clasificación de Francois Géný	26

3.	Clasificación de la Teoría Pluralista	27
4.	Clasificación Tradicional	27
1)	Fuentes Históricas	27
2)	Fuentes Reales	27
3)	Fuentes Formales	28
C.	La Jurisprudencia como fuente de derecho	30
III.	Naturaleza de la Jurisprudencia	33
A.	Fuente de Derecho	33
B.	Norma Jurídica	34
C.	Interpretación de derecho positivo	35
D.	Posibilidad de actualización de normas vigentes	36

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

I.	El origen de la jurisprudencia y su implantación en el Derecho Mexicano	38
A.	La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano	39
B.	La jurisprudencia en la Ley de amparo de 1861	39
C.	Los cimientos de la jurisprudencia mexicana y la Ley de Amparo de 1869	41
1.	La Aportación de Ignacio Mariscal	41
2.	La fórmula de Ignacio L. Vallarta	41
3.	El nacimiento del Semanario Judicial de la Federación	42
D.	La Ley de Amparo de 1882	44
II.	El período histórico de la jurisprudencia mexicana	45
A.	Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación	45
B.	El Código de Procedimientos Federales de 1897	45
III.	El Código de Procedimientos Civiles de 1908	47
IV.	La jurisprudencia en los Siglos XX y XXI	49
A.	La reforma constitucional de 1928	50

B. La reforma constitucional de 1934	51
C. La Ley Orgánica de 1936	51
D. El reconocimiento constitucional de la jurisprudencia	52
E. La Ley de Amparo de 1951	52
F. Las reformas de 1967	53
G. Reformas legales de 1974 a 1986	54
H. La reforma de 1987	55
I. La reforma de 1994	56
J. La reforma de 2011	59
K. La reforma de 2013	61

CAPITULO CUARTO MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA

I. Fundamento Constitucional	63
II. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	66
III. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	79
IV. La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	83
V. Normas reglamentarias	85
VI. Acuerdos en relación a la jurisprudencia	86
VII. Constitución Política del Estado de Durango	90
VIII. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango	92

CAPITULO QUINTO LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

I. Sistemas Legales de la jurisprudencia	94
A. Reiteración	94
B. Unificación de Criterios o Contradicción de Tesis	96
C. Interrupción de la Jurisprudencia	102

D.	Jurisprudencia por sustitución	106
E.	Jurisprudencia derivada de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad	110
II.	Órganos autorizados para crear jurisprudencia judicial a nivel federal	112
A.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación	112
1.	Pleno	112
2.	Salas	113
3.	Obligatoriedad	115
B.	Los Plenos de Circuito	116
C.	Tribunales Colegiados de Circuito	118
D.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	120
1.	Sala Superior	122
2.	Salas Regionales	122
3.	Obligatoriedad	123
III.	Publicidad de la Jurisprudencia	123
A.	Semanario Judicial de la Federación	124
1.	Jurisprudencia no aplicable	125
2.	Jurisprudencia aplicable	127
3.	Publicaciones complementarias	136

CAPITULO SEXTO

LA JURISPRUDENCIA Y EL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL

I.	El sistema federal y sistema judicial en México	138
II.	Federalismo judicial y el centralismo	141
III.	Los jueces locales y el federalismo	143
IV.	Hacia un nuevo federalismo judicial	144
V.	Evolución del federalismo judicial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	147

CAPITULO SÉPTIMO	
LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO	
I.	La Jurisprudencia en la legislación local 153
A.	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango 154
B.	La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango 156
II.	Los sistemas de Integración de la Jurisprudencia local 157
A.	Reiteración 157
B.	Contradicción de Tesis 158
C.	Interrupción 159
III.	Criterio de Firmeza 160
IV.	Órganos facultados de crear jurisprudencia 160
A.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia 161
B.	Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia 161
V.	Obligatoriedad 162
VI.	Órganos de Publicación 163
CONCLUSIONES 164	
PROPUESTA 169	
FUENTES DE CONSULTA 170	

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se orienta a ofrecer un panorama contemporáneo de la interpretación judicial denominada jurisprudencia. El positivismo como corriente filosófica imperante en el sistema jurídico mexicano, tiende a contextualizar el derecho a la norma legislada y poner en segundo lugar a la jurisprudencia, tal situación es determinada desde el surgimiento del derecho mexicano en el siglo antepasado. No obstante ello, la jurisprudencia reviste singular importancia en virtud de los esquemas que presenta el federalismo judicial y la inquietud de la creación de tribunales constitucionales estatales independientes, de donde se desprende un “deber ser”, el que la interpretación tanto de la constitución local como de la legislación reglamentaria de cada una de las entidades federativas, deba ser realizada por los tribunales locales.

Si además hurgamos en el pasado inmediato de nuestro sistema jurídico, y en el caso concreto de la jurisprudencia judicial, encontramos que la competencia del poder judicial federal para crear jurisprudencia en virtud de la interpretación de leyes locales no surge sino hasta el año de 1951.

Ahora bien, debemos considerar que el marco legal vigente en esta entidad federativa, ya prevé la facultad del poder judicial para formular jurisprudencia.

La jurisprudencia obligatoria constituye sin lugar a dudas una de las instituciones de mayor incidencia en el desenvolvimiento de nuestro orden jurídico, hasta ahora la doctrina no ha profundizado suficientemente en el contenido de esta fuente de derecho, aunado a ello tenemos la facultad naciente de creación de jurisprudencia por parte del órgano judicial local, concurriendo entonces los dos ámbitos de interpretación en este territorio, ¿Cuál va a ser o es el papel que juega esta última? ¿Cómo se va a lograr la coincidencia dentro del territorio las dos

interpretaciones? ¿Cuáles serán los puntos de coincidencia entre ambas? ¿Qué efectos públicos tiene la relación obligatoriedad local y eficacia? ¿Cuál es la competencia de la federación en la interpretación de la norma local, considerando la soberanía de las entidades federativas para dictarse sus propias normas?

De allí que la hipótesis plantada sea la siguiente:

Sí tanto la Constitución Local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen la facultad del órgano judicial local para crear jurisprudencia, **entonces** solo este tribunal debe ser el competente para interpretar normas locales aplicables en el territorio de entidad, considerando la contradicción que ofrece el que los tribunales federales las interpreten y por ende hagan valer tal interpretación ante la entidad soberana que la emitió.

Por ello, el desarrollo de este trabajo se concreta en siete capítulos, cuyo contenido versa como sigue:

En el capítulo primero denominado “La Interpretación Judicial”, se realiza un estudio sobre la interpretación y la interpretación jurídica, basándome en la clasificación de la misma, atendiendo a la interpretación judicial y los métodos adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las seis modalidades que la misma reviste, además de la excepción que presenta en esta tarea: *la unificación de criterios*.

En un capítulo segundo se plasma un enfoque filosófico con respecto a la forma de concebirse la jurisprudencia en nuestro país, comenzando con la conceptualización del término y la clasificación de las fuentes del derecho de acuerdo al positivismo jurídico para ubicar dentro de ésta a la jurisprudencia judicial y determinar su naturaleza jurídica.

En el tercer capítulo titulado: “Análisis Histórico de la Jurisprudencia Mexicana”, se estructura el desenvolvimiento histórico de los contenidos y alcances de la jurisprudencia dictada por los tribunales federales desde el año 1861, señalando la forma en que se conformaba y las aportaciones que en su concepción hicieron de los ilustres juristas don Ignacio Mariscal y don Ignacio L. Vallarta; de igual manera se especifican las diversas reformas tanto constitucionales como legales del siglo antepasado y del presente siglo en la materia, concluyendo con la que se realizó en el año 2013.

Por su parte dentro del capítulo cuarto, se fundamentan las cuestiones constitucionales y legales que le dan forma a esta institución jurídica tanto en materia federal como local, específicamente en lo que hace al Estado de Durango.

En el capítulo quinto, se hace un seguimiento en relación a los diversos sistemas de formación de la jurisprudencia judicial en base a lo estipulado en la nueva Ley de Amparo del año 2013, explicando los sistemas de reiteración, contradicción de tesis, interrupción y sustitución; así como de la jurisprudencia derivada de la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; a la par que se determina cuáles son los órganos facultados para crear jurisprudencia en materia federal, incluidos los *plenos de circuito*. Se hace un breve estudio en cuanto al órgano de publicidad de la jurisprudencia, las distintas épocas que lo conforman y las publicaciones complementarias que la Corte tuvo a bien crear en diferentes estadios históricos de la institución.

El capítulo sexto de este documento, trata lo referente a los excesos que se realizan en virtud del llamado federalismo judicial, al inmiscuirse los órganos judiciales federales en la interpretación de normas estatales, materia que debería ser de exclusiva competencia de los tribunales de las entidades federativas, ya que, si hurgamos en el pasado inmediato de nuestro sistema jurídico, y en el caso concreto de la jurisprudencia judicial, encontramos la competencia del poder

judicial federal para crear jurisprudencia en virtud de que la interpretación de leyes locales no surge sino hasta al año 1951.

El último capítulo se titula: “La Jurisprudencia en el Estado de Durango”, su punto nodal es referente a determinar la fundamentación constitucional y legal de esta institución como atribución de los jueces locales adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado al interpretar la constitución estatal y las leyes que de ella emanan en el ejercicio de su función como impartidores de justicia, los sistemas de creación previstos, los órganos facultados para crearla, su obligatoriedad, y los órganos de publicación de ésta.

No puedo concluir esta nota introductoria sin expresar mi infinito agradecimiento a Dios por darme una nueva oportunidad de vida y por ofrecerme diferentes caminos para orientarla.

Asimismo, agradezco enormemente todas las personas que me impulsaron a tomar la decisión de comenzar a cerrar círculos en mi vida académica, a mi madre, Sra. Yolanda Mendiola Rentería un recuerdo infinito y agradecimiento por su amor y dedicación desde mis primeros años de aprendizaje, sin ella no sería lo que soy ahora; a mi padre, Sr. José Eduardo Rodríguez Calleros, por siempre impulsarme a terminar lo comenzado. A mi hermana, la Dra. Yolanda Isabel Rodríguez Mendiola y a mi maestra Guadalupe Coello Macías por enseñarme nuevos caminos y formas de entender mi rumbo.

Agradecimiento a mi tío, maestro, amigo entrañable, confidente e impulsor de esta carrera investigativa y docente, compañero de muchas batallas y proyectos en mi vida profesional y personal: M.D. Rubén Ontiveros Rentería.

A mi asesor Dr. Salvador Rodríguez Lugo, amigo y conciencia latente en este proyecto; por su aceptación, confianza y apoyo en el desarrollo de la presente.

Un agradecimiento a todos y cada uno de mis hermanas, hermanos, sobrinos y sobrinas y a todos mis amigos, por su apoyo incondicional, por estar siempre allí, en los momentos y espacios que más los he necesitado.

Durango, Dgo., junio de 2018
Claudia Elena Rodríguez Mendiola

CAPITULO PRIMERO LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

I. La Interpretación y la Interpretación Jurídica

Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, palabra que, según Eduardo J. Couture¹ deriva de *interpres* que significa mediador, corredor, intermediario. El Diccionario de la Lengua Española, define la voz “interpretar” como: “explicar” o “declarar el sentido de algo”, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas.

Tradicionalmente interpretación y hermenéutica² han sido siempre términos relacionados, incluso equivalentes, (*interpretatio* de la traducción latina del griego hermenéia), la etimología de hermenéia, sugiere la idea de develación de lo oculto o de lo arcano, desde la antigüedad clásica “hermenéutica” alude a la búsqueda o reconstrucción de un significado transmitido para la posteridad.

¹ Couture, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Citado por Sánchez Castillo, Ulises. “La jurisprudencia, de la formación a la extinción. Comentarios a la última reforma de la Ley de Amparo”. *Cuadernos Michoacanos de Derecho*. Año IV. No. 38/39. Junio - julio de 1991. Morelia, Mich., México: IFOCASA, 1991. p. 287.

² Zertuche García, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. 2ª. ed. México: Porrúa, 1999. p.9

En su acepción más general, interpretar significa descubrir, averiguar, esclarecer o desentrañar el sentido de una cosa, de un hecho o de una expresión, al mismo tiempo implica una serie de principios, fines, objetivos, enfoques y métodos que responden, a una determinada concepción del hombre, de la sociedad e inclusive del derecho.

El significado gramatical de la palabra *hermeneútica* consiste, en el arte de interpretar, se refiere a dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos, en consecuencia, la interpretación jurídica puede consistir en la adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos, o bien en la adscripción de un significado al discurso jurídico (leyes).

Ello se refiere a que en el campo del derecho, el término *interpretar*, consiste en aquella operación intelectual empleada para determinar el alcance, la extensión, el sentido y el significado de cualquier norma jurídica, sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada.

Guillermo Cabanellas afirma que: “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición”.³

Rolando Tamayo y Salmorán, indica que: “... La interpretación jurídica no es sólo un tema central de la ciencia del derecho; su especial relevancia reside en que con la expresión *interpretación jurídica* se designa habitualmente cómo pensar y actuar el derecho”.⁴

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Eliasta. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Interpretación Jurídica*, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O, 3ª. ed. México, Porrúa/IIJ-UNAM, 1989, p. 1974.

Es decir, la interpretación jurídica, no es sino el descubrimiento de la voluntad de la Ley o bien la Interpretación es la técnica que conduce a la comprensión del sentido de la norma jurídica.

La interpretación es una operación lógico-jurídica, consistente en verificar el sentido que cobra un precepto interpretado al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico, concebido como una unidad y con aquellas normas que le son superiores y por ende limitan su alcance.

Interpretar la ley es establecer su recto sentido, en relación a un caso dado.

II. Clasificación de la Interpretación Jurídica

Por razón de su grado, la interpretación se divide en genérica y específica:⁵

1. *Genéricas*, también llamadas *interpretatio juris*, indagan el principio jurídico que se encuentra latente en todo sistema legislativo, en un orden jurídico dado, para aplicarlo en un caso que no se encuentra expresamente contemplado, es en estos casos, cuando se habla de la integración de la ley.
2. *Específicas*, denominadas también *interpretatio legis*, tienen como función indagar el significado de una disposición específica de la ley, que concierne a un determinado caso, deduciendo las consecuencias que se abstraen de manera analógica para el caso concreto. También es llamada interpretación restrictiva o interpretación lógica de la ley.

Existen varias clases de interpretación del derecho de acuerdo a la eficacia del órgano que las produce, a saber:

⁵ Cisneros Farías, Germán. *La interpretación de la ley*. 2ª.ed. México: Trillas, 1999. p.4. Citado por García Barrera Elia, *La Jurisprudencia y la Interpretación en la Teoría Contemporánea y Posmoderna*. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. Núm. 64 Nueva Época, julio-diciembre de 2003. Durango, Dgo., México: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. pp.167-168.

1. La interpretación es *auténtica* o con autoridad, cuando proviene del propio creador de la norma.
2. Interpretación *jurisprudencial*, en sentido estricto, se designa a la actividad del juez que administra justicia e interpreta el texto legal.
3. Interpretación *doctrinal o privada*, es una especie de motu proprio, esto es, sin que haya un caso concreto que oriente la interpretación.⁶

La interpretación legislativa o auténtica es practicada por el propio legislador, quien algunas veces debe aclarar el sentido o precisar el alcance de la ley.

Por su parte la interpretación doctrinal es practicada por autores, tratadistas, jurisconsultos o estudiosos del derecho, quienes realizan tal función a través de escritos o comentarios. No obstante que la misma carece de autoridad, en el sentido de no ser obligatoria. Resulta un aporte significativo al esclarecimiento de los textos legales y es utilizada frecuentemente por los jueces.

Como ya lo señalamos, la interpretación judicial es realizada por el órgano jurisdiccional cuando trata de determinar el sentido de conductas individuales, como paso previo a aplicación de la norma general al caso concreto. Esta interpretación tiene carácter obligatorio para las partes intervinientes en el juicio, además de tener un valor como fuente de derecho.

Otras clasificaciones la denominan como interpretación usual, definiéndola como la autorizada por la jurisprudencia de los tribunales.

La interpretación también obedece a otra clasificación, por el carácter de órgano que la realiza, puede ser de carácter pública u oficial o de carácter privado o no oficial, esta última es la que realiza la doctrina, no tienen fuerza vinculante para ningún tribunal u otra autoridad y las primeras en el caso de la jurisprudencia obligatoria, son consideradas por órganos inferiores a quién lo emitió como normas de interpretación de otras leyes de carácter oficial o público.

⁶ Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio, *Metodología del Derecho*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1982, p. 72.

III. Los Métodos de Interpretación Jurídica

La fijación del sentido, alcance, extensión y significado de toda norma jurídica, se obtiene mediante la utilización de diversos métodos de interpretación.

En lo que hace a los métodos de interpretación legal o jurídica, éstos se refieren a la utilización de los diversos elementos o criterios que facilitan la labor del intérprete frente a las dificultades que un texto legal determinado le pueda causar.

En cuanto al elemento gramatical, la ley considera el problema de acuerdo con la clasificación de los términos técnicos jurídicos, términos técnicos de otras ciencias y términos del lenguaje corriente.

El **método gramatical**, reconoce el texto mismo a las palabras en su significación de diccionario, a las que le ha otorgado para desentrañar el contenido de la norma.

El **método lógico**, se basa no en las palabras que componen el texto normativo, sino en las ideas que el contenido del precepto por interpretar involucra.

Lamprea, denomina a éste, como: elemento lógico-sistemático y en cuanto al mismo enuncia:

“... representa la combinación de dos fenómenos mentales que hacen relación el primero a la conformidad con las que reglas que gobiernan el razonamiento válido y el segundo o sea el sistemático, a la interdependencia de distintos elementos que se organizan y estructuran como una unidad compleja, como un todo ordenado”.⁷

⁷ *Ibídem*, p. 74.

El elemento teleológico “por el que se indaga acerca del propósito de la norma, es decir, la intención del legislador”⁸ es de suma importancia.

El **método histórico** es aquel que se refiere a la historia de la ley, por lo que se entiende: ... el conjunto de circunstancias ambientales, sociales e individuales que rodearon la creación de la norma, factores que llegan a constituir el espíritu de los legisladores y el propósito que tuvieron al producir la norma.⁹

Todo ello conlleva a dilucidar que resulta indispensable que a cada cuerpo de leyes corresponda una determinada interpretación en sentido tal, que resuelva que la interpretación de la ley, ni es general ni es obligatoria.

IV. La Interpretación Judicial

La interpretación judicial es la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la labor jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas que deben aplicar al caso concreto que están conociendo y que deben resolver.

Cada vez que se habla de interpretación jurídica e interpretación de la ley, en lo que se piensa comúnmente es en la interpretación judicial. Sin embargo, una diferencia trascendental entre la interpretación auténtica (es decir, aquella realizada por el órgano legislativo) y la interpretación judicial es que la primera tiene obligatoriedad general, como la que se lleva a cabo mediante una ley, mientras que la segunda tiene obligatoriedad sólo respecto al caso de que se trate en cuanto a norma individualizada y para los órganos inferiores a aquél que la emitió de acuerdo a lo que prescribe la ley.

⁸ *Ibíd.*, p. 75.

⁹ *Ídem.*

Para Burgoa, la Jurisprudencia bajo su aspecto positivo-jurisdiccional:

Se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.¹⁰

Por su parte el Doctor Zertuche señala que: “La jurisprudencia surge del criterio reiterado en base a las consideraciones de la Corte, es decir, a la Interpretación que ésta realiza en sus fallos; de ahí que se vislumbre la estrecha relación que presentan los conceptos *interpretación y jurisprudencia*, así como la incidencia de uno en el otro”.¹¹

A. Métodos adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Hemos señalado que la interpretación es el medio por virtud del cual, quién haya de aplicar la norma obtiene o extrae ese significado, es decir, su contenido normativo, por lo que corroboramos que la jurisprudencia surge de la interpretación que el juzgador hace a la ley.

La vigente Ley de Amparo, en su título cuarto, expone todo lo relativo a las reglas para crear la jurisprudencia mexicana. Sin embargo el propósito de este apartado es mostrar las formas que ha utilizado la Corte a fin de cumplir con su tarea interpretativa.

¹⁰ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, 27ª. ed. México: Porrúa, 1990. p.823.

¹¹ Zertuche García, Héctor Gerardo, Op. Cit. p.8

En este orden de ideas, diremos que en varias sentencias publicadas por la Corte en el último tercio del siglo antepasado, prevalece la utilización del método literal o gramatical para descubrir el verdadero sentido de los preceptos aplicados.

No es sino hasta el siglo pasado, cuando el máximo tribunal de la República, explica su estrategia interpretativa, al señalar diversos métodos de interpretación de la ley en varias de sus ejecutorias:

Los principios filosóficos del derecho y la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición o bien, al contrario para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo, regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de situaciones jurídicas, y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de las normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.¹²

La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil o inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención *normativa* del precepto, del cual, a letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.¹³

La propia Corte, ha sostenido que “interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia”.¹⁴

El juez al interpretar la ley debe hacerlo con prudencia, observando un conjunto de reglas y un cierto método, que constituye la lógica judicial, tal situación se encuentra en la tesis siguiente:

¹² Semanario Judicial de la Federación, 5ª. época, t. LXXXIX, p.5084

¹³ Semanario Judicial de la Federación, 5ª. época, t. CXIII, p. 494.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, 6ª. época, vol. XLIX, 2ª. Parte, p. 28

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra de precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuáles éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe de proceder incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5º. Del Código Fiscal de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 1473=90. Harinera y Manufacturera de Orizaba, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Rosas Denetro.¹⁵

B. Modalidades que presenta la interpretación judicial

Los maestros Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca,¹⁶ nos proponen un sistema para diferenciar las tesis jurisprudenciales atendiendo a las razones teleológicas,¹⁷ existen seis supuestos básicos y una excepción: la unificación de criterios en los que la génesis jurisprudencial se encuentra legitimada dentro del sistema jurídico mexicano, siendo éstos:

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Abril de 1991. Núm. de Registro 223,218, Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2002. Octava Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. p.192.

¹⁶ Cfr. Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. 3ª. ed. México. Porrúa, 2002. pp. 90-164.

¹⁷ Por teleología se entiende la razón última de las cosas, su “por qué” o “su para qué”, es un palabra de origen griego que se compone de las voces “teles”: lejos o remoto y “logos”: ciencia, tratado o razón para este caso.

1. Interpretación

Interpretar significa dilucidar o explicar el sentido de una expresión no clara. Los tribunales al interpretar la ley deben sujetarse, en primer término, a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos aún alterar su sentido. El juez que se enfrenta a la interpretación de un precepto legal, debe hacerlo con la conciencia de que la verdad que busca se encuentra ya en la letra del precepto, aunque tal vez deficientemente redactada, de modo que su sentido aparezca obscuro, ambiguo o incongruente. Así, el juzgador sólo debe usar el método más conveniente para extraer su sentido, sacándolo a la luz. Sobre este punto se discute con frecuencia cuál es la metodología a seguir para lograr tal fin, pues mientras algunas corrientes sustentan que el juez debe tratar de encontrar la intención del legislador, otros defienden la postura de que la ley, una vez expedida, cobra vida autónoma quedando por completo desvinculada de sus creadores, por lo que, dice, sólo debe atenderse a su más estricta gramática; y aún hay quienes afirman que dicha interpretación debe variar con los tiempos y de acuerdo con las necesidades imperantes en la sociedad.

Ya sea que se prefieran los argumentos de la escuela hermenéutica o los de la exegética que es como se les denomina, o bien, se adopte una postura ecléctica, lo cierto es que la jurisprudencia al interpretar la ley sólo puede hacerlo tomando como referencia la norma escrita, y por lo tanto siempre -en este caso- observará una relación de subordinación hacia ella. El juez al interpretar un precepto no puede soslayar que los textos legales deben observar cierta coherencia en sus interrelaciones con otros textos jurídicos, dado que las leyes en su conjunto obedecen a un espíritu común, que son, por una parte, los parámetros limitativos del derecho constitucional, y por otra, debe atenderse también al sentido común, la ética y desde luego a los principios generales del derecho, que se resumen en conceptos tan diáfanos como la justicia, la equidad, el bien común, etcétera.

2. Precisión

Ésta surge cuando el legislador tiene que ir más allá de sólo encontrar la verdad del texto legal, ya que cabe señalar que existen ocasiones en que ni el más intenso análisis de un texto legal revela la verdad que el juez busca, por la sencilla razón de que éste no la contiene. La hipótesis está abierta, pero no limita sus alcances, la tarea del juzgador se convierte precisamente en precisar, en establecer el radio máximo de la hipótesis.

Procede cuando la Corte sí ha interpretado la voluntad del legislador, pero no le fue posible interpretar materialmente su letra. Por ello, establece prudentemente, por su cuenta, el alcance normativo del precepto, precisándolo, limitándolo, mas no simplemente interpretándolo. El precepto existe, pero la verdad que busca el juzgador no es apreciable a simple vista, el precepto no contiene la razón subyacente, el supuesto jurídico es oscuro, no obstante la existencia del dispositivo jurídico. La voluntad del legislador se presenta clarísima, regular la conducta, sin embargo no se sabe hasta dónde quiere llegar. La tarea del juzgador es que ante la presencia de una hipótesis abierta del precepto, él debe concluir su sentencia, resolviendo con exactitud el alcance que el legislador no precisó.

3. Integración

Cuando el legislador omite prever un supuesto normativo, se forma lo que comúnmente se ha denominado como una "laguna de la ley"; esto es, que el juez al tratar de resolver el asunto que se le presenta, se encuentre en la circunstancia de que no existe precepto legal aplicable para dirimir la controversia en cuestión.

Luego entonces, la integración tiene lugar, cuando el legislador omite prever la hipótesis aplicable al caso que se presenta ante el órgano jurisdiccional, estando éste obligado a resolver aún ante la ausencia expresa de ordenamiento; por lo que cuando el juzgador emite su resolución a la vez también establece la norma que falta en la legislación.

El constituyente previó dentro del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, la forma de subsanar las lagunas de la ley en materia civil:

...la sentencia deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En primer término dice que las sentencias deben fundarse en el texto expreso de la ley, y esto supone que la ley existe y que además que es clara; en segundo lugar dice "...o a la interpretación jurídica de la ley...", lo que implica que la ley, existiendo, pudiera no ser clara y debe ser interpretada; pero, como tercera hipótesis dice: "...y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", lo que da razón de ser a que el juez no puede válidamente dejar de resolver las controversias y fija, de una forma genérica pero efectiva, que el juez deberá acudir a los principios generales del derecho, o sea, deberá resolver buscando ante todo el valor fundamental de la justicia y la equidad, atendiendo por supuesto a los lineamientos generales del derecho constitucional y a la coherencia con el resto del orden jurídico vigente.

El juzgador está creando derecho ya que por un lado expide una norma jurídica individualizada y por el otro crea una norma jurisprudencial cuando con su resolución se cumplimenten los requisitos legales para que ésta tenga obligatoriedad vía la reiteración de precedentes.

Por su parte el mismo ordenamiento determina que dicha labor de integración queda absolutamente prohibida para juicios del orden criminal cuando prescribe:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Lo que es lo mismo el juzgador no está facultado para establecer nuevos delitos y por ende tampoco para fijar penas que no estén estrictamente establecidas en un precepto jurídico dictado con las formalidades por la autoridad competente - el legislador- con anterioridad al hecho que se presenta ante su conocimiento.

Por lo que, cuando el juzgador tapa o cubre una laguna legal o un vacío legislativo, integra el derecho, entonces, lo crea.

De acuerdo al maestro Burgoa,¹⁸ los jueces participan directamente en la creación del derecho porque:

... Los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto. Pero puede suceder y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámica y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la ley, los tribunales deben integrarla, integración que implica ya la creación o construcción del derecho.

4. Interrelación

Una forma más de interpretación que muestra características especiales que la diferencian claramente de las anteriores se presenta en lo que se ha denominado jurisprudencia de interrelación; en ella el juez se topa con una norma oscura, que debe dilucidar; en ésta, el juzgador debe decidir tomando como ayuda una diversidad de preceptos jurídicos para resolver un caso concreto; preceptos que pueden pertenecer a un mismo cuerpo legal o a varios. La función del juzgador en

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p.819

este caso no es simplemente interpretar, además debe armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley, o entre leyes diferentes que se utilizan para el caso puesto a su resolución. La función teleológica específica de esta forma de jurisprudencia es, interrelacionar las normas de derecho, de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando así que los distintos preceptos vigentes choquen o aparezcan contradictorios.

La situación entonces no es simplemente desentrañar una expresión oscura como sucede en la jurisprudencia de interpretación, sino que en ésta debe entenderse la interacción de una norma con otra, siendo ello su teleología específica.

5. Constitucional

La jurisprudencia constitucional es aquella que tiene como objeto de su estudio un precepto constitucional. Esta clase de jurisprudencia emana directa y exclusivamente del Poder Judicial Federal, y específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de sus facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La metodología de su interpretación debe ir más allá de las reglas determinadas por la hermenéutica o la exégesis jurídica. El juzgador debe atender en su labor interpretativa a todas aquellas cuestiones que atiendan a la conciencia histórica, social, económica, política y jurídica de una nación.

La función teleológica de esta clase de jurisprudencia no es simplemente desentrañar el sentido de una norma oscura, sino “desentrañar el alma del pueblo inserto en la letra constitucional para fijar la inteligencia del derecho público, pero también para dar coherencia, firmeza y autenticidad de todo nuestro sistema jurídico.”¹⁹

¹⁹ Acosta Romero y Pérez Fonseca, Op. cit. p. 124.

6. De Constitucionalidad

La jurisprudencia de constitucionalidad tiene como objeto directo versar sobre las leyes ordinarias, declarando si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que aquélla establece. Su función es entonces, la de tutelar el texto del código fundamental. Es aquella que declara el apego o desapego de las normas ordinarias a las constitucionales.

Su fundamento proviene, por una parte, del ámbito competencial propio de la Suprema Corte de Justicia para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, previsto primordialmente en los artículos 103 y 105 de la misma; y por otra parte, tiene su origen en las facultades de la Suprema Corte para sentar jurisprudencia dentro de sus respectivas esferas competenciales de acuerdo con el artículo 94 párrafo décimo de la propia ley fundamental.

Tiene entonces la función teleológica de tutelar, el cumplimiento y respeto del texto político nacional, sin embargo no tiene facultades para echar abajo textos legales declarados inconstitucionales; obedece al principio de relatividad de las sentencias y solamente beneficia a aquellos a quienes la sentencia ampara. Con la salvedad de lo tocante a las llamadas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

7. Unificación por excepción

Esta forma jurisprudencial surge de la resolución que dirime un conflicto de tesis contradictorias sustentada entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito de un mismo Circuito, Tribunales Colegiados en materia especializada de un mismo Circuito, Plenos de Circuito de distintos Circuitos, Plenos de Circuito en materia

especializada de un mismo Circuito o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice que hay contradicción de tesis cuando dos o más tribunales de la naturaleza antes señalada, sustentan criterios total o parcialmente opuestos o divergentes sobre un mismo planteamiento jurídico. Por ejemplo, cuando dos o más tribunales colegiados, interpretando un mismo artículo de determinada ley, le dan sin embargo interpretaciones o alcances distintos o aún opuestos.

El procedimiento para dirimir una contradicción de tesis previsto por los artículos 107, fracción XIII²⁰ de la Constitución General de la República, y 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, se inicia con una denuncia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando la contradicción surja de las Salas de la Corte, misma que podrá ser planteada por los Ministros de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, por el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que las motivaron, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno. Por su parte, la denuncia se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva el Pleno o la Sala respectiva, cuando la contradicción proviene de los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización; siendo competentes para realizarla los órganos señalados con anterioridad. De igual manera cuando la contradicción surge de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en la resolución de los juicios de amparo de su competencia, la denuncia puede presentarse por parte del Fiscal General de la República, en

²⁰ Esta fracción fue reformada por Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014, en sus párrafos primero y tercero otorga competencia al Ejecutivo Federal por conducto de Consejero Jurídico del Gobierno para denunciar las contradicciones de tesis que se susciten entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de Nación; sin embargo dicha atribución no se reconoce en la reforma al artículo 227 de la Ley de Amparo publicada en Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2016. Cfr. Nota 107.

asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, ante el Pleno de Circuito correspondiente, con el propósito que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Una vez hecha la denuncia, el Pleno, o en su caso la Sala o el Pleno de Circuito tiene un plazo legal²¹ para decidir y resolver en definitiva la contradicción planteada. La Corte, para ello, pedirá a los tribunales los autos de aquellos asuntos sobre los que versa la contradicción, así como las tesis que sobre el particular se hubiesen elaborado; se turnará el asunto a un Ministro que fungirá como ponente, quien realizará el proyecto que habrá de someterse finalmente a la discusión por el pleno o la sala, según corresponda, surgiendo así el criterio que habrá de establecerse como definitivo.

La tesis que de dicho procedimiento brote como definitiva, tendrá el carácter de jurisprudencia obligatoria, según lo dispone el artículo 225 de la Ley de Amparo, y lo hará sin precisar de un mayor número de precedentes; por lo que, como se ha dicho, constituye un caso de excepción a la regla estructural de la jurisprudencia formulada por Ignacio Vallarta, relativa a que para la formación de la jurisprudencia obligatoria se precise de cinco precedentes en un mismo sentido sin ninguno que lo contradiga. Así pues, en este caso, la jurisprudencia se formará con tan sólo un precedente.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, al resolver una contradicción de tesis, puede emitir su resolución en uno de cuatro sentidos, a saber:

²¹ La ley vigente, no define cuál es el plazo que tiene el órgano superior para resolver la contradicción. Con anterioridad se marcaba el plazo de noventa días.

1) *Que determine que la contradicción no existe.* Lo que puede ocurrir cuando no exista identidad en la sustancia del criterio o en su fundamento jurídico. Por ejemplo, cuando dos tesis que analizan una misma norma se enfocan, sin embargo, a aspectos diversos de las hipótesis que en ella se pueden encontrar; o bien cuando se analizan preceptos análogos pero pertenecientes a distintas legislaciones, como ocurre entre leyes de dos o más entidades federativas, en las que válidamente pueden preverse soluciones e hipótesis distintas ante un mismo planteamiento jurídico.

2) *Que determine que la contradicción existe y opte por una de ellas.* En este caso, la Corte acepta la existencia de la contradicción y se inclina hacia alguna de las tesis que la motivaron; resolviendo cuál de ellas debe prevalecer como jurisprudencia definitiva y obligatoria, por lo que el criterio contrario perderá su fuerza y será suspendido. No obstante lo anterior, la tesis que resultará obligatoria no será formalmente la que haya resultado vencedora en dicha contienda, sino la que la Suprema Corte de Justicia publicará como una "nueva" tesis en la que se tomarán los argumentos y conclusiones de la tesis vencedora, a veces hasta con las mismas palabras; pero no será ya la tesis del tribunal que la creó, sino la tesis de la Sala, el Pleno de la Corte o Pleno de Circuito que resolvió la contradicción.

3) *Que la corte determine que la contradicción existe y asuma una postura ecléctica.* Llega a suceder con cotidiana frecuencia que la Corte estime que cada uno de los criterios sea parcialmente correcto; en este caso hablaríamos más propiamente de una divergencia, que de una contradicción. En esta hipótesis, los criterios originarios se verán suspendidos por igual; sin embargo, la tesis definitiva que la Suprema Corte de Justicia redacte, tomará una postura ecléctica, tomando algunos elementos y desechando otros de las tesis que la precedieron.

4) *Que la corte determine que la contradicción existe pero discrepe de los criterios que la motivan.* En ese supuesto, frecuente también, la Suprema Corte puede arribar a la conclusión de que ninguno de los criterios sujetos a estudio tenga la razón ni total ni parcialmente. Por tanto, se dejarán insubsistentes todas las tesis participantes en la controversia y se emitirá una nueva con elementos de juicio y

conclusiones enteramente distintas a las anteriores, que se erigirá como el nuevo criterio definitivo.

En el caso de las tesis que quedan insubsistentes, y para efectos de futuras publicaciones, se estila asentar al final de éstas que han quedado sin vigencia por virtud de la resolución de una contradicción de tesis.

La redacción de una tesis jurisprudencial no obedece a razones caprichosas de los jueces, sino a motivos claramente identificables, que en cada caso particular nos señalan la teleología específica que fundamenta la creación y existencia de la jurisprudencia como norma jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE MÉXICO

I. Distintas acepciones de la palabra “Jurisprudencia”

El concepto de jurisprudencia a través de los tiempos y en los distintos espacios, tiene y ha tenido significaciones diferentes.

Se entiende por jurisprudencia, las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las fuentes del derecho, según el país que las emita. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado.

Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo las mismas se vienen aplicando en cada momento.

Durante la segunda mitad de siglo antepasado se definió a la jurisprudencia como la interpretación que a las leyes dan los fallos de los tribunales.

En un sentido amplio, “la jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los tribunales cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan”.²²

Por su parte, el maestro García Máynez,²³ nos indica que:

La palabra jurisprudencia posee dos distintas acepciones. En una de ellas equivale a la ciencia del derecho o a la teoría del orden jurídico positivo, mientras que en la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Esta última acepción es la que trataremos en nuestro estudio, ya que precisamente la interpretación de la ley plasmada en las decisiones de los tribunales es el contenido de la jurisprudencia mexicana.

“La interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a los supuestos en conflicto que se someten a su conocimiento es el principio y fin de la función jurisprudencial”.²⁴

Entonces, el término se utiliza, para identificar los criterios expuestos por los tribunales judiciales, administrativos, del trabajo, militares, otro.

Sin embargo, este específico significado de la palabra jurisprudencia encuentra en la actualidad del sistema jurídico nacional ciertas discrepancias pues por una parte se comprenden sólo los criterios de los tribunales que llegan a adquirir obligatoriedad para otros tribunales de menor jerarquía o para otras autoridades, excluyendo a los demás y por otra parte se incluye a la totalidad de los criterios de los juzgadores.

²² Moto Salazar, Efraín. *Elementos de derecho*. 15ª. ed. México: Porrúa, 1990. p. 202.

²³ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 41ª. ed. México: Porrúa, 1990. p. 68.

²⁴ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe. *La jurisprudencia obligatoria en México. Diálogos de Información Jurídica*. México: IIJ-UNAM, 1989. p. 45.

Al respecto el maestro Carlos de Silva Nava, establece que: "jurisprudencia, es cualquier resolución que dicta cualquier órgano del Poder Judicial. Jurisprudencia obligatoria es aquella que cumpliéndose algunos requisitos surge una norma general."²⁵

Para Zertuche García,²⁶ la jurisprudencia surge: "del criterio reiterado en base a las consideraciones de la Corte; es decir de la interpretación que ésta realiza en sus fallos; de ahí que se vislumbre la estrecha relación que presentan los conceptos de interpretación y jurisprudencia."

En México, la jurisprudencia la establecen, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los tribunales superiores de justicia de los estados y de la CDMX, Fiscal de la Federación, Contencioso Administrativo, de Justicia Militar, etc., sin embargo es conveniente aclarar que no obstante lo anterior, únicamente la jurisprudencia emitida por la Corte, Los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados se considera obligatoria.

La reglamentación de la jurisprudencia mexicana, la encontramos en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

De donde se aprecia que el concepto jurisprudencia está utilizado en un sentido amplio, se refiere a la totalidad de los tribunales y por ello, remite a la legislación

²⁵ De Silva Nava Carlos. "La Jurisprudencia" en curso de actualización de Amparo. México: División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del XXV aniversario del doctorado, 1975. p.110.

²⁶ Zertuche García, Op.cit. p.8.

ordinaria para que fije los términos para hacer obligatorios algunos de estos criterios. No utiliza un sentido restringido alusivo sólo a criterios obligatorios, ya que de esta manera no podría llamarla jurisprudencia sino hasta el momento de haberse satisfecho los requisitos necesarios para la adquisición de tal obligatoriedad.

La propia Corte la ha definido como:

...es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.²⁷

Los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo, así como el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella a la ley contenida en los considerados de la sentencia, determinan su obligatoriedad y exigen que los criterios que la integran sean firmes y reiterados.

En este orden de ideas, se puede determinar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación de la ley firme, reiterada y de observancia general, que emana de las ejecutorias –sentencias- pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

O en una definición más completa a decir de Carlos de Silva, quien le da el rango de norma jurídica:

Atendiendo al sistema jurídico positivo mexicano, puede definirse a la jurisprudencia, como una norma o conjunto de normas jurídicas generales y

²⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual de Juicio de Amparo*. 11ª. reimp. México: Themis, 1993. p. 169.

abstractas de naturaleza heteroaplicativa, establecidas por órganos jurisdiccionales legalmente facultados para el efecto, ya sea mediante el establecimiento de criterios emitidos con motivo de la decisión de controversias jurídicas sometidas a su conocimiento; mediante la determinación del criterio que debe prevalecer en el supuesto de criterios contradictorios emitidos por órganos de menor jerarquía, o mediante la modificación de los criterios establecidos con motivo de una de las señaladas contracciones de criterio, todo ello de conformidad con los procedimientos de su creación establecidos en normas de derecho positivo.²⁸

II. Las Fuentes del Derecho Mexicano

Las normas que conforman el Derecho, deben provenir de algún lado, es decir, deben ser de tal manera, que lo distinguan de otros sistemas normativos, de ahí que se diferencien por algo en especial: por la obligatoriedad coercitiva de sus normas. El Derecho se distingue de la religión, la moral y los convencionalismos sociales, en virtud de que sobre el sujeto obligado a cumplir sus normas se encuentra la amenaza de la coacción, esto es, en el supuesto de incumplimiento será conducido a cumplirlas por la fuerza.

Mario I. Álvarez²⁹ señala:

La identificación de las normas que constituyen el Derecho requieren, primero de un proceso formal por lo que la autoridad (la institución encargada a tales efectos) signa ciertas normas o prescripciones de conducta catalogándolas como jurídicas. Esto tiene como consecuencia la asignación de una garantía singular (la coacción), para el supuesto caso de su incumplimiento, lo cual reviste a ciertas normas de validez en su sentido de eficacia.

Lo anterior nos proporciona la idea de origen, comienzo o nacimiento de una fuente de derecho.

²⁸ De Silva Nava, Carlos. *La Jurisprudencia. Creación Jurisdiccional del Derecho*. México: Themis, 2010. p.157.

²⁹ Álvarez, Mario I. *Introducción al Derecho*. México: Mc. Graw Hill, Serie Jurídica, 1995. p. 124.

La Doctrina de las fuentes del Derecho Mexicano, nos lleva a conocer las formas de producción del Derecho.

A. Concepto

Etimológicamente, la palabra “fuente”, deriva del latín *fons, fontis* que en su más pura acepción, refiere al “manantial de agua que brota de la tierra.”³⁰ Por su parte el diccionario define la palabra fuente como: “... el principio o fundamento.”³¹

La palabra fuente significa principio, causa u origen de que procede una cosa, cuando nos referimos a fuentes de derecho debemos de entender que buscamos de dónde y cómo ha nacido una disposición jurídica. La expresión *fuentes de derecho* alude a su origen, al lugar donde brota.

Cuando se indaga de donde nace el derecho, de donde surge la disposición, la fuente legislativa resulta insuficiente para explicar por si misma su nacimiento. La norma nace como consecuencia de un proceso, detrás de la norma esta la vida que la genera, la historia de donde proviene. La fuente de la norma jurídica es el sitio del cual ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie.

Son los medios por los cuales se establece una norma jurídica, es decir para su surgimiento y elaboración deben de existir un proceso.

“Por fuente de derecho debemos entender aquellos hechos o actos jurídicos de lo que deriva la creación, modificación o extinción de las normas de un determinado

³⁰ Smith, Carlos. “Fuentes del Derecho”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Editores librerías, 1965. p. 751.

³¹ García- Pelayo y Gross, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*. México: Ediciones Larousse, 1981. p. 485

ordenamiento jurídico. Son elementos de conocimiento que nos permiten comprender los hechos a través de los cuales se crean las normas jurídicas.”³²

B. Clasificación

De la misma manera que existen múltiples acepciones de término fuente del derecho también existen diferentes maneras de clasificarlas, según la concepción que de éstas se tenga y el punto de vista que se utilice. Esto es, según el sistema jurídico que elabore la clasificación, ésta variará de acuerdo a los elementos que más lo caractericen como a continuación se expone:

1. Clasificación Romana

Los romanos distinguieron el derecho escrito o legislado del derecho no escrito o consuetudinario. Consideraban como fuentes del primero a las leyes, los plebiscitos, los senadoconsultos, las constituciones imperiales, los edictos de los magistrados y las respuestas de los prudentes; la única fuente del derecho no escrito era la costumbre.

2. Clasificación de Francois Gény

Para este autor, las fuentes se clasifican en dos grupos:

- a) **Formales**, son aquellas a las que principal y necesariamente recurre el juez para objetivar su decisión; y
- b) **Elementos objetivos manifestados por la libre investigación científica**, constituidos, por elementos racionales, revelados por la razón humana como el principio de justicia y por elementos

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. México: Poder Judicial de la Federación. SCJN, 2002. p. 276.

derivados de la naturaleza de las cosas interpretadas en sentido positivo mediante el razonamiento por analogía.³³

3. Clasificación de la Teoría Pluralista

Esta teoría distingue dos tipos de fuentes:

- a) **Primarias**, que constituyen el fundamento de la fuerza obligatoria del Derecho, y
- b) **Secundarias**, que son los procedimientos técnicos mediante los cuales toda la sociedad constata que el derecho es creado.³⁴

4. Clasificación de la Doctrina Tradicional

La doctrina ha propuesto una clasificación tradicional de las fuentes de derecho, siendo sus acepciones las de, **formales, materiales o reales e históricas**.³⁵

Definiendo éstas como:

a) Fuentes Históricas

El término se aplica a los documentos que han encerrado el texto de una ley o conjunto de leyes, es decir que estuvieron vigentes en un lugar y en una época determinados.

b) Fuentes Reales o Materiales

Se constituyen por los factores y elementos que determinan el contenido de las normas. Las fuerzas sociales son consideradas generadoras de derecho.

³³ Vid. Smith, Carlos, Op. cit. p. 752.

³⁴ Ídem.

³⁵ Cfr. García Máynez, Eduardo. Op.cit. p. 51 y ss.

c) Fuentes Formales

En el ámbito de las fuentes formales del derecho, los tratadistas de la materia han señalado grandes discrepancias.

En cuanto a su concepto se pueden dividir a los autores en dos corrientes: los que sostienen que las fuentes formales se refieren *al proceso*,³⁶ conjunto de actos concatenados a un fin determinado, que crea la norma jurídica y los que afirman que precisamente las fuentes formales son los *objetos o productos*³⁷ de tales procedimientos, es decir, al primero le correspondería la *legislación* y el segundo se refiere a la *ley*.

En nuestra opinión, las fuentes formales del derecho pueden ser consideradas en unidad creadora: *proceso y resultado*, para tener una visión más completa de ellas.

Por ello consideramos que, los procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, se definen como fuentes de derecho. Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, en razón de diversos factores sociales, económicos y políticos o religiosos, como a las formas reguladas por el derecho para la creación sistemática y ordenada de las normas tal y como ocurre con el proceso legislativo, en la interpretación de la ley o en la elaboración que realiza la costumbre jurídica

Una sub-clasificación de ellas, según el autor o la escuela que provenga las divide en:

³⁶ En este grupo encontramos las definiciones de Eduardo García Máynez, Op.cit. p. 51; Mario I. Álvarez. Op. cit. p. 130; Rafael Rojina Villegas. *Introducción al Estudio del Derecho*. 2ª. ed. México: Porrúa, 1967. p. 329; y Carlos Smith. Op. Cit. p. 755.

³⁷ En defensa de ello se encuentran los juristas Miguel Villoro Toranzo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 7ª. ed. México: Porrúa, 1987. p. 161 e Ignacio Galindo Garfias. *Derecho Civil*. 8ª. ed. México: Porrúa, 1987. p.43

a. Fuentes formales originarias y derivadas.³⁸

- Fuentes formales originarias, se manifiestan como el proceso de creación de un nuevo orden jurídico o cuando se fundamenta en un orden jurídico ya constituido. Son fuentes originarias: 1º. La conquista y ocupación originaria del territorio. 2º. Los tratados o convenios originarios, 3º. La revolución, 4º. La costumbre en cuanto no constituye un procedimiento de creación normativo ya prescrito en otras normas jurídicas.
- Fuentes formales derivadas o derivativas surgen cuando se realizan de conformidad con un procedimiento prescrito por el ordenamiento jurídico ya constituido. Aquí encontramos a la ley o la legislación, la jurisprudencia y la costumbre en cuanto constituye un procedimiento de creación admitido por el ordenamiento jurídico.

b. Fuentes formales directas o indirectas

Como fuentes directas se colocan a la costumbre y a la ley; siendo indirectas, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y la equidad.³⁹

Dentro de esta misma corriente, tenemos la clasificación que realiza el autor Mario I. Álvarez, para él, las *fuentes formales directas* están constituidas por las normas que regulan la producción normativa, es decir, el régimen de cada una de las fuentes, las relaciones entre sí y su aplicación, en ellas encuadra a la legislación, la costumbre, los tratados internacionales y los procesos de elaboración de las normas jurídicas individualizadas; por otra parte, son *fuentes indirectas* aquellas que, al menos en su concepción original no producen normas jurídicas, coadyuvan a la formación de normas jurídicas, orientando, interpretando e integrando, dentro

³⁸ Cfr. Smith, Carlos, Op. cit. p. 752.

³⁹ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op.cit.. p. 45.

de ellas encuadra a la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.⁴⁰

c. Fuentes formales tradicionales

Por último tenemos la clasificación lisa y llana, sin que proceda de una primera sub clasificación, sino que generalmente la doctrina ha dividido a éstas en tres grandes grupos: la legislación, la costumbre, y la jurisprudencia.⁴¹

Tradicionalmente, en general y en forma reiterada, la doctrina siempre ha incluido como fuentes generales del derecho a la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia. No obstante ello, tenemos la convicción que cada clasificación o jerarquización que de ellas se haga dependerá del sistema jurídico dentro del cual se elabore la misma, es decir, si se trata de un sistema de derecho escrito como el nuestro (romano-germánico), prevalecerá la ley sobre todas las demás fuentes, o tal vez sea considerada la única, mientras que si estamos dentro del sistema jurídico del Common Law, prevalecerá la costumbre y los precedentes sobre la ley.

C. La Jurisprudencia como Fuente de Derecho

Hablar de fuente de derecho significa ubicar el lugar de donde surge, emerge o se origina el derecho.

“El derecho que proviene de las leyes no es algo definitivo ni estático. El juzgador al resolver día con día los casos que se le presentan, contribuye a la formación del derecho, es decir a su creación, razón por la cual, la jurisprudencia es una fuente de aquél.”⁴²

⁴⁰ Álvarez Ledesma, Mario I. Op. cit. pp. 130-155.

⁴¹ Cfr. García Máñez, Eduardo, Op. cit. p. 51.

⁴² Suprema Corte de la Nación, Op. cit. p. 230.

En consecuencia, si entendemos a la jurisprudencia como aquella interpretación e integración que de la ley hacen los tribunales, quiere esto decir, que la jurisprudencia es una fuente formadora de derecho.

Miguel Villoro y Toranzo⁴³ le otorga a la jurisprudencia la calidad de fuente formal del derecho, toda vez que proporciona una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre algo no previsto por la ley, o bien porque han valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso. Y continúa diciendo que: “en cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen, integrando o interpretándolo, al sistema normativo jurídico y en esta forma son fuente formal del Derecho.”⁴⁴

Recordemos que toda fuente formal está constituida por los procesos de creación de las normas jurídicas de tal suerte que cada proceso implica una serie de etapas que se suceden en un orden y que realizan determinados supuestos.

La jurisprudencia es considerada fuente de derecho porque crea normas, sigue un proceso de formación, “... al culminar el proceso de formación de la jurisprudencia, resulta una serie de criterios de interpretación de las disposiciones que contienen nuestras leyes en sus diversos órdenes jerárquicos...”⁴⁵

Estas normas que surgen vienen a precisar el sentido y el alcance de la ley interpretada, de manera que debería -lo cual lamentablemente no se realiza en la gran mayoría de los casos,- ser consultada antes de elaborar la norma de conducta social, a fin de que posteriormente no se encuentre en contraposición.

⁴³ VilloroToranzo, Miguel. Op.cit. p. 178.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe.Op.cit. p.47.

Se determina entonces, que indiscutiblemente la jurisprudencia es una fuente formadora de derecho, ante las lagunas que presente la ley, es decir solamente cuando el texto legal es oscuro o dudoso, la jurisprudencia implica una creación jurídica, ya que la interpretación introduce nuevos elementos que van vitalizando y enriqueciendo el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el maestro Burgoa⁴⁶ dice:

La jurisprudencia tiene, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o constituir el derecho en ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.

Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o 'lagunas'.

La jurisprudencia se considera fuente formal inmediata o mediata del derecho (creadora o explicadora) según el sistema jurídico de que se trate, common law o romano-germánico, en este último debido al excesivo culto a la ley, se le relega a un papel secundario.

Por otra parte y en general, la jurisprudencia es fuente formal directa del derecho, cuando realiza el papel de integradora de la ley, y es fuente indirecta, cuando aplica o interpreta a aquélla.

En nuestro país la jurisprudencia posee ya la función de "derogatoria" de la ley (art. 105 constitucional fracciones I y II) lo que junto con sus demás funciones: confirmatoria, supletoria e interpretativa de la ley, la colocan como una fuente directa del ordenamiento jurídico y podríamos decir, por encima de la ley.

⁴⁶ Burgoa, Ignacio. Op. cit. p.810.

III. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia

La naturaleza es la esencia y propiedad característica de cada ser.⁴⁷ La fijación de la naturaleza de las cosas tiene que ver con su esencia.

Para determinar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia debemos de observar y analizar pormenorizadamente la institución, para establecer su esencia dentro del sistema jurídico mexicano.

A. Fuente de Derecho

De acuerdo a lo establecido en el punto anterior, en México la jurisprudencia que emiten los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial cubre los requisitos para ser considerada fuente formal del derecho, toda vez que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Amparo, le reconocen su carácter obligatorio, además de lo que sustenta el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y cuando éstas constituyen jurisprudencia.

La tarea que realizan los tribunales es y debe considerarse creación de Derecho, su creación no es libre sino que se encuentra vinculada a la resolución de casos concretos.

Al respecto señala Walter Arellano:

... el derecho surge de la facultad a cargo de los órganos del Poder Judicial Federal que se encuentran investidos de facultades para interpretar la

⁴⁷ Cfr. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. tomo 7. p. 1063.

Constitución, así como todo tipo de ordenamiento jurídico que de ella emane, con el objeto de resolver las controversias que se presenten sobre aspectos en que la ley no sea clara o suficiente.⁴⁸

Y continúa diciendo: “Lo asentado da lugar a considerar que el Derecho también emana de una actividad interpretativa e integradora o reconstructiva, situación que perfectamente nos permite atribuirle a la jurisprudencia una cualidad de fuente de Derecho en lo que respecta a su naturaleza jurídica”.⁴⁹

B. Norma Jurídica

“La palabra *norma* suele usarse en dos sentidos uno amplio y otro estricto: *latu sensu* aplicase a toda regla de comportamiento obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.”⁵⁰

Las reglas prácticas que tienen carácter obligatorio o que confieren derechos son a las que la doctrina ha denominado como normas.

La obligatoriedad de la norma jurídica se encuentra íntimamente relacionada con su naturaleza, el Estado la impone para mantener el orden jurídico de la sociedad aún en contra de la voluntad de los particulares, sin importar la aceptación del mandato que contiene.

En la doctrina mexicana⁵¹ se sostiene que la jurisprudencia, aunque formalmente no es una norma jurídica, materialmente si lo es, ya que reproduce, dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad.

⁴⁸ Arellano Hobelsberger, Walter. *Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2009. P. 151.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ García Máynez Eduardo, Op. cit. p.4.

⁵¹ Sostienen dicha afirmación entre otros juristas: Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Op. cit. pp.83-84, Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 1997. p. 611; Serrano Robles, Arturo. *La Jurisprudencia en Manual del Juicio de Amparo*. 2ª.ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación –Themis. p.175.

La jurisprudencia equivale a una norma general de interpretación o de integración que obliga a ciertos tribunales, en virtud del tribunal que lo emite y la supra o subordinación que guarde éste con respecto a aquéllos, ya que una vez que ha quedado establecida constituye normas que deben ser aplicadas al emitir nuevas resoluciones.

C. Interpretación de derecho positivo

Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Interpretar la ley es desentrañar el sentido que ésta encierra. Toda ley para poder ser aplicada, debe antes ser interpretada.

Señala García Máynez⁵², que la ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel que forman los 'artículos' de los códigos. Entonces lo que se interpreta no debe de ser solo estos signos, sino el sentido de los mismos, es decir su significación.

Cuando la interpretación la realiza el juez con el fin de aplicar el precepto interpretado a un caso concreto, la interpretación no adquiere un carácter obligatorio general, sino que sirve de base a una norma individualizada en lo inmediato, en lo mediato la propia ley señalará para quienes y para cuales órganos jurisdiccionales, administrativos, laborales, militares, etc. será obligatorio el criterio interpretativo.

Como señala Burgoa, "la interpretación despoja a la norma de su carácter rígido e inflexible y la convierte en una regla dúctil, que permite adaptarla a las diversas situaciones que en forma prolija presenta la realidad."⁵³

⁵² Cfr. García Máynez, Eduardo. Op.cit. pp. 325 -327.

⁵³ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. Op.cit. p.824

D. Posibilidad de actualización de normas vigentes

El juzgador no puede ni debe dejar de resolver un caso concreto puesto a su conocimiento y resolución, cuando existe norma aplicable a éste, la labor del juez no es otra sino la de interpretar el significado de la norma.

La jurisprudencia producto de su labor interpretativa e integradora viene a ser complemento de la normatividad, ya que cumple con la función de actualizar las normas que interpreta.

La legislación se actualiza cuando la jurisprudencia cumple con las funciones:

1. Cuando la confirma, es decir cuando ratifica lo preceptuado por la ley;
2. Cuando la integra, si colma los vacíos de la ley a través de la creación de una norma que la completa;
3. Cuando la interpreta, es decir cuando explica el sentido del precepto legal y desentraña la voluntad del legislador histórico, y
4. Cuando la deroga, o sea, cuando modifica o abroga preceptos legales.⁵⁴

Es indiscutible que la jurisprudencia actualiza la ley, cuando colma sus lagunas o precisa sus alcances, pero finalmente lo que logra hacer es que progrese el derecho escrito. Esto puede hacerlo cuando el legislador adopta al reformar o modificar o adicionar un precepto legal lo que el juzgador ha dicho al respecto de éste al resolver un caso concreto.

Por regla general la realidad, los hechos van superado a la ley, para paliar esta situación se ha pretendido subsanarla mediante una inflación legislativa que en lugar de mejorar lo dado, ha repercutido en una desinformación desbordante, aquí la tarea fundamental de la jurisprudencia en apoyo y auxilio de la legislación, se

⁵⁴ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa, 1990. p.521.

ha encargado de adecuarla a las transformaciones económicas, políticas y sociales en su conjunto, se ha convertido en medio idóneo de consulta para remozarla.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

I. El origen de la jurisprudencia y su implantación en el Derecho Mexicano.

No es posible hablar de la jurisprudencia, sin hablar del nacimiento del juicio de amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron a la par.

El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la ley de amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.⁵⁵

Siguiendo un orden cronológico es de destacar el devenir histórico de dichas instituciones en el ordenamiento jurídico mexicano.

⁵⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento Jurídico*. Capítulo: "La Jurisprudencia". México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985. p. 225, en Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, México, Porrúa, 1998. pp. 19-20.

A. La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano

La jurisprudencia nació en México ligada al amparo y a las sentencias constitucionales.

Nuestro derecho pertenece a la familia romano-germánica, en donde las normas jurídicas se perciben vinculadas estrechamente a preocupaciones de justicia y moral, la ciencia jurídica tiene por tanto la tarea de determinar dichas normas, la doctrina se interesa en la labor interpretativa por lo que administración y aplicación del Derecho son tarea de la jurisprudencia.

Alfonso Noriega⁵⁶ expone como opera el principio de jurisprudencia al decir:

En los sistemas de derecho escrito como el nuestro, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero por muy casuísticas que sean las leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice que una ley o un código es casuista, cuando no contento con dar los principios generales de solución establece minuciosamente las soluciones concretas que deben dar a muchos casos predeterminado. Las modernas tendencias del derecho consideran al casuismo como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera nunca podría determinar los factores humanos que matizan cada caso concreto, de aquí que, en todas las sentencias de los tribunales siempre sean una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos los tribunales enriquecen integrando o interpretando al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del derecho.

B. La jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1861

La Ley de Amparo de 1861, constituye la respuesta legal al hecho de haber consagrado el amparo como medio de control de la constitucionalidad de los

⁵⁶ Cfr. Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 3ª. ed. México: Porrúa, 1991.

actos de autoridades en el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a lo prescrito por ella, se vio la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales federales para, en su caso, otorgar el amparo y protección de la justicia federal contra actos de autoridad que fueren considerados violatorios de las garantías previstas en la Carta Suprema.

El primer proyecto de ley fue elaborado por Domingo Manuel Pérez Fernández en 1857, donde sólo se mencionó que las sentencias que se pronunciarán por el tribunal se ejecutarán inmediatamente sin admitir recurso alguno, salvo el de responsabilidad y nada se dijo al respecto de la interpretación del juez respecto a las normas constitucionales.

El Diputado Manuel Dublán presentó una nueva iniciativa de Ley de Amparo en donde se establecía una manera breve de sustanciar los juicios en materia de amparo, fijó los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento y prescribió que las sentencias que se dictaren sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron; asimismo estableció que las sentencias de los tribunales se publicarán en los periódicos y que el derecho público nacional surge de que la actuación de los jueces se ajuste a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen.

No señala en forma expresa la existencia de la jurisprudencia, ni de su función como fuente de derecho. Por lo que, para fijar la interpretación adecuada de la Constitución y de las leyes, se permitió que los criterios jurídicos unificarán el derecho público por medio de la solución de casos concretos. De igual manera, para fijar el derecho público además de la Constitución Federal y leyes ordinarias, se permitió la interpretación de tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

Además se estableció el sistema jerárquico de supremacía de la Constitución sobre constituciones o leyes estatales que sirvieran de base al juzgador al realizar la interpretación y confrontación de leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de amparo.

C. Los cimientos de la jurisprudencia mexicana y la Ley de Amparo de 1869.

Uno de los precursores de nuestra jurisprudencia, fue el Ministro de Justicia Licenciado José María Iglesias, quien en el año 1870 advirtió la necesidad de unificar el criterio de las sentencias de amparo y dotarlas de autoridad.

1. La Aportación de Ignacio Mariscal

Don Ignacio Mariscal en su estudio: “Algunas reflexiones sobre el Juicio de Amparo”, redactado en octubre de 1878, sentó las bases de la jurisprudencia al configurar la institución, afirmando que todas las sentencias de la Suprema Corte, deben servir de precedente obligatorio para el propio órgano y desde luego para los tribunales inferiores. Señaló que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad: “el inmediato o directo que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y constitucional...”⁵⁷

2. La fórmula de Ignacio L. Vallarta

Por su parte el Magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta propuso en su proyecto de Ley de Amparo, aprobado en 1882, que el criterio expresado por la

⁵⁷ Cabrera, Op.cit. p.246.

Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tendrá carácter imperativo para los tribunales federales.

Dicho sistema fue “fundamentado en la razón de que con la reiteración del criterio éste se vería necesariamente madurado merced al análisis repetitivo, robusteciéndolo y pesándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.”⁵⁸

3. El nacimiento del Semanario Judicial de la Federación

Mucho antes del nacimiento de esta publicación existe constancia histórica de que a partir del año 1850, se publicó una edición que se denominó: Semanario Judicial donde se reproducían sentencias de tribunales y juzgados, sobre todo en asuntos penales resueltos por la Suprema Corte. Dicha publicación apareció durante cinco años.⁵⁹

Ahora bien, la creación del denominado Semanario Judicial de la Federación, fue dada el 8 de diciembre de 1870, por Decreto del Lic. Benito Juárez García, entonces Presidente de la República Mexicana, este órgano oficial tiene su primer antecedente indirecto en la ley de Amparo de 1861, en donde se aprueba un precepto que ordena dar publicidad a las sentencias de amparo.

En la sesión del 21 de septiembre de 1861, la Cámara aprobó el artículo 12 de la ley de amparo que decía: ‘La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado’ el 25 de noviembre del

⁵⁸ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. México: Porrúa, 1998. p.33.

⁵⁹ Guerrero Lara, Ezequiel. *Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios No. 6, 1982. p. 11.

mismo año el artículo 32, ordenaba: 'Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos'.⁶⁰

Lo que se publicó en este periódico en un inicio fueron ejecutorias que no tenían aún el carácter de precedentes o las características formales de una tesis jurisprudencial, pues todavía no se reconocía su obligatoriedad ni en la ley ni mucho menos en la Constitución.

Se transcribe integro el decreto que da creación a ésta publicación, dada la importancia que reviste para nuestro estudio:

Ministerio de Justicia e Instrucción pública

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de "Semanao Judicial de la Federación," en el que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados en ella, cuando acuerde la publicación.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada de la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanao Judicial."

⁶⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N. *El Semanario Judicial de la Federación*. Épocas. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996. p.9.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal en México, a 8 de diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al c. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, diciembre 8 de 1870.⁶¹

D. La Ley de Amparo de 1882

Las aportaciones de Don Ignacio Mariscal y Don Ignacio L. Vallarta quedan recogidas en el texto de la Ley de Amparo de 1882, al reconocerse la obligatoriedad del precedente, pues al tratar de fundar los jueces, las sentencias en el texto constitucional, debían a la par cerciorarse si la interpretación que había realizado la Corte era acorde con la que estaban dando a la disposición constitucional materia de la aplicación, al respecto lo que prescribe el artículo 34 del citado ordenamiento:

Artículo 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

A la par el artículo 47 revalida la obligación de los tribunales de atender las ejecutorias del Supremo Tribunal, cuando dispone:

Artículo 47.- Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales al fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, **las ejecutorias que la interpreten**, las leyes emanadas de ella y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

⁶¹ Poder Judicial de la Federación. *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*. 2ª. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001. pp. 7-8

A mayor abundamiento, la fórmula Vallarta es recogida en los que previene el artículo 70 de la ley en comento:

Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la suprema Corte por lo menos en **cinco ejecutorias uniformes** se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año.

De donde resulta que dicho precepto marca definitivamente la forma de integración de la jurisprudencia, que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes, mismo que encontramos hasta nuestros días.

II. El período histórico de la jurisprudencia mexicana

A. Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación

La Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación del 14 de noviembre de 1895, en su artículo 51 ordenaba: “Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes.” Dicho precepto priva a las sentencias de los tribunales de cualquier injerencia en el proceso legislativo, de donde se colige que en los círculos oficiales había cundido evidentemente animadversión contra la jurisprudencia.

B. El Código de Procedimientos Federales de 1897

El seis de octubre de 1897, surge un nuevo Código de Procedimientos Federales que viene a sustituir en la regulación de juicio de amparo a la ley de 1882, lo que

significó un retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia.⁶²

Esta Ley reguló en su título segundo denominado “De los juicios”, capítulo VI, llamado “Del Juicio de Amparo”, en una sección VII titulada: “De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte” a la institución de amparo. Del análisis de sus artículos 815 al 827, se aprecia que la jurisprudencia queda totalmente suprimida, ya que con dicho ordenamiento se derogan los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, quedando únicamente la obligación de publicar las sentencias, ejecutorias y votos en la publicación oficial:

Artículo 827.- Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte el artículo 826 niega cualquier valor al precedente al señalar: “Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en juicio y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.”⁶³

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales en comento, pretende justificar esta situación al señalar:

“El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los que todas las controversias de que hablan los artículos 97 a 100 de la Constitución, con los que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La comisión tuvo más en cuenta la División de Poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas y especialmente el gran principio de que solo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.”

⁶² Nos referimos al reconocimiento del precedente judicial con características de obligatoriedad sustentada en criterios reiterados.

⁶³ Se encuentra presente el Principio de Relatividad de la Sentencia o Formula Otero.

Por lo que concluimos que la supresión de la jurisprudencia de este ordenamiento obedeció entre otras circunstancias a un estricto apego de las ideas filosóficas imperantes en esa época y que se debía fundamentalmente a la llamada escuela francesa de la exégesis,⁶⁴ que dio lugar a la interpretación literal de la ley.

C. El Código de Procedimientos Civiles de 1908

Fue expedido el 26 de diciembre de 1908, entrando en vigor el 5 de febrero de 1909, tiene el mérito de instituir de nueva cuenta la jurisprudencia, en su exposición de motivos al comentar su sección Décimo Segunda: "De la Jurisprudencia de la Corte", establece:

El artículo 827-B del código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida el 14 de diciembre de 1882, esta parte prevenía: que los tribunales, para fijar el derecho público tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, esta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca determinadas reglas; de lo contrario, es imposible sus existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para sustituirlo. Es urgente por lo expuesto uniformarlo de alguna manera.

Así pues, en el Código se dispuso en un apartado específico, que fue la Sección XII titulada como ya habíamos señalado: "De la jurisprudencia de la Corte" y que

⁶⁴ Básicamente la exégesis pretende limitar la acción del juez, pues luego de la Revolución Francesa se considera que todos los hombres son iguales. El juez en la monarquía era un instrumento importante de poder, por lo tanto estaba en la capacidad de interpretar las normas a su gusto. Desde la [Revolución Francesa](#), y a través de la [Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano](#), se considera que la ley es la emanación de la voluntad general. Dada la igualdad de los individuos, el juez no debía interpretar la ley pues esto sería darle más importancia a la voluntad particular del juez sobre la voluntad general. La exégesis consiste en hacer una paráfrasis directa del texto, es tomar casi textualmente lo que dice la ley sin capacidad de salirse de ésta.

abarcaban los artículos 785 a 788; que la formación de la jurisprudencia se restringía a la interpretación de la Constitución y demás leyes federales en virtud de las ejecutorias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en concordancia a lo preceptuado en su artículo 785. En este artículo se aprecia el absoluto respeto de la Federación a la soberanía de los Estados.

Los requisitos para formar jurisprudencia se establecieron en el artículo 786, que señaló: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario." Del examen de este precepto se observa que, la integración de la jurisprudencia estaba condicionada al voto de la mayoría de nueve o más de sus miembros, así como de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, advirtiéndose aquí el principio de reiteración expuesto por Don Ignacio Vallarta desde 1882.

El artículo 787, determina la obligatoriedad de la jurisprudencia y los órganos destinados a obedecerla, a la vez faculta a la Corte para apartarse de los criterios establecidos, debiendo en este caso exponer las razones para resolverlo así, mismas que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia que se contraría, dando con ello lugar a lo que más tarde conoceremos como contradicción de tesis.⁶⁵

En este sentido el comentario de Jorge Carmona:

Con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia establecida en los juicios de amparo, el artículo 787 señaló que era obligatoria para los jueces de Distrito y también en cierto sentido para la propia Suprema Corte, la cual debía respetar sus propias ejecutorias, sin embargo, dio la posibilidad de que la Corte contrariara la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieron presentes al momento de establecer la jurisprudencia que era contrariada, lo cual favoreció el aspecto dinámico de la jurisprudencia ya que si la Corte estuviera

⁶⁵ Ver lo conducente en el capítulo quinto de esta tesis.

obligada por su propia jurisprudencia ésta nunca podría modificarse, quedando atrás con respecto a la realidad siempre cambiante.⁶⁶

Estos aspectos también fueron mencionados en la exposición de motivos del ordenamiento en comento, en la que se dijo:

... La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

Por su parte el artículo 788 determina la obligación de las partes de precisar las ejecutorias y el sentido de la jurisprudencia al invocarla en el juicio de amparo; y por su parte obliga a la Corte a hacer mención en su sentencia de los motivos o razones para admitir o rechazar la jurisprudencia que se le haya invocado.

III. La jurisprudencia en los Siglos XX y XXI

Al formarse nuestra Constitución Federal de 1917, no hizo alusión a la jurisprudencia. En el régimen de Don Venustiano Carranza es cuando nace la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919, en cuyo título segundo, capítulo II, se ocupa de la jurisprudencia, comprendida en los artículos 147 a 150 y en que fundamentalmente se reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Consagra con carácter limitativo la materia sobre la que debía versar la jurisprudencia, Constitución y leyes federales en su artículo 147.

⁶⁶ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*. Boletín de Derecho Comparado. No.83, mayo-agosto de 1995. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art3.htm

El número de miembros de la Corte cuya votación se requiere para la constitución de la jurisprudencia varía, ahora será de una mayoría de siete o más de los miembros del Pleno de la Corte, a diferencia de la regulación anterior que establecía un mínimo de nueve votos.

El carácter subjetivo o personal de obligatoriedad de la jurisprudencia es el punto innovador más importante en este ordenamiento, pues en su artículo 149, determina la expansión del radio obligatorio de la misma cuando señala que ésta será obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios, con lo cual se hace extensiva su observancia a las autoridades judiciales del fuero común en toda la República, circunscribiéndola a leyes federales y tratados internacionales celebrados con potencia extranjeras. En el mismo precepto se exige a la Suprema Corte el respeto de sus propios precedentes y le otorga facultades para variar o modificar la jurisprudencia establecida, previa la observancia de determinados requisitos.

En lo que se refiere a la invocación de la jurisprudencia el artículo 150, reproduce el numeral 788 del código procesal civil de 1908, por lo que la misma debe hacerse por escrito y precisar el alcance de las ejecutorias y la jurisprudencia.

A. La reforma constitucional de 1928

Con esta reforma se incrementó el número de ministros que era de once a dieciséis y se dividió la corte en tres salas numerarias integradas cada una por cinco ministros, siendo las materias que atendían las siguientes:

Primera Sala: penal

Segunda Sala: administrativa

Tercera Sala: civil

B. La reforma constitucional de 1934

Para el año de 1934, mediante una nueva reforma a la Constitución el número de ministros que integraban la corte aumenta a veintiuno y se forma una nueva Sala, la laboral.

C. La Ley Orgánica de 1936

Posteriormente, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se crea la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que viene a derogar la Ley Reglamentaria de 1919. Ésta fue publicada el 10 de enero de 1936, misma que regula a la institución en su título cuarto, capítulo único, en sus artículos 192 a 197, titulado a éste: “De la jurisprudencia de la Suprema Corte”. Fundamentalmente adoptó el sistema anterior, variando de nueva cuenta el mínimo de votación, ya que merced a la reforma de 1928 se incrementó el número de ministros a dieciséis y se dividió la Corte en tres salas; con posterioridad en el año 1934 se incrementa una sala más variando de nueva cuenta el número de ministros que ahora es de veintiuno. Merced a ello, el número 193 de dicha ley impone un mínimo de once votos para el Tribunal Pleno, a efecto de que sus ejecutorias constituyan jurisprudencia; además de facultar a las Salas de la Corte para crear jurisprudencia y determina que sus ejecutorias sean votadas un mínimo de cuatro de sus integrantes para que constituyan jurisprudencia, manteniendo el criterio de reiteración en cinco asuntos sin otro en contrario para ambos órganos judiciales.

Por su parte el artículo 194, prescribe la obligatoriedad de la jurisprudencia, misma que hace extensiva a la Juntas de Conciliación y Arbitraje, en razón de la competencia de la Cuarta Sala de la Corte. Se elimina la obligación de la Corte de realizar el estudio particular de la jurisprudencia invocada y su declaración correspondiente (artículo 196).

Asimismo, establece un nuevo precepto (artículo 197) en donde se ordena la publicación tanto de las ejecutorias como de los votos particulares de los Ministros en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o bien para contrariarla; igualmente se procederá con las que expresamente ordenen las Salas o el Pleno.

D. El reconocimiento constitucional de la jurisprudencia

No es sino hasta las reformas introducidas por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, cuando la Constitución Federal realiza mención expresa de la jurisprudencia en su artículo 107, fracciones II, IX y XIII. De esta manera se eleva a rango constitucional a la jurisprudencia y se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin fundamental de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia que por esas fechas tenían un rezago considerable en el despacho de los asuntos de amparo, ya que antiguamente la Corte resolvía todo tipo de amparos directos y de amparos indirectos en revisión y se hacía cargo también de los recursos de queja, y de otros asuntos, ello traía como consecuencia dicho rezago, lo que promovió la limitación de la competencia de la Corte y paso parte de ella a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de hacer más expedita la acción de la justicia.

E. La ley de Amparo de 1951

Dicha Ley fue publicada a la par de la reforma constitucional el 19 de febrero de 1951, incluye algunas reformas relativas a los requisitos para la constitución de jurisprudencia ordenando que las ejecutorias pronunciadas por el Pleno deberán ser aprobadas por lo menos por catorce ministros (artículo 193); se crea además

la trascendental denuncia de contradicción de tesis; y estableció igualmente la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, ésta última a favor de la parte obrera y en general cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

F. Las reformas de 1967

El primero de junio de 1967, se realizó una nueva reforma a la Constitución, publicada el 25 de octubre del mismo año, en ésta se otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria puesto que se le desvinculó del artículo 107 y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con el propósito de extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales.

En concordancia también se modificó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, estableciéndose por primera vez la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar jurisprudencia en los asuntos de su competencia, así como para interrumpir y modificar la misma. Es de importancia señalar que la reforma del 1951 no estableció sistema alguno mediante el cual los Tribunales Colegiados pudieran sentar jurisprudencia o pudieran modificar la que ya tenía establecida la Corte cuando tenía competencia absoluta. Los tribunales no podrían modificar la jurisprudencia preexistente a su creación y ésta quedó congelada, no pudo cumplir con su función propia, que es la de ir adecuando las normas a nuevas situaciones sociales, políticas, económicas, y por otra parte en las materias que tenían libertad de resolución porque no existía jurisprudencia, tampoco podían establecer criterios obligatorios, además de que el Semanario Judicial de la Federación tenía como finalidad exclusiva la publicidad de las resoluciones de la Corte, luego entonces las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito nunca llegaron a conocerse.

De igual manera, se otorga a las partes la facultad para denunciar la contradicción de tesis, así como la propia al Procurador General de la República y en caso de que este último no haya presentado la denuncia, deberá oírse a éste tratándose de la que presenten las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito. Se agrega además que cuando un Tribunal estime con vista en un caso concreto que existen razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a la Sala que haya decidido la contradicción y establecido la tesis para que la ratifique o no (artículo 195 bis).

G. Reformas legales de 1974 a 1986

La reforma publicada el 23 de septiembre de 1974, tiene el mérito de haber hecho obligatoria la jurisprudencia también para los tribunales militares.

En las reformas de 1980 se fijó el plazo de diez días dentro del cual el Procurador General de la República ha de manifestar su parecer en la denuncia de contradicción de tesis, tanto de Salas como de Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 195 y 195 Bis).

El 16 de enero de 1984, se reforma la Ley de Amparo, por la cual se fusionan los artículos 192 y 193, quedando en uno solo que regula la jurisprudencia tanto del Pleno como de las Salas, más en lo relativo a la obligatoriedad de esta última fue omisa. A la par se adiciona un párrafo al nuevo precepto en el que se expresa: “también constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas”, regulando con ello la jurisprudencia producto de resolución de contradicción de tesis entre Salas. En lo que hace a la resolución pronunciada en una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito no se señaló nada.

Por su parte, el artículo 193 cambió la regulación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se derogó el artículo 193 bis.

Surge una nueva disposición que obliga tanto al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito a que una vez aprobada una tesis jurisprudencial, ordenaran su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo también deberán hacerlo cuando se trate de las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia (artículo 194 bis)

El Decreto que reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, subsanó la omisión del texto del artículo 192 respecto de la obligatoriedad de la resolución pronunciada al decidir una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

H. La reforma de 1987

Mediante decreto legislativo de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de enero de 1988, se reformaron los artículos 192, 193, 195, 196 y 197 y se adicionó el ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B, con el propósito por una parte de adecuar el sistema al nuevo régimen de competencias en materia de amparo y por el otro de subsanar deficiencias advertidas hasta entonces y superar la normativa correspondiente, con base en la experiencia obtenida y en las nuevas ideas aportadas.

De esta manera, se eliminó el párrafo final del artículo 192, referente a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas, para pasar en el nuevo sistema competencial a ser de exclusividad del Pleno de la Corte; se suprimió la disposición relativa a que la jurisprudencia de los Tribunales

Colegiados de Circuito sólo era obligatoria para los tribunales que funcionarán dentro de su jurisdicción territorial, contenida en el artículo 193. Dentro del artículo 195 se fijaron nuevas reglas para dar claridad y precisión a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión. En el artículo 196 se implantó un sistema para eliminar en forma inmediata la posible contradicción de tesis jurisprudenciales entre los Tribunales Colegiados de Circuito. En el artículo 197 se contempla la resolución de tesis contradictorias entre Salas de la Suprema Corte de Justicia con mayor precisión y se faculta a las Salas, sus Ministros, a los Tribunales Colegiados de Circuito, sus Magistrados para que pidan la modificación de jurisprudencia de los órganos superiores, cuando se satisfagan determinados requisitos que ahí se fijan. En el artículo 197-A se fija la forma de resolver contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no opere eficazmente la disposición del artículo 196 y en el precepto 197-B se regula esencialmente la publicación del Semanario Judicial de la Federación.

Todo lo anterior repercute en una modificación sustancial al régimen legal de la jurisprudencia mexicana.

I. La reforma de 1994

El 31 de diciembre de 1994, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación,⁶⁷ una reforma constitucional que modificaba sustancialmente al Poder Judicial Federal. Ésta se refirió a la forma de elección de sus integrantes, la conformación de Salas, el tiempo de duración en funciones de los Ministros, pero sustancialmente crea el Consejo de la Judicatura Federal, dicha reforma como se indicó, se mantuvo casi por completo en la esfera de las atribuciones administrativas de la Corte, es decir, se previó que los Ministros dejarán de

⁶⁷ Diario Oficial de la Federación, Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, No. 22. Tomo CDXCV, sábado 31 de diciembre de 1994.

distraerse en dichas funciones y se ocuparán únicamente de su responsabilidad jurisdiccional.

Para el aspecto que nos interesa, la reforma previó la composición original de la Corte en once ministros, desapareció las cinco salas existentes hasta esa fecha y las redujo a dos: 1ª. Sala, competente para conocer de las materias penal y civil, 2ª. Sala competente para resolver asuntos de naturaleza administrativa y laboral, juntas más el Ministro Presidente componen el Pleno.

Por lo demás, la Suprema Corte, de acuerdo con las reformas del año 1987, siguió siendo una corte constitucional y los Tribunales Colegiados de Circuito retuvieron el control de la legalidad, y el de la jurisprudencia.

Una variación sustancial es la referente al criterio de firmeza de las ejecutorias de amparo, necesarias para constituir jurisprudencia en cuanto a lo que hace al pleno, con anterioridad integrado por veintiún Ministros y ahora con solo once. La Ley de Amparo preveía en su numeral 192, que las ejecutorias del pleno para constituir jurisprudencia deberían ser votadas por catorce de sus miembros, situación del todo imposible dada la nueva composición del pleno, dicha anomalía fue resuelta por la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶⁸ el artículo décimo quinto transitorio de este ordenamiento, el cual a la letra dice:

DÉCIMO QUINTO. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Un aspecto trascendental de la reforma constitucional, lo es sin duda la modificación a su artículo 105, acaecida ésta el 12 de diciembre de 1994. Dicha reforma constituye un importante paso para reafirmar la alta potestad de la

⁶⁸ Diario Oficial de la Federación, Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, No. 18, Tomo D, viernes 26 de mayo de 1995, (Separata), p. 5.

Suprema Corte de Justicia, esto es, a reivindicar su facultad para declarar -con efectos generales- la inconstitucionalidad de las leyes ordinarias; ejerciendo así, una auténtica y efectiva tutela del texto constitucional contra toda disposición jurídica que no acate sus mandatos.

Al respecto Acosta Romero y Pérez Fonseca, señalan:

En efecto, la letra del artículo 105 constitucional fue sustancialmente adicionada en la parte relativa a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, con la facultad para dejar sin efectos las leyes declaradas inconstitucionales que fueren materia de estas acciones, cuando hayan sido votadas por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte –hay que decirlo- un valioso paso para dejar atrás por fin, la anacrónica fórmula Otero.⁶⁹

Y continúan diciendo: “Sin embargo, la posibilidad de que la declaratoria de inconstitucionalidad logre su señalada consecuencia, esto es, que tenga efectos generales, sólo tiene cabida en los casos que la misma Constitución establece y que son los que se han mencionado, contenidos en el artículo 105 de la Constitución.”⁷⁰

Esto es, sigue siendo imposible al gobernado iniciar un procedimiento de esta naturaleza, si éste promueve, por medio del juicio de amparo, la impugnación de un precepto inconstitucional que afecte los derechos del pueblo, no puede lograr que la Corte le dé efectos generales a su declaratoria de inconstitucionalidad. Sin embargo si es un ente público de los facultados por el citado ordenamiento quien promueve, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte, como respuesta al litigio constitucional planteado por éste, en virtud de que afecta sus derechos o esferas constitucionales, sí puede generar efectos generales.

⁶⁹ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca Alfonso, Op. cit. p. 65.

⁷⁰ Ídem.

J. La reforma de 2011

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio del año 2011. Su intención se orienta a tratar de cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar estos derechos en nuestro país.

En virtud de esta reforma, la facultad que tenía la Corte de investigar las violaciones graves de los derechos humanos es trasferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quién adicionalmente también se le otorga la facultad para conocer y realizar recomendaciones en materia de violación de derechos humanos laborales y podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y de la CDMX, que vulneren los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Es una reforma que abarca distintos aspectos relativos a la concepción y tutela de los derechos humanos. Llega en el momento preciso en el que la violencia en México ha ido en franca degradación, en donde la actuación de las fuerzas armadas ha sido desbocada e ilegal.

En el plano internacional se estima que en México presentan profundas deficiencias en la tutela de los derechos humanos, por lo que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha dictado ya seis sentencias condenatorias a nuestro país. Por ello con esta reforma constitucional, se plantea una nueva forma de tutelar los mismos, tarea que no solo es del gobierno, sino también de la sociedad civil en su conjunto.

Es urgente e inaplazable que en nuestro país efectivamente se respete la dignidad de todas las personas que viven en su territorio.

Adicionalmente, y en lo que hace a nuestra materia, por Decreto del 6 de junio del mismo año publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformó lo tocante al Juicio de Amparo, donde existen cambios fundamentales, pues ahora la resolución de un amparo no solo beneficiará a la persona que impugne la ley que sea declarada inconstitucional por un juez, sino que también favorecerá a otras personas que resulten perjudicadas, de igual manera se supera la denominada Formula Otero, se eliminó la restricción que protegía nada más a quien impugnaba una norma aprobada por el Congreso y que la Corte declaraba como inconstitucional. Adicionalmente la protección del amparo se extendió para cubrir las violaciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano; aumentan los derechos ciudadanos y las posibilidades de acceso a los recursos de protección de sus garantías constitucionales, y obliga a que los actos de autoridad cumplan con la garantía de legalidad a la que están obligados.

Luego entonces, tanto en la impartición como en la administración de justicia, en los asuntos que conozcan y resuelvan los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, se deberá realizar un control constitucional de convencionalidad, al tener que interpretar los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por su parte, el Decreto de Reforma Constitucional del Juicio de Amparo, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las reformas a la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que habrán de reglamentar las modificaciones derivadas de las mismas, lo cual implicará acciones adicionales para renovar estructuras y adecuar los programas de formación para atender de la mejor manera esta nueva concepción constitucional y legal. El poder judicial como parte del Estado Mexicano está obligado a garantizar, respetar y proteger los derechos del ciudadano y las reformas en comento nos reportan que nuestra constitución asume hoy en día con mayor

claridad los principios universales de definición, protección y defensa de los derechos propios de la condición humana.

K. La reforma de 2013

Con fecha martes 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expidió la nueva Ley de Amparo, misma que entró en vigor el miércoles 3 de abril del mismo año, en ella, se amplía el ámbito de protección de los ciudadanos, y establece la posibilidad de que existan declaratorias generales de inconstitucionalidad, con excepción de la materia fiscal. Con este ordenamiento se abroga la Ley de Amparo de 1936 que regía hasta ese momento.

Esta nueva ley modifica de manera integral el juicio de amparo en México, luego de la reforma constitucional en la materia que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, además de que cumple satisfactoriamente las expectativas y retos planteados en la reforma de derechos humanos, incluida en la Carta Magna en el año 2011.

Ahora la justicia constitucional se regirá por tres ejes, mismos han sido señalados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de México: los derechos humanos, las normas generales, y el interés legítimo.

De igual forma, y mediante el mismo decreto fueron adecuadas las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación, de la Administración Pública Federal, del Congreso General, de la Procuraduría General de la República, y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior con la finalidad de que el Juicio de Amparo siga siendo el principal instrumento de defensa de los derechos del ciudadano para protegerse de los actos de las autoridades. Así mismo, se faculta al Consejo de la Judicatura

Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo para ello al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito

Por otro lado, se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien acredita ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que invoque que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución del país.

En lo tocante a la jurisprudencia, ésta se regula en un título cuarto, denominado “Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad”, mismo que se divide en seis capítulos, los cuales tratan lo referente a los sistemas de elaboración de la misma, los órganos facultados para su creación, la forma de participación que tendrán los citados Plenos de Circuito, las cuestiones de interrupción y de sustitución de dicho instituto jurídico y así como la manera que se realizará la denominada declaratoria general de inconstitucionalidad, temática que será tratada con acuciosidad en el capítulo cuarto de esta tesis.

CAPITULO CUARTO MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA

Establecer el régimen jurídico de la jurisprudencia mexicana implica el análisis de diversos ordenamientos jurídicos que son los que le dan origen y giran en torno a la interpretación judicial del derecho, en este sentido tenemos:

I. Fundamento Constitucional

Cuando realizamos el estudio histórico de la jurisprudencia, señalamos que su fundamento constitucional se otorgó – o mejor dicho fue reconocida la institución– hacia el año 1951,⁷¹ ya que en el artículo 107, segundo párrafo de la fracción segunda, prescribía:

Artículo 107, fracción II. (...)

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Dicho precepto ha dejado de formar parte de la Constitución Federal, desplazándose hacia la Ley de Amparo,⁷² no obstante que el artículo 94 de la Carta Magna en su párrafo décimo establece:

⁷¹ Cfr. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 107, fracción II, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951.

⁷² El párrafo quinto de la fracción II del artículo 107, prescribe: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 94. (...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.⁷³

Y es todavía más abundante cuando señala la urgencia de atender de manera prioritaria los asuntos de Amparo, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucional, cuando deba atenderse el interés social y/ o al orden público. El numeral en comento señala en su párrafo noveno:

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.⁷⁴

La reforma en materia de derechos humanos a la Ley Suprema, influyó de manera decisiva en los artículos constitucionales que sientan las bases para la reglamentación del Juicio de Amparo en nuestro país, estableciendo un nuevo artículo 103 Constitucional que determina y restringe los ámbitos de actuación y competencia de los Tribunales Federales:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

⁷³ Reformado mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

⁷⁴ Ídem.

Conjuntamente con el artículo 103 constitucional, el precepto 107 de la Ley Suprema de nuestro país, establece las bases generales para la regulación del juicio de amparo, consideramos para efecto del desarrollo del presente capítulo hacer hincapié en lo que determina el texto constitucional con respecto a los sujetos beneficiados con las sentencias de juicio de amparo, así como en lo procedente cuando la inconstitucionalidad de una norma proceda de una resolución de amparo indirecto o bien la inconstitucional de la norma general haya quedado establecida en jurisprudencia por reiteración y la procedente declaratoria de inconstitucional. En este sentido el precepto dice:

Artículo 107. (...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informara a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificara a la autoridad emisora. transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijaran sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

(...)

Otro aspecto destacable de la temática que trata el artículo 107 y que guarda relación con el enfoque jurídico de la jurisprudencia, es el concerniente a la contradicción de tesis procedente de los criterios interpretativos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, la fracción XIII del ordenamiento señala como debe realizarse la denuncia y que órgano en cada caso es el competente para determinar cuál es el criterio que debe prevalecer y el alcance que el mismo tiene en el ordenamiento jurídico.

- XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

II. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con fecha martes 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expidió la nueva Ley de Amparo.⁷⁵ La ley

⁷⁵ Cfr. Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo

entró en vigor el miércoles 3 de abril, trayendo consigo novedades importantes en materia de amparo, ya que se amplía el ámbito de protección de los ciudadanos, y establece la posibilidad de que existan declaratorias generales de inconstitucionalidad, con excepción de la materia fiscal. Dicho ordenamiento abroga la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936 con todas sus reformas, que regía el Juicio de Amparo hasta la fecha (segundo transitorio).

La institución jurisprudencial se encuentra regulada por su Título Cuarto, denominado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad, mismo que es dividido en seis capítulos, los cuales versan en cuanto a los sistemas de elaboración de la misma, los órganos facultados para su realización, la creación y forma de participación de los plenos de circuito, las cuestiones de interrupción y de sustitución y así como lo referente a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El contenido del Título Cuarto es extenso y requiere de algunas precisiones por lo que se comentará cada uno de sus capítulos y en caso necesario, el comentario se hará por artículo.

El Capítulo I, se denomina: Disposiciones Generales, siendo su contenido el siguiente:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Martes 2 de abril de 2013. (Segunda Sección).

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

El artículo 215 de la Ley de Amparo vigente, establece los sistemas de creación de jurisprudencia, señalando que son tres:

1. Reiteración de Criterios
2. Contradicción de tesis
3. Sustitución.

El artículo 216, fija cuáles son los órganos del Poder Judicial Federal competentes para establecer jurisprudencia; en lo que hace al sistema de reiteración están facultados el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; en cambio con respecto al sistema de contradicción de tesis son competentes para resolverla, el Pleno y las Salas, de igual manera los Plenos de Circuito.

La obligatoriedad de la jurisprudencia quedó determinada en el Artículo 217, el cual señala que tiene la obligación de respetar la jurisprudencia que emita el Pleno, las Salas de la Corte, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal⁷⁶, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; la que decreten las Salas es obligatoria para los mismos tribunales exceptuándose al pleno y éstas; la establecida por los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. Tratándose de la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito se sigue la

⁷⁶ Debe decir: Ciudad de México, sin embargo el artículo no ha sido reformado a la fecha.

misma regla que determinaba la ley anterior, es obligatoria para todos los tribunales jerárquicamente inferiores exceptuando aquellos que se encuentren en su mismo rango pero que no hayan sido participantes en la conformación de ella, pero con la salvedad que ahora sólo obliga aquellos que se encuentren dentro del circuito en que este ubicado dicho tribunal. Se exceptúa también de dicha obligación a los tribunales inmediatamente superiores a ellos: los Plenos de Circuito, desde luego también al Pleno y Salas de la Corte.

Con lo asentado en este artículo, quedó confirmado una vez más la obligatoriedad de la jurisprudencia como requisito de validez y se garantiza una jerarquización del orden jurídico.

Una situación a destacar es el establecimiento expreso de la no retroactividad de la jurisprudencia, ya que aunque de hecho se aplicaba, la ley no hacía reconocimiento expreso de tal característica de la jurisprudencia.

Un aspecto interesante de la reforma es el tocante a la forma como se precisa, sean publicadas las tesis relevantes emitidas por los órganos del poder judicial competentes para establecerlas, en este sentido el precepto 218, establece una serie de requisitos que repercutirán en una mayor certeza de la impartición de justicia.

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. La construcción actual de los criterios jurisprudenciales está conformada por un extracto de los considerandos de una sentencia. Al no ser publicada la sentencia de forma íntegra, ni hacer mención en la jurisprudencia de los hechos o elementos del caso, el sentido e interpretación de la misma se oscurece, dificulta o distorsiona. Por ello, el proyecto de decreto que se analiza, en el artículo 218 establece que las tesis que sean generadas deberán contener los siguientes elementos: a) el título que identifique el tema que se aborda; b) el subtítulo que señale de forma sintética el criterio que se sustenta; c) las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; d) la identificación de la norma, en caso de que el criterio se refiera a la interpretación de la misma; e) los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la emitió y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con la postura sostenida en la tesis.

Los requisitos que deberá contener la tesis que sea generada lograrán, por un lado, que los órganos emisores determinen con exactitud las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que establezcan y, por el otro, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. A final de cuentas la precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.⁷⁷

Los artículos 219 y 220 se refieren a la publicidad de la jurisprudencia y de todas aquellas resoluciones, votos particulares u otros documentos que la autoridad jurisdiccional determine deba ser conocida por quienes deban obedecerla y al foro jurídico en general, ello con el propósito último de poner conocimiento a la sociedad en la mayor brevedad posible y con toda precisión del trabajo que desarrolla el poder judicial federal en nuestro país. De igual manera provocará mayor certeza su aplicabilidad a casos concretos pues será posible identificarlas dentro de la publicación oficial.

Situación diferente presenta el artículo 221, cuando determina, que de no haber sido publicadas las tesis jurisprudenciales, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

Continuando con nuestro sistema de comentarios, tenemos lo estatuido en el capítulo segundo del Título Cuarto de la Ley de Amparo:

CAPÍTULO II

Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

⁷⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comparativo de ambas leyes de Amparo por Artículo. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/3.%20Cuadro%20comparativo-08052013.pdf> p. 466.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Se aprecia que este capítulo se refiere a las condiciones de uniformidad y firmeza, requeridos en cada caso para la conformación de la jurisprudencia obligatoria. El criterio que se sigue es respetar lo establecido por la ley de 1936 en cuanto a la reiteración basada en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, (fórmula Vallarta) resueltas en sesiones diferentes (aportación nueva) y por mayoría de ocho votos, (firmeza) tratándose de la jurisprudencia que emita el pleno.

Cuando la jurisprudencia la emiten las Salas, el criterio de firmeza, (votación) es reducido a cuatro votos de los cinco miembros que la conforman. Caso diferente lo presenta la votación que deba emitir un Tribunal Colegiado para constituir jurisprudencia por reiteración, ésta debe ser unánime. La Uniformidad en ambos casos es de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

El capítulo tercero, trata lo referente al procedimiento para la resolución de jurisprudencia vía el sistema de contradicción de tesis en los siguientes términos:

CAPÍTULO III **Jurisprudencia por Contradicción de Tesis**

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y
- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Se observa, que el precepto 225, define lo que debe entenderse por contradicción de tesis, cuando determina que se “establece al dilucidar criterios discrepantes...” sostenidos por los diferentes órganos del poder judicial federal competentes para constituirlos.

Acto seguido el numeral 226, estipula cuál es el órgano superior competente para resolver cuál de los criterios discrepantes es el que debe prevalecer o bien cuál es el nuevo criterio que decreta el tribunal de resolución. Señala también que la resolución puede ser en el sentido de declarar la inexistencia de la misma o que dicha contradicción no tiene materia. En lo que hace a la votación, la redacción del artículo es vaga, ya que no precisa cuál es el criterio de uniformidad por cada órgano resolutorio, sino que determina que las decisiones se tomarán por mayoría.

El párrafo tercero del numeral en cita señala que “la resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios

en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.” Esto es, que sólo beneficiarán a los que en lo sucesivo se acojan a dicha jurisprudencia.

Por su parte y siguiendo la estructura del artículo que lo precede, el artículo 227, indica a quién o quiénes son competentes para denunciar ante el órgano resolutorio la contradicción de tesis existente.

La problemática de la jurisprudencia es abordada por los capítulos Cuarto: Interrupción de la Jurisprudencia y Quinto: Sustitución de la Jurisprudencia.

En cuanto a la interrupción la vigente ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, repite íntegramente lo preceptuado en el primer y segundo párrafo del numeral 194 de la extinta Ley de Amparo; mientras que lo establecido en el artículo 229 corresponde a lo que prescribe el tercer párrafo del mismo ordenamiento. El texto dice:

CAPÍTULO IV Interrupción de la Jurisprudencia

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

La interrupción de la jurisprudencia se da cuando cesa su vigencia u obligatoriedad definitivamente, lo que si se trata de una ley en sentido formal, sería una abrogación. El único efecto que tiene la interrupción, consiste en dejar sin efectos la obligatoriedad de ahí en adelante, ante el surgimiento de un nuevo criterio, mas no implica la integración de una nueva tesis de jurisprudencia. En

otras palabras, cuando se interrumpe una tesis jurisprudencial, su contenido deja de ser obligatorio.

Por su parte, en lo que a jurisprudencia de sustitución se refiere, el artículo 230 determina las reglas que deben seguirse para la sustitución de la jurisprudencia en materia de los órganos jurisdiccionales competentes para solicitarla, los requisitos que deben cumplir (petición de alguno de sus miembros y con motivo de la resolución de un caso) y los competentes para resolverla, la votación requerida de los integrantes del pleno o de la sala que determinen la sustitución, en este caso, para el pleno se requiere una votación de ocho de sus miembros y en sala de cuatro de ellos. En cuanto a los Plenos de Circuito se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros que lo integran. De igual manera se señala lo que sucede en cuanto a la situación jurídica concreta derivada de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, así como la referente a la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. La resolución de sustitución se publicará en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido artículo preceptúa:

CAPÍTULO V **Jurisprudencia por sustitución**

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito

al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

El Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Ley de Amparo refiere a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, exceptuando la materia tributaria. En cinco artículos el ordenamiento es claro y preciso en cuanto a los alcances de ésta, determinando sus características y el procedimiento a seguir para realizar la declaratoria, así como lo conducente para publicidad en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación. En lo tocante a la jurisprudencia, el numeral 234, preceptúa que en ningún caso, la declaratoria podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, ésta será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI, de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional, prevé que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de

inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.⁷⁸

El contenido de los artículos 231 a 235, es el siguiente:

CAPÍTULO VI Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 493.

cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Esta declaratoria general de inconstitucionalidad constituye uno de los principios torales de la actual Ley de Amparo. Su relevancia repercute en la modificación sustancial del juicio de amparo y en la renovada interpretación de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano. Con esta se supera el principio de relatividad de las sentencias en que se sustenta en el amparo mexicano, que vulnera el principio de supremacía constitucional, afecta la regularidad del orden jurídico y el principio de igualdad ante la ley.

Adicionalmente, es de tomar en cuenta lo que señalan los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto que expide esta vigente Ley de Amparo, en el primero, se establece lo referente a la vigencia de la jurisprudencia establecida de acuerdo a las reglas de la ley de 1936 y sus reformas y hace concordar su contenido con lo que expresa el segundo transitorio de dicho decreto "... y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley." de la forma siguiente:

SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

Por su parte el séptimo transitorio, determina la no procedencia para integrar jurisprudencia por reiteración de criterios de los precedentes que se hayan conformado bajo la regencia de la ley de amparo abrogada por ésta:

SÉPTIMO. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente Ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

En lo que respecta a las declaratorias generales de inconstitucionalidad, el octavo transitorio es muy claro al prescribir que no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

III. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Es indispensable hacer mención de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación destacando el articulado de mayor importancia que se vincula directamente con el régimen legal de la jurisprudencia.

La citada Ley dispone en su artículo 10, fracción VIII, que la Corte funcionando en pleno conocerá: “De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.” En este numeral queda refrendada la superioridad del criterio interpretativo de la Suprema Corte cuando actúa en forma plenaria.

En lo que hace a la publicidad de la jurisprudencia en el artículo 11 se establecen dos disposiciones que determinan el nombramiento del titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la reglamentación de ésta y otros órganos encargados de labores relacionadas con ella. Tal es la redacción:

Artículo 11. (...)

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

(...)

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

(...)

Por su parte, el artículo 21, en su fracción VIII, señala:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El artículo 37, indica en su último párrafo que:

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley

de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del Capítulo Séptimo del Ordenamiento en comento, encontramos un apartado especial denominado “De la jurisprudencia”, mismo que analizaremos por separado.

El artículo 177 de la Ley Orgánica simplemente hace una remisión a la Ley de Amparo para efectos de la jurisprudencia, como se constata a continuación:

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Por su parte el artículo 178 regula lo relativo a la existencia de un órgano especializado en materia de jurisprudencia. Éste es un órgano de carácter interno y administrativo; el titular del mismo debe cumplir con las exigencias que le imponga el secretario general de acuerdos:

Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

El artículo 179, forma parte del capítulo mencionado, en él se precisa que la Suprema Corte es la autoridad máxima para vigilar el buen funcionamiento del semanario en materia de publicación, distribución y difusión. Éste prescribe:

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y

jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

En la reforma de abril de 2013,⁷⁹ se crean dentro del aparato de justicia del Poder Judicial Federal, los denominados Plenos de Circuito, en un Título Tercero Bis, la Ley Orgánica del orden del gobierno, estructura su composición, funcionamiento y atribuciones. En el aspecto que nos ocupa, son competentes para resolver contradicciones de tesis, denunciar las contradicciones de tesis que surjan de sus resoluciones y resolver en relación a las sustituciones de tesis que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito. Dicha adición estatuye:

Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial

Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Resulta relevante señalar que con la creación de este nuevo órgano de decisión al interior del Poder Judicial de la Federación y con la facultad otorgada para la resolución de contradicciones de criterios que surjan en el seno de un mismo

⁷⁹ Cfr. Diario Oficial de la Federación, Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, martes 2 de abril de 2013 (Segunda Sección).

Circuito y de una misma especialidad, se contribuye a liberar a la Corte de un número sustancial de asuntos que con anterioridad debía resolver.

IV. La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Mediante el artículo tercero, del Decreto publicado en el martes 2 de abril de 2013,⁸⁰ se reformó el artículo 43 y se adicionaron los artículos 9o Bis; 47, con un tercer párrafo; y 72, con un segundo párrafo a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando en los términos siguientes:

Artículo 9o Bis. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I.** Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II.** Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III.** Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
- IV.** En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

⁸⁰ Ídem.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 47. (...)

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 72. (...)

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los citados, es tocante directamente a lo que la jurisprudencia se refiere el reformado artículo 43, que precisa una forma más de constituir la basándose en una sola resolución que resuelve la controversia constitucional y que es votada por el pleno de la Suprema Corte por cuando menos ocho votos de los ministros que la integran y además determina cuales son los órganos judiciales y administrativos obligados a cumplirla.

Al respecto señala la Suprema Corte, citando a Juventino V. Castro:⁸¹

Las resoluciones que en materia de controversias constitucionales emite la Suprema corte de Justicia de la Nación para dirimir los conflictos que se suscitan entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o sobre disposiciones generales, pueden tener

⁸¹ Vid. Poder Judicial de la Federación. *La Jurisprudencia en México*. Op. cit. pp.650-651. La cita es de Castro, Juventino V. *El artículo 105 Constitucional*. 4ª. ed. México: Porrúa, 2001. pp.55-58.

efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además constituirán jurisprudencia conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.

V. Normas reglamentarias

Dentro de este rubro habremos de considerar lo preceptuado en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuando determina que es facultad del Pleno de la Corte: “Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;...” (Artículo 11, fracción XIX). Así como la facultad que tiene el mismo órgano para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, (Artículo 11, fracción XXI).

En esta virtud, la Corte ha dictado el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.⁸² Dicho reglamento consta de diecinueve artículos y dos transitorios y en ello se fijan los objetivos principales de la coordinación, se establece la responsabilidad del Coordinador General (art. 4º), determina la creación de una dirección general y las atribuciones que a su director

⁸² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996.

general competen (art. 5º.). De igual manera, señala las actividades fundamentales de dicha coordinación.

VI. Acuerdos en relación a la jurisprudencia

Como ya habíamos señalado la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dictar acuerdos generales en materia de su competencia, amén de lo que preceptúa el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, que facultad a éste para dictarlos, de la siguiente manera:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.⁸³

En este sentido y para establecer una relación veraz de los acuerdos de relativos a la jurisprudencia y su caracterización, utilizaremos lo que con esta intención establece el texto “La Jurisprudencia en México”.⁸⁴ La información es del tenor:

1. Acta de la Sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 19 de agosto de 1881, en la que se aprobó el Reglamento del Semanario Judicial.
2. Acuerdo relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.
3. Acuerdo relativo a la Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas, con la responsabilidad de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de cumplir con los objetivos señalados en el acuerdo del 13 de diciembre de 1988, sobre la reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte, que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.

⁸³ Reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999.

⁸⁴ Vid. Poder Judicial de la Federación. *La Jurisprudencia en México*. Op. cit. pp. 581-587.

4. Acuerdo relativo a la Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.
5. Acuerdo relativo a que en la publicación de las Tesis jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal en Pleno, los datos referentes a las votaciones se anotarán en términos de las respectivas razones de las ejecutorias correspondientes.
6. El acuerdo del 13 de diciembre, modificado el 21 de febrero de 1990, relativo a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, así como de los sistemas que se aplican.
7. Acuerdo No. 4/1995, por el que el Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidas, entre otras, la siguiente hipótesis: los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las que se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no proceda entrar al análisis de esa cuestión porque deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente, etc.
8. El acuerdo 5/1995 (9ª.), del 13 de marzo de 1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece que la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación se compondrá con aquellas resoluciones necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del 4 de febrero de 1995.
9. Acuerdo No. 7/1995, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas y en que se abroga el acuerdo 4/1995 del Pleno, del 13 de febrero de 1995.
10. Acuerdo No. 8/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito.
11. Acuerdo No. 9/1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, a fin de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario y de su Gaceta, se conjuntan ambas publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis jurisprudenciales del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordena publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por reiteración, las que motivaron jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluido éste.
12. Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que constituyen jurisprudencia.
13. Acuerdo 5/1996, que fija las reglas de elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial, enfocada al rubro, al texto, al

precedente y al procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales.

14. Acuerdo 4/1998, relativo a la forma de integrar y programar las listas de los asuntos que al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde conocer y resolver. Para la calendarización de las listas de los asuntos que el Tribunal Pleno deba darle preferencia, entre otros asuntos, a aquellos con los que pueda integrarse jurisprudencia.
15. Acuerdo 6/1996, del 22 de junio de 1999, en el que se determina el envío de los asuntos a los Tribunales Colegiados. Se remitirán, de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del Acuerdo, entre otros, los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante la impugnación de una ley federal, o local o un tratado internacional, etc., no se hubiese entrado al estudio de la cuestión por haberse sobreesido en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreesió en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida, dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá aplicándola.
16. El Acuerdo 9/1999, el que se establece un programa de trabajo para las sesiones de agosto de 1999 al 15 de diciembre de 2000, a fin de determinar con los asuntos en rezago y lograr, permanente y normalmente el despacho de todos los que ingresen, de manera pronta y completa, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Subsecretaría General de Acuerdos cuidará que si se presentan asuntos similares pueden proyectarse, listarse y resolverse rápidamente, a fin de integrar jurisprudencia y remitirse los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito.
17. El acuerdo anterior fue modificado por el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia número 3/2002 del 2 de abril de 2002, que modifica expresamente el segundo párrafo del punto tercero. Así se establece que: “El tomo del Semanario correspondiente al mes de junio de cada año contendrá, además, un apartado dividido en secciones que comprendan un índice general alfabético de tesis, de ejecutorias y de los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Consejo de la Judicatura Federal o de manera conjunta por estos dos órganos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso, durante el semestre correspondiente; mientras que el tomo del mes de diciembre de cada año incluirá igual apartado, con las tesis, las ejecutorias y los acuerdos emitidos durante el año de que se trate.”

Entre los acuerdos más recientes tenemos:

1. Acuerdo No. 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la Elaboración, envío y Publicación de las Tesis que Emiten los órganos del Poder

- Judicial de la Federación, y para la verificación de la Existencia y Aplicabilidad de la Jurisprudencia Emitida por la Suprema Corte.⁸⁵
2. Aclaración al texto del acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la Elaboración, envío y Publicación de las Tesis que Emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la Existencia y Aplicabilidad de la Jurisprudencia Emitida por la Suprema Corte.⁸⁶
 3. Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.⁸⁷
 4. Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.⁸⁸
 5. Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifica el punto cuarto, y se deroga el punto décimo, del acuerdo general plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los tribunales colegiados de circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este alto tribunal al conocer de esos asuntos.⁸⁹
 6. Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de mayo de dos mil doce, por el que se modifica el punto transitorio cuarto del acuerdo general plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, por el que se determinan las bases de la décima época del Semanario Judicial de la Federación.⁹⁰
 7. Instrumento Normativo por el que se modifica el punto transitorio cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.
 8. Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.
 9. Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este alto tribunal.
 10. Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este alto tribunal. (versión actualizada considerando la modificación de los puntos tercero, fracciones i, inciso e), y ii, inciso b), cuarto,

⁸⁵ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1785, y el Diario Oficial de la Federación del 8 de abril de 2003.

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, p. 1191.

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Pleno. p. 2287.

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Pleno. p. 1812.

⁸⁹ Cfr. Acuerdos Generales Plenarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/ConsultaAcuerdos.aspx?valor=2012>

⁹⁰ Ídem.

párrafo último, y décimo; y la adición de una fracción vi al punto quinto, mediante instrumento normativo del cuatro de abril de dos mil dieciséis)

11. Acuerdo General número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.⁹¹

VII. Constitución Política del Estado de Durango

La Constitución del Estado, determina en un Capítulo Sexto, la composición y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, su precepto 105, determina:⁹²

Artículo 105. El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal para Menores Infractores, los Juzgados de Primera Instancia y municipales, y el Centro de Estatal de Justicia Alternativa.⁹³

(...)

Por su parte el artículo 108, establece la integración del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes términos:⁹⁴

Artículo 108. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios, y ocho Supernumerarios; éstos últimos, suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en su faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁹¹ Cfr. https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_clasificacion_formal_target_id=All&field_normativa_anio_value=All&field_num_de_acuerdo_value=&field_rubro_acuerdo_value=&page=16

⁹² Cfr. Decreto No. 504.- Que contiene la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 69. Durango. Dgo., jueves 29 de agosto de 2013, Tomo CCXXVIII.

⁹³ Reformado por decreto núm. 119 publicado en Periódico Oficial No. 22 del 16 de marzo de 2017.

⁹⁴ Decreto No. 504, Op. Cit.

(...)

En el artículo 112, encontramos lo referente a las facultades de este tribunal, siendo las que importan para nuestro estudio, las que se refieren a:⁹⁵

Artículo 112. El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.

(...)

- VI. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.

(...)

- VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

De donde se visualiza que aún y cuando expresamente no se confiere a dicho tribunal la facultad para crear jurisprudencia de sus resoluciones, sí lo autoriza para “defender la Constitución y la soberanía del Estado”, así como a fijar criterios y reglas para resolver los asuntos que se pongan a su conocimiento y que no estén previstos en los ordenamientos locales es decir pueden interpretar e integrar el derecho.

Es relevante señalar que el artículo 105 de la Constitución estatal, en su último párrafo prescribe la facultad del Poder Judicial del Estado para crear jurisprudencia, en los términos siguientes:

Artículo 105. (...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango

⁹⁵ Ídem.

VI. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango

En un capítulo sexto denominada “De la Jurisprudencia”, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁹⁶, otorga las reglas para crear jurisprudencia, los órganos competentes para realizarla, y los obligados a cumplirla, así como el órgano de publicación de la misma, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 187. El Pleno y las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, podrán crear jurisprudencia en los términos que dispone este Capítulo, el cual es reglamentario de la fracción I del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.⁹⁷

ARTÍCULO 188. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es obligatoria para sus salas, los juzgados y el Consejo de la Judicatura. La jurisprudencia emitida por las salas colegiadas, será obligatoria para las salas unitarias y para los juzgados.

ARTÍCULO 189. La jurisprudencia que emita el Pleno y las salas colegiadas, deberá comunicarse a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su conocimiento, y será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 190. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien tres resoluciones en el mismo sentido y ninguna en contrario, sosteniendo el mismo criterio de aplicación. Tratándose del Pleno del Tribunal, será aprobada, por lo menos, por las dos terceras partes de sus integrantes; y en lo que respecta a las salas colegiadas, por unanimidad.

ARTÍCULO 191. Cuando exista contradicción de tesis entre las salas, el Pleno resolverá el criterio que deba prevalecer, el cual constituirá jurisprudencia.

ARTÍCULO 192. La denuncia de contradicción de tesis la podrán formular cualquiera de los magistrados, los jueces, el Procurador General de Justicia del Estado o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

ARTÍCULO 193. La jurisprudencia se interrumpe y deja de ser obligatoria cuando se emita una resolución contraria al criterio establecido aprobada en los términos

⁹⁶ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Disponible en: http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente

⁹⁷ Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de noviembre de 2014.

del artículo 190 de esta ley. La ejecutoria respectiva deberá expresar las razones en que se apoye la discrepancia.

ARTÍCULO 194. (DEROGADO).⁹⁸

Solamente podrá crearse jurisprudencia por el Pleno y por las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia respecto de la interpretación, integración o aplicación de las materias que queden dentro de su competencia, es decir respecto de sus atribuciones, la jurisprudencia creada por el pleno será obligatoria para las salas unitarias, colegiadas y los juzgados depositarios del Poder Judicial en el Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado. Así la jurisprudencia emitida por las salas será obligatoria para sus inferiores jerárquicos pero no para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia

La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien en sesiones distintas tres resoluciones en el mismo sentido sobre la cuestión debatida y ninguna en contrario y que, tratándose del Pleno del Tribunal, sea aprobada por dos terceras partes de sus integrantes, y en los que respecta a las Salas Colegiadas por unanimidad de sus miembros. Cuando exista contradicción de tesis entre las Salas del propio Tribunal Superior de Justicia, resolverá el Pleno fijando el criterio que deba prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia. Es decir prevé la existencia del sistema de contradicción de tesis o unificación de criterios.

Se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de ser obligatoria cuando se emita una sola resolución formulada por cualquiera de los órganos judiciales competentes para su formación, es decir tratándose del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicha resolución debe ser votada por las dos terceras partes de sus miembros, y en lo que respecta a las Salas Colegiadas por unanimidad de sus integrantes. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción.

⁹⁸ Derogado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de julio de 2014.

CAPITULO QUINTO

LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

I. Sistemas Legales de la jurisprudencia

Dentro del Título Cuarto, en seis capítulos, la Ley de Amparo da cumplimiento a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 94 constitucional y determina que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

A. Reiteración de Criterios

El numeral 216 de la Ley de Amparo, marca que la jurisprudencia por reiteración se establece por el Pleno y por las salas la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito.

Los artículos 222, 223 y 224 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales contienen las siguientes reglas de formación en materia de jurisprudencia de reiteración:

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Es por lo tanto un requisito para la formación de la jurisprudencia, que los criterios contenidos en las ejecutorias correspondientes sean sustentados en cinco ocasiones no interrumpidas por otra en contrario, o sea de manera uniforme e ininterrumpida (exigencia de reiteración de la jurisprudencia).

Luego entonces, se requiere una especial reiteración en un número determinado – y no interrumpido- de ejecutorias, para que al fin se considere el precedente lo suficientemente estimable para imponer una interpretación obligatoria para el futuro.⁹⁹

Un aspecto relevante en este ordenamiento, lo ofrece la condicionante de que el criterio de reiteración sea otorgado en diferentes sesiones, es decir, que lo aprobado debe ser así resuelto, vía un estudio consiente y profundo por parte de su o sus autores, y éste debe ser además reafirmado a través del tiempo y del espacio por los mismos que le dieron origen u otros que el momento ocupen los cargos del aquéllos en el órgano jurisdiccional decisor.

La firmeza de la jurisprudencia está vinculada con la votación que es un mínimo de ocho votos en relación con el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que corresponde a las Salas del propio tribunal, el voto favorable cuando menos de cuatro Ministros; por lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito es menester el criterio unánime de los Magistrados que la integran.

⁹⁹ Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. 6ª.ed. México. Porrúa, 1989. p.565.

De esta suerte las ejecutorias que no llenen las condiciones de votación señaladas no son aptas para integrar jurisprudencia.

B. Unificación de Criterios o Contradicción de Tesis

El hecho de que haya un continuo cambio en la integración de los cuerpos colegiados del Poder Judicial Federal, contribuye a que existan diversos criterios de interpretación y en ocasiones contradictorios. De allí que se hable de “tesis contradictorias”, sustentadas tanto por las Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República y entre los nacientes Plenos de Circuito,¹⁰⁰ ya que en un Estado de Derecho, es común que los hombres y las mujeres, haciendo uso de su libre albedrío expresen puntos de vista diferentes, respecto a cualquier tema que aborden, es decir que discrepen en sus opiniones; esto debido a la formación y convicción que cada uno tiene.

Se entiende por contradicción: “la acción y efecto de contradecirse; afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen; oposición, contrariedad.”¹⁰¹

Por lo que, hay contradicción de tesis, cuando dos o más tribunales, de la naturaleza antes señalada, sustentan criterios total o parcialmente opuestos o divergentes sobre un mismo planteamiento jurídico.

¹⁰⁰ El 24 de junio de 2013, fueron instaurados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Juan N. Silva Meza, 34 Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal. La competencia de estos nuevos órganos jurisdiccionales es resolver la contradicción tesis jurisprudenciales que se presenten entre los tribunales colegiados de un mismo circuito. Existen plenos generales y especializados por materia.

¹⁰¹ Diccionario de la Real Academia Española. Op. Cit.

Ahora bien, para abordar el tema de la contradicción en materia de jurisprudencia, resulta conveniente partir de dos supuestos diferentes, ya que los efectos que producen son también diferentes. Por un lado contradicción de tesis propiamente dicha se da en las Salas de la Suprema Corte, en los Plenos de Circuito y en los Tribunales Colegiados de Circuito, y por el otro el pronunciamiento de una sentencia (ejecutoria) contraria a la jurisprudencia.

El efecto del primer supuesto es propiamente la creación de la jurisprudencia en los términos del citado artículo 225 de la Ley de Amparo y en el segundo supuesto, apreciamos que se provoca propiamente su interrupción, dejando de tener carácter obligatorio siempre y cuando se expresen las razones en que se apoye la interrupción, mismas que se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa (artículo 228 de la Ley de Amparo).

Saber cuándo existe una verdadera contradicción de tesis no es tarea sencilla; es necesario que concurren ciertos elementos que hagan posible afirmar que realmente existe una contradicción y no únicamente una “aparente” contradicción. De igual manera, es preciso aclarar que no se da la contradicción cuando la oposición de criterios se sustenta en una misma sala o en un mismo tribunal, ya que en lo que en realidad sucede es que al interior del órgano lo que se da es un cambio de criterio debido a la renovación en la integración de sus miembros. En este sentido el pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que: “... las contradicciones de tesis sustentadas en el ámbito interior de una sala, surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de jurisprudencia...”¹⁰² Asimismo, la Cuarta Sala¹⁰³ de este máximo tribunal, sostiene que: “... para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más tribunales colegiados de circuito, pues la misma consiste en la existencia de

¹⁰² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Primera Parte. Tribunal Pleno, 1989. pp. 252-253.

¹⁰³ Antes de la Reforma Constitucional de 1994 y legal de 1995, la Corte se integraba por cuatro salas numerarias.

criterios divergentes que versen sobre una misma cuestión jurídica y no a cambio de criterio de los integrantes de un mismo Tribunal.”¹⁰⁴

El Tribunal Pleno de la Corte ha señalado que existe Contradicción de Tesis cuando:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se

¹⁰⁴ Informe 1989. Cuarta Sala. Segunda Parte. p.26.

sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁰⁵

El procedimiento para dirimir una contradicción de tesis, se encuentra previsto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución General de la República y 225 a 227 de la Ley de Amparo.

Esta forma de crear jurisprudencia, la encontramos contenida en el artículo 225 de la vigente Ley de Amparo, el cual a la letra estipula:

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Mientras que las reglas para resolver estas posibles contradicciones se encuentran localizadas en los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo.

Todo procedimiento empieza con una denuncia que puede ser iniciada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando las tesis contradictorias surjan de las Salas de Corte, ante el Pleno o las Salas de la Corte cuando surjan de tesis de los Plenos de Circuito y ante éstos que la misma parta de los Tribunales Colegiados de Circuito. La denuncia, puede ser planteada por los Ministros de la Suprema Corte, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de

¹⁰⁵ Tesis Jurisprudencial. P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno. Novena Época. t. XXXII. Agosto de 2010. p. 7.

Distrito, el Procurador General de la República,¹⁰⁶ o las partes que intervinieron en el juicio de donde ésta surge, según de donde parta la contradicción.¹⁰⁷

En este sentido, el precepto 226, determina la competencia para la resolución de estas contradicciones, utilizando para ello la jerarquización y materia de los tribunales federales:

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y
- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Una vez resuelta la contradicción, la tesis que brote de dicho procedimiento tendrá el carácter de definitiva. Este precedente único constituye jurisprudencia, siendo un caso de excepción a la ya estudiada reiteración. Basta entonces con una sola resolución para generar una jurisprudencia, la cual no supone que deba preferir uno u otro sentido, sino que puede generar un tercero que resulte divergente al sentido de las resoluciones contradictorias iniciales.

El segundo párrafo del artículo en comento, determina que:

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

Al respecto los maestros Acosta Romero y Pérez Fonseca, señalan que la Corte puede emitir su resolución en cuatro sentidos:

¹⁰⁶ La denominación correcta es Fiscal General de la República, sin embargo el Decreto que reforma el artículo 227 de la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2016, lo nombra como Procurador General de la República.

¹⁰⁷ Véase la legitimación de la denuncia que señala el artículo 227 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2016, Edición Vespertina.

1) *Que determine que la contradicción no existe.* Lo que puede ocurrir cuando exista identidad en la sustancia del criterio o en su fundamento jurídico... 2) *Que determine que la contradicción existe y opte por una de ellas.* En este caso la Corte aceptando la existencia de la contradicción e inclinándose hacia alguna de las tesis que la motivaron, resolverá cuál de ellas debe prevalecer como jurisprudencia definitiva y obligatoria, por lo que el criterio contrario perderá su fuerza y será suspendido... 3) *que la Corte determine que existe y asuma una postura ecléctica...* En esta hipótesis, los criterio originarios serán suspendidos por igual; sin embargo la tesis definitiva que la Suprema Corte redacte, tomará una postura ecléctica, tomando algunos elementos y desechando otros de las tesis que la precedieron. 4) *Que la Corte determine que la contradicción existe pero discrepe de los criterios que la motivan.* En este supuesto, la Suprema Corte puede arribar a la conclusión de que ninguno de los criterios sujetos a estudio tengan la razón, ni total, ni parcialmente; por tanto, se dejarán insubsistentes todas las tesis participantes en la controversia y se emitirá una nueva con elementos de juicio y conclusiones enteramente distintas a las anteriores, que se erigirá como el nuevo criterio definitivo.¹⁰⁸

Es importante destacar, que una vez resuelta la contradicción de las tesis denunciadas, no se afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas derivada de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias (tercer párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo).

La Ley de Amparo abrogada (1936 y sus reformas) señalaba un plazo de noventa días (artículo 197-A, tercer párrafo), una vez que la denuncia era hecha, para que el Pleno o la Sala, decidieran primero sobre la existencia de la contradicción y de declararse así, resolver en definitiva la contradicción planteada, dicho plazo no es explícito en ninguno de los preceptos del vigente ordenamiento legal, por lo que se presupone que los términos se señalarán por el órgano competente, lo que ocasiona un gran vacío legal.

¹⁰⁸ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. pp.144-145.

C. Interrupción de la Jurisprudencia

Interrupción significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cortar en el espacio y en el tiempo la continuación de algo, siendo así, la interrupción de la Jurisprudencia, denota que esta ha dejado de ser obligatoria en el tiempo y en el espacio.

La interrupción de la jurisprudencia se da cuando cesa su vigencia u obligatoriedad definitivamente, lo que si se trata de una ley en sentido formal, sería una abrogación. Esto es, el único efecto que tiene la interrupción, consiste en dejar sin efectos la obligatoriedad de ahí en adelante, ante el surgimiento de un nuevo criterio, mas no implica la integración de una nueva tesis de jurisprudencia. En otras palabras, cuando se interrumpe una tesis jurisprudencial, su contenido deja de ser obligatorio y el nuevo criterio todavía no lo es, ante lo cual no existe obligatoriedad por ninguno, con lo que las autoridades jurisdiccionales recobran su facultad de aplicar la ley de acuerdo a la intelección jurídica que les produzca convicción, pudiendo aplicar la tesis suprimida si así lo estima conducente, la nueva tesis si la consideran correcta, o bien un criterio diferente al antiguo y al nuevo, fundado y motivado.

En su artículo 228, la Ley de Amparo establece:

... la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Por su parte el artículo 229 de dicho ordenamiento determina que una vez que la jurisprudencia ha sido interrumpida, se requiere observar las mismas reglas que se tuvieron para la formación de aquélla, para integrar la nueva.

En consecuencia, se requiere de la misma votación en la ejecutoria, tanto para establecer como para interrumpir la jurisprudencia, entonces, si ocurre el caso específico de que la jurisprudencia sea interrumpida, con ello pierde su carácter obligatorio.

Además, el artículo consigna que ésta debe de fundamentarse, es decir, se deben exponer las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se encuentran en relación directa con aquellas causas que dieron origen en un principio a la formación de la jurisprudencia.

De donde tenemos que, los requisitos para interrumpir la jurisprudencia los fijan los artículos en comento, siendo éstos:

- a) El pronunciamiento de una sentencia en sentido contrario en un asunto relativo al tema de las tesis que se trate, ya que no sería válido que oficiosamente se decretara la interrupción, en juicios cuya litis fuera ajena al contenido de la jurisprudencia, con lo que infligiría, inclusive, el principio de congruencia externa.
- b) Que para la integración de la nueva jurisprudencia se observen las mismas reglas que se utilizaron para la que fue interrumpida.

Esta exigencia puede llevar a una situación curiosa, ya que se si nos referimos única y exclusivamente a la característica de firmeza de la jurisprudencia (votación), se podría dar el caso de que la mayoría real de los ministros que integran el Peno, inclusive siete de ellos, no compartan el sentido de una tesis de jurisprudencia, queden impedidos para quitarle obligatoriedad, y lo mismo puede suceder con tres ministros de los cinco que integran cada Sala, o con dos magistrados de los que integran cada tribunal; con el sentido figurado y humorístico, podríamos decir que la resolución para mantener la obligatoriedad de la jurisprudencia se emitió por “mayoría de cuatro votos” contra “una minoría de

siete votos” en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día “X”; e igualmente se obtendrían las “mayorías de dos votos” contra las “minorías de tres” en las salas, y “mayorías de un voto” contra “minorías de dos” en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta resolución sería únicamente para mantener la obligatoriedad de la jurisprudencia ya que las ejecutorias de dichos tribunales podrán resolverse en sentido opuesto a la jurisprudencia, pues esta no obliga al tribunal que la emitió, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, lo que carece de congruencia, toda vez que, por una parte, el Pleno, las Salas, el Pleno de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, resuelven en sentido contrario a la jurisprudencia y sin embargo es jurisprudencia no derogada establecida por dichos tribunales, sigue obligando a las autoridades posteriores, propiciando así que estas se resuelvan en sentido opuesto al criterio imperante de la mayoría simple en el órgano emisor de la jurisprudencia. Con respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia y para mantener la uniformidad de criterios y evitar las situaciones planteadas, consideramos que la jurisprudencia también debe obligar al tribunal que la establezca, pues dichos tribunales seguirían conservando la facultad de interrumpirla y únicamente se requeriría llenar los mismos requisitos contemplados para su interrupción en cuanto a la votación.

- c) El tercer requisito para que se opere la interrupción consiste en que en la ejecutoria respectiva se expresen las razones en que se apoye la interrupción, mismas tendrán que referirse a las que tuvieron en cuenta para establecer la tesis de jurisprudencia en cuestión. Esto es la ejecutoria interruptora debe contener las consideraciones pertinentes para demostrar que las razones que se tuvieron para formar la tesis que se abroga fueron incorrectas o insuficientes para sustentarla, y que existen los argumentos necesarios para sostener algo distinto.

Con relación a este requisito, podría darse el caso de que cualquiera de los tribunales federales mencionados sostuviera hasta por unanimidad de votos, en una ejecutoria, una tesis opuesta a su propia jurisprudencia, pero sin ocuparse en modo alguno de las razones que sustentan esta. Tal circunstancia no sería bastante para interrumpir la obligatoriedad de la jurisprudencia, precisamente por faltar uno de los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, Héctor, G. Zertuche García señala:

Si no se manifiestan las consideraciones para abandonar el sentido de la jurisprudencia, ésta no se interrumpe, sino hasta que se formen cinco fallos en los cuales se elabora una nueva jurisprudencia, interruptora de la anterior, de esta forma, resulta que en la práctica existen dos métodos de interrupción de la jurisprudencia, siendo estos:

1. Un precedente en oposición a la tesis jurisprudencial, que exprese el razonamiento por el cual se aparta de ésta y,
2. Cinco fallos en un mismo sentido sin ninguno en contrario y siendo omisos en la expresión de los motivos para abandonar el criterio jurisprudencial.¹⁰⁹

Sobre la interrupción en comentario Alfonso Noriega¹¹⁰ expresa:

“En mi opinión existe un mal uso de los conceptos interrupción y modificación, de la jurisprudencia he dicho, es el criterio coincidente y constante, en la aplicación de las leyes por un tribunal, que obliga a sus inferiores jerárquicos: La jurisprudencia se funda en la respetabilidad del tribunal que la establece y su constancia en mantenerla, de tal manera que resulta impropio al referirse a ella hablar de interrupción y aún de modificación. La jurisprudencia existe, revela el criterio del tribunal y, por tanto, puede cambiar, cuando las exigencias y los requerimientos de los motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se alteren; pero, no es plausible hablar de interrupción que no sabemos si es momentánea, temporal o permanente y, como medida radical, de modificación del criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del tribunal hace que éste pueda cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo al fuerza obligatoria correspondiente. Pero, como he dicho la ley prevé la hipótesis de interrupción y modificación que por cierto en la práctica ha sido confundida casi siempre”.

¹⁰⁹ Zertuche García, Héctor G. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. México: Porrúa, 1998. p. 283.

¹¹⁰ Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo, Tomo II*, México: Porrúa, 1991. p. 1130.

Por una parte, la duda planteada por este autor, no se justifica, pues claramente dejamos establecido, el efecto de la interrupción es permanente, y por otro lado, efectivamente han sido motivo de confusión las figuras jurídicas de interrupción y modificación, pues incluso la Tercera Sala¹¹¹ ha caído en confusión, como se desprende de la tesis visible a fojas 279, tomo IV, primera parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, al señalar en el rubro de la misma (Interrupción y Modificación de la Tesis de jurisprudencia número 208, visible en la página 213, cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985), pues es evidente que estas dos figuras no se pueden dar a la vez, pues se interrumpe la jurisprudencia o se modifica, y en el caso del ejemplo, lo que hizo el alto tribunal fue interrumpirla e inclusive formó una nueva.

Existe otro medio, además de los ya señalados, para interrumpir la jurisprudencia, se da mediante la abrogación de la ley, la derogación de la norma objeto de la interpretación o cuando el legislador colma la laguna que llena la jurisprudencia, así como cuando expide una regla legal en contrario.

Esto, en razón de que la fuente primaria de validez de la jurisprudencia es la existencia de una disposición legal cuyo alcance se precisa o la integración de la ley cuando se encuentra una laguna en ella, de modo que al desaparecer el presupuesto, tiene que llevarse consigo a la consecuencia.

D. Jurisprudencia por Sustitución

Sustituir significa, poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Esta nueva figura de elaboración de la jurisprudencia surge a partir de la facultad que se otorga a los órganos jurisdiccionales de Poder Judicial de la Federación

¹¹¹ No referimos por supuesto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que subsiste hasta la Reforma Constitucional de 1994 y con vigencia a partir del mes de enero de 1995.

para solicitar a sus superiores jerárquicos el cambio de criterio de jurisprudencias concretas y viene a ser la forma que toma el lugar de la denominada “modificación” prevista en la Ley de Amparo de 1936 y sus reformas, con la salvedad que la modificación de la jurisprudencia era un acto por medio del cual se alteraba su contenido, con uno o varios de los resultados siguientes:

1. Se suprime una parte.
2. Se adiciona una parte.
3. Se sustituye una parte.

Mientras que la sustitución se establece la posibilidad de sustituir íntegramente la jurisprudencia emitida por reiteración o contracción de tesis del Pleno, las Salas o los Plenos de Circuito.

Las disposiciones de la Ley de Amparo referentes a la sustitución de la jurisprudencia textualmente señalan:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud

que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

La primera cuestión advertible en el texto, consiste en que se prevén los procedimientos y requisitos diferentes para llevar a cabo la sustitución dependiendo del órgano jurisdiccional que solicite la misma y atendiendo al superior jerárquico inmediato con competencia para realizar dicha función.

Estos procedimientos surgen de lo preceptuado en el indicado artículo 230, en relación con los numerales 216 y 217, todos de la Ley de Amparo.

Para la sustitución de la jurisprudencia, se requiere la satisfacción de los requisitos siguientes:

1. La existencia de un caso concreto resuelto por el órgano solicitante que motive la solicitud.
2. La previa petición a la solicitud de cualquiera de los miembros que integra el órgano jurisdiccional.
3. La aprobación de la solicitud de sustitución por parte la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional.
4. La aprobación de por lo menos de ocho ministros si se resuelve la sustitución de jurisprudencia del Pleno; de 4 ministros si corresponde a las Salas; y de las dos terceras partes tratándose de los Plenos de Circuito.
5. Aunque no está previsto expresamente en la Ley, un elemento o principio de orden lógico para la formación de la jurisprudencia, consiste en que se

expresen en ella, hasta para cumplir las garantías de fundamentación y motivación, los fundamentos jurídicos y argumentos de hecho que sirvan para sustentar el criterio de interpretación, por lo cual también se debe expresar en la petición razones tenidas por el órganos jurisdiccionales para hacer las sustituciones correspondientes.

En este sentido y siguiendo lo preceptuado en el referido artículo 230 de la vigente Ley de Amparo, son tres los casos de sustitución de jurisprudencia que reglamenta:

1. La jurisprudencia emitida por los plenos de circuito, podrá ser sustituida a solicitud de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito al Pleno de Circuito correspondiente, con la aprobación de las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno de Circuito.
2. La jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ser sustituida a solicitud de cualquier Pleno de Circuito a la Sala correspondiente o al Pleno de la Corte, con la aprobación de al menos 8 de los ministros que integran este último o, en su caso, de 4 de los ministros que integran la sala de este máximo órgano jurisdiccional.
3. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ser sustituida a solicitud de cualquier de las Salas de la Corte, con la aprobación de 8 de los Ministros que lo integran.

Es relevante señalar, que cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, esta resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Dicha resolución se publicará y distribuirá en los términos señalados por los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

E. Jurisprudencia derivada de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Con la reforma de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se fortaleció la competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver controversias constitucionales y se creó un nuevo mecanismo de control constitucional: las acciones de inconstitucionalidad. Esta reforma a la Constitución General establece nuevos derechos que inclusive tienen efectos anulatorios de normas generales.

Vía la resolución de este tipo de procesos constitucionales se emite jurisprudencia, como es posible corroborarlo en lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Así como en los dispositivos 43, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional:

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

De lo expuesto se desprende una sencilla regla para la formación de jurisprudencia con motivo de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad: si una resolución en estas materias es aprobada por ocho votos, las consideraciones contenidas en ella serán obligatorias para todos los tribunales del país. A mayor abundamiento lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.¹¹²

¹¹² Tesis. 1a./J. 2/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a. Época. 1a. Sala. t. XIX, Marzo de 2004. p. 130.

II. Órganos autorizados para crear jurisprudencia judicial a nivel federal

Cómo ya hemos señalado en reiteradas ocasiones y siguiendo la clasificación de la norma de acuerdo a su jerarquía, la ley suprema de México, denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 94, párrafo décimo, lo siguiente: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

Por lo que deja a la norma secundaria el determinar cuántos y cuáles son los órganos jurisdiccionales federales autorizados para crear jurisprudencia, así como los requisitos que deben cumplir para que sea obligatoria para otros tribunales de distinta y menor jerarquía.

A. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

En términos del artículo 94 Constitucional, el ejercicio del poder judicial Federal, se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Federal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Corte se encuentra integrada por once ministros, y funciona en pleno y en salas.

1. Pleno

El Pleno se compone de once ministros, bastando la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105

constitucional, fracciones I y II en los que se requiere la presencia de ocho ministros (art. 4º . de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las sesiones del pleno serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio organismo, considerando para ello los periodos que señala el artículo 3º de su ley orgánica. Sus decisiones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos. Sus labores son las de ser el Supremo Intérprete Constitucional.

La jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la vigente Ley de Amparo, se refieren a:

- a) Reiteración de Criterios
- b) Contradicción de Tesis
- c) Sustitución de la Jurisprudencia

Además de la que resulta en materia de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 43, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido es aplicable además lo que preceptúan los artículos 232 a 235 de la Ley de Amparo, en materia de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

2. Salas

En la actualidad la Corte cuenta con dos salas, las cuales se componen de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar. (Artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La primera sala conoce de los asuntos penales y civiles y la segunda de los asuntos administrativos y del trabajo.

Las salas de la Corte sesionan en los periodos previstos por el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Acuerdos Generales.

En lo que corresponde a la votación, los ministros que la integran tienen la obligación de votar en los asuntos de su conocimiento, pudiendo abstenerse cuando tenga impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto, ello en los términos del artículo 17 de la ley orgánica en comento.

Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, pudiendo funcionar cada una de las salas con la presencia de cuatro de sus cinco integrantes en los términos del artículo 15 de la ley orgánica citada.

La jurisprudencia que establece las Salas de la Corte, puede ser vía el sistema de reiteración de criterio o por el de contradicción de tesis, tal situación la recoge el artículo 216 de la multicitada Ley de Amparo en los términos siguientes:

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Aunado a ello, el artículo 223 de la Ley de Amparo señala los criterios de uniformidad y firmeza que debe tener la jurisprudencia emitida por las salas al preceptuar:

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

En tanto que la fracción II del artículo 226 de esta ley, señala la competencia de las salas para resolver contradicciones de tesis que se den entre los plenos de circuito de distintos circuitos, entre plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, o entre tribunales colegiados de diferente circuito.

3. Obligatoriedad

Podemos decir que la característica de obligatoriedad de la jurisprudencia mexicana, responde a las siguientes reglas:

- a) Únicamente es obligatoria para órganos jurisdiccionales (judiciales o no) tanto federales como locales;
- b) No es obligatoria para el órgano que la crea o establece, y
- c) No es obligatoria para órganos de igual jerarquía a la de su creador.

Esto queda perfectamente explicitado en el primer párrafo del dispositivo 217 de la Ley de Amparo que determina:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(...)

Lo anterior responde a un sistema jerárquico respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia que fija el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por encima del Pleno no hay autoridad judicial alguna, por lo que su jurisprudencia prevalece sobre cualquier otra interpretación judicial en el sistema legal mexicano.

En lo que hace a la jurisprudencia que emiten las salas de la Corte, ésta es obligatoria para todos los tribunales jerárquicamente inferiores a ellas, y a su vez éstas solo están obligadas a respetar la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte.

B. Los Plenos de Circuito

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en el séptimo párrafo del artículo 94, la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para dictar los acuerdos generales necesarios con el propósito de establecer los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, atendiendo para ello al número y especialización de los Tribunales de Colegiados que pertenezcan a cada circuito y considerando lo que señalen las leyes que determinen su integración y funcionamiento.

Por su parte, el considerando Cuarto del Acuerdo 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹¹³ prescribe, al respecto:

Cuarto.- (...) el Legislador creó los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los tribunales colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción, los que se integrarán por los magistrados presidentes de esos tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares, de carácter administrativo, en cada Circuito Judicial.

Debido a que los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito conocen la problemática de los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación de forma inmediata, se permitirá la uniformidad de éstos hacia el interior de los circuitos y se evitará que tribunales diversos decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Los Plenos de Circuito solicitarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando,

¹¹³ Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Diario Oficial de la Federación. 14 de Junio de 2013.

dentro de su jurisdicción, se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Finalmente, dentro del marco jurídico indicado, se facultó al Consejo de la Judicatura Federal para emitir los acuerdos generales que regulen la integración, funcionamiento y facultades de los Plenos de Circuito, en armonía con la Constitución y la Ley.

Esto es, los plenos de Circuito, se crearon con el propósito último de desahogar los trabajos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y permitir al Máximo Tribunal del país concentrarse en la resolución de asuntos contenciosos.

Los nuevos órganos tienen facultades decisorias en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los tribunales colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción.

Se integran por los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues son ellos quienes mejor conocen la problemática de los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación de forma inmediata, lo que permitirá la uniformidad de éstos hacia el interior de los circuitos y evitará que tribunales diversos decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Los Plenos de Circuito, son órganos caracterizados por su profesionalismo, por su objetividad, por su imparcialidad y por su independencia. Su tarea fundamental, es la de participar en la construcción de la doctrinal jurisdiccional que orienta la presente décima época del Semanario Judicial de la Federación.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que emiten los Plenos de Circuito en materia de Contradicción de Tesis, está determinada en tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, que dice:

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales

administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

De donde se aprecia que la obligatoriedad de los fallos de estos órganos se circunscribe al circuito en el cual se ubican y no tiene mayor alcance hacia otros circuitos o territorios.

C. Los Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito se crearon en 1951, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de ese año, por el que se adicionó el artículo 94, y se estableció: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de distrito”.

Los tribunales del circuito se dividieron en colegiados y en unitarios para separar las funciones que estaban atribuidas al Poder Judicial Federal, los Colegiados conocerían de juicios de amparo, en tanto que los unitarios serían los encargados de resolver los recursos de apelación interpuestos por los jueces de Distrito, actuando como jueces ordinarios.

Los actuales Tribunales Colegiados de Circuito, reciben esta denominación porque están integrados por tres magistrados, quienes duran en su desempeño seis años, cumplido ese término si no han sido ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y procedimientos que establezca la ley, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de estos tribunales.

La palabra circuito, debe entenderse como una circunscripción territorial sobre la cual ejerce jurisdicción estos tribunales.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los asuntos que le corresponda conocer y resolver a los tribunales colegiados se listarán con 3 días de anticipación y serán resueltos en su orden. Los proyectos desechados o retirados para su mejor estudio discutirse en un plazo menor a 15 días. Ningún asunto puede retirarse por más de una vez.

Las resoluciones de los tribunales se tomarán por unanimidad de sus integrantes (3 magistrados), quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

En materia de jurisprudencia, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para crear Jurisprudencia vía el sistema de reiteración de criterios, para lo cual se requiere de cinco resoluciones dictadas en un mismo sentido por el Tribunal Colegiado de Circuito, votadas por unanimidad y sin que se interponga sentencia en contrario. Al respecto, lo que establecen los numerales 216 y 224 de la Ley de Amparo:

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

(...)

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

En materia de obligatoriedad, la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. No así para los plenos de circuito, ni para los restantes tribunales colegiados de circuito, sean o no parte del circuito de los primeros. Lo anterior está señalado en el párrafo tercero del artículo 217 de la Ley de Amparo en los términos siguientes: “La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.”

En resumen la jurisprudencia que no se emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación – actuando en pleno o en salas- sólo será obligatoria para los órganos judiciales del circuito donde ejerza su jurisdicción el Pleno o Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

D. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se creó mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996. Con posterioridad se expidieron las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley que crea el Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (DOF del 22 de noviembre de 1996). De esta suerte, las normas que regulan la jurisprudencia en materia electoral, están contenidas en los artículos 232 a 234 de la citada ley orgánica, los que textualmente establecen:

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Los preceptos antes citados regulan la jurisprudencia al igual que lo hace la Ley de Amparo por los sistemas de reiteración de tesis y de unificación de criterios.

1. Sala Superior

Mediante el sistema de reiteración, la Sala Superior integrará jurisprudencia con la aprobación de tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, en las que sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma, como lo regula la fracción I del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Difiere de la Ley de Amparo en la uniformidad de criterios solo requiere de tres sentencias y no de cinco como señala ésta.

En lo que hace al sistema de contradicción de tesis, el artículo 232 en su fracción tercera, señala la competencia que tiene la Sala Superior para resolver las contradicciones de criterios que se presenten entre dos o más salas regionales o entre éstas y la propia Sala Superior. La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una sala, por un magistrado electoral de cualquier sala o por las partes. El criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

2. Salas regionales

El citado artículo 232, en su fracción II, señala la competencia de las Salas Regionales para conformar jurisprudencia vía el sistema de reiteración, a través de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, bajo el criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma. No obstante ello, para que su resolución tenga fuerza legal, se requiere con posterioridad la ratificación de la tesis por parte de la Sala Superior.

3. Obligatoriedad

Para cualquiera de los dos sistemas, para que el criterio sea obligatorio se requiere que haya una declaración formal por parte de la Sala Superior. Además, el Tribunal Electoral tiene la obligación de notificar de inmediato la jurisprudencia integrada al Instituto Federal Electoral y a las autoridades locales electorales; de igual manera este tribunal tiene la obligación de ordenar que se publique en su órgano de difusión.

Por su parte el artículo 233 del ordenamiento en comento, ordena que la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, será obligatoria en todos los casos para las Salas Regionales y para el Instituto Federal Electoral. Cuando la materia se refiera a asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de autoridades electorales de competencia local, es obligatoria además de los órganos anteriormente citados, para las autoridades electorales locales, en los términos de la Constitución Federal y las leyes respectivas.

III. La publicidad de la Jurisprudencia

La publicación es un factor determinante para el conocimiento de la norma jurídica, la jurisprudencia como parte fundamental requiere tal publicidad, por ello desde sus inicios hasta la fecha ha sido publicada en multiplicidad de órganos y compilaciones realizadas por autoridades y particulares. No obstante, existe solo un órgano oficial de publicación de tal fuente de derecho denominado Semanario Judicial de la Federación. Tal publicación ha sido analizada conforme a la evolución que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los

autores que se ha dedicado con gran acuciosidad al estudio de este órgano oficial de publicación, lo es sin duda el maestro Ezequiel Guerrero Lara,¹¹⁴ por ello tomaremos en cuenta lo expuesto por él al respecto.

A. Semanario Judicial de la Federación

El órgano encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en México, se denomina SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, el cual fue creado por decreto de fecha 8 de diciembre de 1870 por el entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez García.

A partir de 1917, esta publicación se realiza con la intervención de personal especializado que examina la totalidad de ejecutorias y sentencias firmes pronunciadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus salas, asimismo las que son emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.¹¹⁵

En cuanto a esta publicación de la jurisprudencia, podemos señalar que los criterios de interpretación y en determinadas circunstancias, la totalidad o parte considerativa del fallo que las sustenta, aparecen publicados casi por regla general en función de su importancia y novedad.

Refiriéndose a la publicidad de la jurisprudencia mexicana, los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, establecen:

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las

¹¹⁴ Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel. *Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación*. Op.cit.

¹¹⁵ Ídem.

tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Por lo que hace a su estructura, la publicación del Semanario Judicial de la Federación está dividida en “épocas” de las cuales han transcurrido nueve y se encuentra en desarrollo la denominada “décima época”¹¹⁶. Las épocas quinta a décima quedan incluidas en la llamada “jurisprudencia aplicable”.

Las características de éstas se resumen así:

- Períodos y número de tomos o volúmenes que comprende cada una de sus épocas.
- Manera de presentar el material que reproducen.
- Utilidad que presentan sus índices en la búsqueda de tesis y resoluciones publicadas.

1. Jurisprudencia No-aplicable

Bajo este rubro quedan comprendidas las llamadas primera, segunda, tercera y cuarta épocas del Semanario Judicial de la Federación, mismas que fueron publicadas en el período comprendido del año 1871 a 1914.

¹¹⁶ Acuerdo número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. No. 8. Tomo DCXCVI. México, D.F., lunes 12 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=09&day=12>

En este orden de ideas, diremos que:

a. Primera Época

Se inició en el año de 1871 y concluyó en el año de 1875, se publicaron un total de siete tomos, los cuales contienen las resoluciones publicadas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de junio de 1875.

Problema grave se presentó en la publicación debido a su falta de periodicidad, antes de cumplir un año de su nacimiento dejó de imprimirse, merced a esta situación algunas de las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte durante los años 1875 a 1880 fueron reproducidas por su interés jurídico indistintamente en los periódicos *El Foro* y *El Derecho*.

b. Segunda Época

La segunda época constituye el surgimiento de la jurisprudencia y su consolidación sistemática. Comenzó en el año de 1876 y concluyó hacia el año de 1889, se publicaron diecisiete tomos numerados en cifras romanas.

c. Tercera Época

En ésta perduran las características de la segunda época, inicia en el año de 1890 y concluye en el año de 1897, período en el cual se editaron, sin tener el dato preciso, doce o trece tomos, numerados todos ellos en cifras romanas.

d. Cuarta Época

Hacia el mes de enero de 1998 comienza la cuarta época y deja de publicarse en el año de 1914, con un total de cincuenta y dos tomos, numerados al igual que las primeras tres épocas en cifras romanas.

2. Jurisprudencia aplicable

Con la promulgación de la Constitución de 1917 y una vez instalada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1º de junio del mismo año y en virtud de las reformas en la substanciación del juicio de amparo, se hace necesario dar a conocer a los funcionarios de la justicia federal y a los miembros del foro, cuáles serían los principios que adoptaría la Corte para fundamentar la nueva jurisprudencia, la denominada “jurisprudencia aplicable”. Dentro de ella, encontramos seis épocas, siendo a saber:

a. Quinta Época

El 15 de abril de 1918 aparece el primer número de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación para continuar normalmente su publicación hasta el 30 de junio de 1957. Esta época está integrada por ciento treinta y dos tomos, numerados con cifras romanas, en ella se dan a conocer no solo ejecutorias sino también actas, acuerdos, circulares, etc., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. Sexta Época

En lo que a ella se refiere podemos expresar que surge a raíz de una necesidad imperante en el cambio en la publicación, misma que facilitará al lector el exacto conocimiento del criterio de interpretación contenido en la ejecutoria.

A partir de 1957, el Semanario Judicial de la Federación publica los fallos de cada mes, tanto del pleno como de las salas, en volúmenes identificados con cifras romanas. Estos a su vez se encuentran divididos en cinco partes que comprenden los criterios de interpretación –tesis- y algunas ejecutorias del pleno y de las salas.

Las tesis se ordenan alfabéticamente y al final de las mismas se señalan los elementos de identificación del negocio, tales como tipo de asunto, número de amparo, nombre del quejoso, fecha del fallo, votación y nombre del ponente.

Su estructura se compone de la siguiente manera:

- 1ª. Parte - Pleno
- 2ª. Parte - Primera Sala
- 3ª. Parte - Segunda Sala
- 4ª. Parte - Tercera Sala
- 5ª. Parte - Cuarta Sala

Las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹⁷ y a la Ley de Amparo¹¹⁸, trajeron como consecuencia la terminación de la sexta época y el inicio de la séptima.

c. Séptima Época

Comienza en el mes de enero de 1969 y concluye el 14 de enero de 1988, está integrada por doscientos veintiocho volúmenes designados con números arábigos.

¹¹⁷ Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. No. 45. Tomo CCLXXXIV. México, D.F., miércoles 25 de octubre de 1967. pp.1-5.

¹¹⁸ Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. No. 31. Tomo CCLXXXVII. México, D.F., miércoles 30 de abril de 1968. pp.1-5.

Los volúmenes comprenden tesis y ejecutorias relativas a un mes y están integrados por siete partes editadas en cuadernos separados.

Su estructura es la siguiente:

- 1ª. Parte - Pleno
- 2ª. Parte - Primera Sala
- 3ª. Parte - Segunda Sala
- 4ª. Parte - Tercera Sala
- 5ª. Parte - Cuarta Sala
- 6ª. Parte - Tribunales Colegiados de Circuito
- 7ª. Parte - Sala Auxiliar

Se aprecia en esta época la competencia que se otorga para crear jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito además de la Suprema Corte de Justicia actuando en pleno o en salas.

d. Octava Época

A la par con la entrada en vigor el 18 de enero de 1988 de las reformas a la Ley de Amparo, da inició la octava época del Semanario Judicial de la Federación¹¹⁹.

Tal época se encuentra integrada por un total de 15 tomos semestrales, editados en el período que comprende dicha época y que abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995, la numeración de dichos tomos se realizó en números romanos.

¹¹⁹ Canchola Castro, Antonio. “La Octava Época del Semanario Judicial de la Federación”. *JUS. Sociedad Derecho Estado*, No.3, diciembre de 1991. Durango, Dgo., México: Universidad Juárez del Estado de Durango - Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 18.

En cuanto a su estructura, tenemos que cada uno se encuentra dividido en dos partes:

- 1ª. Parte - Pleno y Salas
- 2ª. Parte - Tribunales Colegiados de Circuito.

A su vez, ambas se encuentran divididas en secciones. La primera parte consta de siete secciones en las que se publican, tesis, jurisprudencia y acuerdos. Las secciones son:

- 1ª. Sección - Pleno
- 2ª. Sección - Primera Sala
- 3ª. Sección - Segunda Sala
- 4ª. Sección - Tercera Sala
- 5ª. Sección - Cuarta Sala
- 6ª. Sección - Sala Auxiliar
- 7ª. Sección - Varios

La segunda parte comprende las tesis y jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta segunda parte se divide en dos secciones a saber:

- 2ª. Parte - 1
- 2ª. Parte - 2

e. Novena Época

Con fecha 13 de marzo de 1995, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo No. 5/1995 por el cual se determina el inició

de la novena época del Semanario Judicial de la Federación¹²⁰, mismo que prescribe que tal época:

... se iniciará con la publicación de tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del 4 de febrero de 1995.

Esta época surgió en respuesta a las modificaciones realizadas a nuestra Carta Magna en relación al poder judicial federal.¹²¹ Así, tenemos que el cambio de época, fue debido a la transformación estructural que sufrió en aquel entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero, además, a la introducción en la Constitución de dos nuevos medios de control de constitucionalidad: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 11 fracción XIX,¹²² que una de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es:

Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de las tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia.

Los artículos 177, 178 y 179 de la misma ley,¹²³ señalan las reglas a seguir para la compilación y publicación de la jurisprudencia mexicana, a que órgano le

¹²⁰ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. No. 15. Tomo CDXCVIII. México, D.F., lunes 20 de marzo de 1995. pp. 63-64.

¹²¹ Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. No. 22. Tomo CDXCV. México, D.F., sábado 31 de diciembre de 1994.

¹²² Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. No. 18. Tomo D. México, D.F., viernes 26 de mayo de 1995. (Separata), p. 5.

corresponde el cuidado y supervisión de dicha publicación, etc., estos preceptos determinan:

Art. 177.- La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Art. 178.- La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Art. 179.- En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis de jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Fundamentándose en lo expuesto, además de lo que establecían al respecto los artículos 195, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo de 1936 y sus reformas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo No.9/1995 de fecha nueve de junio de 1995, por el cual determinó las bases sobre las que rigió la Novena época del Semanario Judicial de la Federación,¹²⁴ mismas que son del tenor siguiente:

- El órgano de publicación de la jurisprudencia seguirá conservando su nombre.
- Se realizará una sola publicación en la que quedarán conjuntadas las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación –artículo 197-B de la Ley de Amparo- y la Gaceta –artículo 195 del mismo ordenamiento- para

¹²³ *Ibidem*, p. 31.

¹²⁴ Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. No. 19. Tomo DI. México, D.F., lunes 26 de junio de 1995. pp. 36-37.

dar a conocer las tesis de jurisprudencia del pleno, las salas y los tribunales colegiados de circuito.

- La publicación del órgano de difusión de jurisprudencia será mensual y dicha publicación se dividirá en tres partes:

1ª. Parte - Tesis y Ejecutorias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2ª. Parte - Tesis y Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3ª. Parte - Acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura.

Al final de cada tomo se incluirán los índices de publicación, éstos comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de tesis y ejecutorias respectivas.

- Las publicaciones mensuales integrarán un volumen semestral, el cual contendrá un índice general en orden alfabético y por materia de tesis que comprenda el período, así como una sección especial en donde se citen todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura.
- La publicación de las tesis se hará en orden alfabético y de acuerdo al rubro que se designe para el tema específico.
- Los datos de identificación de la tesis, se colocarán al calce de ella, en estos datos se incluirán el nombre del ministro o magistrado ponente y de los disidentes o ausentes, así como del secretario que actué al efecto.

Creemos conveniente señalar que el Tribunal Pleno de la Corte dictó el acuerdo por el que comienza la novena época del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido establecido por las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –3 de febrero de 1995-, misma que quedó abrogada por la Ley Orgánica del 26 de mayo de 1995, sirviendo esta última de fundamento para determinar las bases por las que se regirá ésta.

f. Décima Época

Con fecha 29 de agosto de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el acuerdo general número 9/2011 por el que se determina el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, mismo que recoge las reformas de adiciones que se realizaron a la Carta Magna, mediante decreto publicado en el Diario oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2011 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a sus artículos 44, 103, 104 y 107, así como el decreto publicado el 10 de junio del mismo año por el que fueron modificados artículos constitucionales en materia de derechos humanos.

La facultad que tenía la corte de investigar las violaciones graves de los derechos humanos es trasferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quién adicionalmente también se le otorga la facultad para conocer y realizar recomendaciones en materia de violación de derechos humanos laborales y podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del D.F., que vulneren los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Adicionalmente existen cambios fundamentales en materia de amparo, pues ahora la resolución de un amparo no solo beneficiará a la persona que impugne la ley que sea declarada inconstitucional por un juez, sino que también favorecerá a otras personas que resulten perjudicadas, de igual manera se supera la denominada Formula Otero, se eliminó la restricción que protegía nada más a quien impugnaba una norma aprobada por el Congreso y que la Corte declaraba como inconstitucional. Adicionalmente la protección del amparo se extendió para cubrir las violaciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano; aumentan los derechos ciudadanos y las posibilidades de acceso a los recursos de protección de sus

garantías constitucionales, y obliga a que los actos de autoridad cumplan con la garantía de legalidad a la que están obligados.

De esta manera el 4 de octubre del año 2011, comienza la llamada décima época del semanario, mismo que es reforzado mediante Acuerdo General No. 12/2011, el cual dicta las bases de ésta, establece que la publicación impresa y electrónica del semanario se llevará a cabo mensualmente y se integrará de un libro cada mes, (identificado con números romanos) que se integrará de los tomos (números arábigos) que sean necesarios, siendo su estructura la siguiente:

- 1ª. Parte: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2ª. Parte: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3ª. Parte: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4ª. Parte: Plenos de Circuito
- 5ª. Parte: Tribunales Colegiados de Circuito
- 6ª. Parte: Normativa y acuerdos relevantes
- 7ª. Parte: Índices
- 8ª. Parte: Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y votos respectivos
- 9ª. Parte: Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 10ª. Parte: Otros índices

De donde se aprecia, que en acatamiento a las bases citadas, a partir del mes de octubre de 2011, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, le fueron adicionadas tres partes: una referida a las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos (Octava Parte); otra relativa a las Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación (Novena Parte); y una más reservada para otros índices (Décima Parte).

Cada cambio de época jurisprudencial ha venido de la mano con un cambio significativo en la impartición de justicia de nuestro país. Así, tenemos que el último cambio ocurrido en 2011, obedece a la nueva concepción en materia de derechos humanos que tiene nuestro país y a los cambios en materia de amparo y sistema penal, realizados a la Constitución Federal.

La vigente Ley de Amparo¹²⁵ establece nuevas formas de elaborar la norma jurisprudencial, además de establecer en sus transitorios la manera de integración de la misma en lo tocante a la reiteración de criterios, los órganos competentes para crearla y otros análogos que a no dudarlo, traerán como consecuencia: el término de esta apenas naciente época y el inicio de la Onceava Época del Semanario Judicial de la Federación. Esto ha ocurrido a lo largo de todas las épocas anteriores de la publicación.

B. Publicaciones Complementarias

Las publicaciones complementarias han existido a través de todas las épocas de la denominada “jurisprudencia aplicable” del Semanario Judicial de la Federación, siendo éstas:

- Informes
- Suplementos
- Boletín

¹²⁵ Cfr. Diario Oficial de la Federación. Órgano Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, D.F., martes 2 de abril de 2013 (Segunda Sección).

- Apéndices del Semanario Judicial de la Federación
- Índices
- Precedentes
- Gaceta

Estas publicaciones complementarias o suplementarias han sido de gran utilidad para el conocimiento fiel de la jurisprudencia debido primordialmente a las características que cada una reviste.

La función primordial de los informes, suplementos y boletín consiste en dar a conocer de manera anticipada los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en forma adelantada al Semanario Judicial de la Federación. Por su parte, el precedente da a conocer los criterios de una época del Semanario de difícil adquisición, los índices reúnen en un “todo” los títulos o encabezados de tesis reproducidas en los informes anuales de la Corte; otras publicaciones: apéndices y gaceta, contienen la jurisprudencia obligatoria establecida en un período determinado, su función es meramente de compilación.

CAPITULO SEXTO LA JURISPRUDENCIA Y EL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL

I. El sistema federal y sistema judicial en México

Formalmente nuestra Constitución consagra de manera expresa la existencia de un sistema federal, estableciendo reglas claras para su aplicación tales como: determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal, existencia de un sistema judicial que garantiza el respeto de las normas constitucionales y sus derivadas, entre otros.

La figura del federalismo, o forma de Estado Federal,¹²⁶ por disposición del Constituyente Originario, rige la vida interna del país y se expresa bajo la fórmula consagrada por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por *Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México*, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹²⁶ Sobre el tema del federalismo como forma de Estado, más no de gobierno, véase: *El Federalismo*, en Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005, pp.15-17.

La expresada fórmula se complementa con el texto del artículo 41 de la misma Carta Magna, que en lo conducente prescribe:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los *de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores*, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tenemos a la tesis del federalismo asimilada a las dos normas constitucionales invocadas, lo que da vida a la idea del origen contractualista del poder y de la sociedad, a través de la cual unidades autónomas se unen para integrar un todo, reservando para sí mismas ciertos derechos básicos que son intocables; a la vez que determina la oportunidad que tienen las entidades miembros de participar, decidir y recibir beneficios de manera equitativa en la vida política, económica y jurídica del país.

En lo que hace al Poder Judicial, el federalismo emanado tanto de la vigente Constitución de 1917, como de su antecesora de 1857, se cimenta en el sistema de la doble jurisdicción, con dos órdenes de tribunales, los federales y los locales, dotados cada uno de su propia competencia.

De acuerdo con esta idea, ambas categorías judiciales, es decir, la federal y la local, siendo autónomas y soberanas en sus respectivos ámbitos, incuestionablemente deben mantener relaciones interinstitucionales de coordinación y/o cooperación y no de dependencia, de supra o subordinación de ninguna frente a la otra, aun por encima de las enormes desproporciones que, cuantitativamente, existen entre ambas en todos los órdenes, pues sólo así puede

entenderse el federalismo judicial a la luz de la doctrina y de la Ley Suprema de la Unión.

El antecedente directo de este modelo de la doble jurisdicción es el artículo 160 de la Constitución Federal de 1824, que a la letra disponía:

Artículo 160.- El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución, y *todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.*

En congruencia con esta norma constitucional, el juicio de amparo surge a la vida nacional con el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, y promulgada el día 21 del mismo mes y año, sólo como un medio de defensa del gobernado *frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no frente al Poder Judicial.*

Sin embargo, en la Constitución Federal de 1857 se omitió esa limitante que ya señalaba su antecesora del año 1847, mientras que la primera Ley de Amparo de 1861 admitió sin reservas el llamado amparo judicial.

Más tarde, en un intento por cerrarle el paso a la tendencia creciente del juicio de garantías en asuntos jurisdiccionales, el artículo 8° de la Ley de Amparo, de 1868, contempló de manera específica su improcedencia.

No obstante, con posterioridad y a través de diversas ejecutorias, entre las que destaca la relacionada con el Juez de Letras de Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que dicho *amparo judicial* sí era procedente, atenta la garantía de exacta aplicación de la ley emanada del artículo 14 Constitucional, dicho criterio luego fue acogido en el texto de la Ley de Amparo

de 1882, pasando por la Constitución Federal de 1917, por lo que es de entenderse que todas las leyes de amparo subsecuentes reconozcan su procedencia.

II. Federalismo judicial y el centralismo

Entendemos por federalismo judicial, el respeto a los principios de definitividad de la instancia y cosa juzgada en la competencia que en materia de administración de justicia corresponde a cada uno de los ámbitos que determinan la estructura orgánica federal, a saber: Federación, Estados y Municipios.

Uno de los fenómenos determinantes en la configuración de nuestras instituciones y su funcionamiento desde fines del siglo XIX y durante prácticamente todo el siglo XX, lo fue el centralismo exacerbado, que se caracterizó por debilitar el régimen interno de las entidades federativas mediante la absorción que realizó el centro de las competencias que originalmente les correspondieron, con ello se marca su dependencia en lo económico, político y jurídico a la Federación.

Haciendo referencia específica al ámbito jurisdiccional, una característica del citado centralismo federal, consistió en conceder al Poder Judicial Federal la facultad de revisar, tanto en amparo directo como indirecto, la legalidad de las resoluciones de los tribunales de las entidades federativas, convirtiendo a éstos en meros tribunales de instrucción, sujetos a la potestad revisora de los tribunales federales sobre todo lo que decidan.

Lo anterior resulta paradójico, porque como se expuso en un inicio, la organización judicial en México se sustenta formalmente en el modelo de doble jurisdicción, entendido por la existencia de dos jerarquías judiciales completas e independientes: la de los tribunales federales y la de los tribunales estatales, lo

que implica que en principio cada una posee competencias diferentes y propias, y que los asuntos de que conocen pueden iniciarse y concluirse en ellas, pues sólo en casos excepcionales una jurisdicción cobra injerencia en la otra.

Al respecto, don José de Jesús Gudiño Pelayo, opina:

*... Una de las consecuencias lógicas y naturales del deslinde de competencias que se hace en un sistema federal es que el órgano que resulta competente con motivo de esta distribución se convierte en un órgano terminal. Así, frente a lo que decidan los Estados en lo relativo a su régimen interior, no puede entenderse que existe una segunda instancia, porque entonces el régimen interior de los Estados no dependería de ellos, sino de la propia segunda instancia: la Suprema Corte....*¹²⁷

Uno de los grandes retos para un verdadero federalismo judicial, es la existencia de las tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal. Resulta indispensable que éste órgano otorgue a los tribunales estatales las competencias que a lo largo del tiempo les ha ido arrebatando, concretándose a intervenir exclusivamente en cuestiones que afecten el ámbito de la Federación en su conjunto y no de los Estados como entes territoriales verdaderamente autónomos. La implantación de un verdadero federalismo judicial, redundaría en una menor carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales federales, propiciando un incremento de asuntos planteados a nivel de entidades federativas. Por otro lado en el ámbito estatal se debe de implementar una modificación constitucional que permita la homologación de ciertos principios relativos a independencia judicial, autonomía financiera, estatuto del Poder Judicial local, etcétera, y promover un mayor respeto a la definitividad de lo juzgado por parte de los tribunales y órganos jurisdiccionales estatales.

¹²⁷ Consúltese en el voto particular que emitió en la Controversia Constitucional número 32/97, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, p. 983.

III. Los jueces locales y el federalismo

Fue a fines del siglo XIX, cuando surgió la tendencia a centralizar férreamente la impartición de justicia local a través del *amparo judicial*, también llamado *amparo casación*, cercenando con ello la competencia que tenían los tribunales estatales para resolver en definitiva los juicios radicados ante ellos por la aplicación de leyes del fuero común; esta tendencia se explicaba por la falta de una verdadera profesionalización de los juzgadores locales, por bien por su vulnerabilidad a las presiones -por no decir sometimiento- de las autoridades de los Estados (sobre todo, del Poder Ejecutivo) y por la consecuente falta de credibilidad en la imparcialidad, e incluso en la aptitud de la justicia del fuero común.

Pero a más de cien años de distancia, en pleno siglo XXI, esas razones ya no son válidas, pues por una parte los poderes judiciales estatales cuentan día a día con cuadros de mayor calidad profesional, que incluso se han constituido en semillero de personal para el Poder Judicial de la Federación, a diversos niveles, y por otro lado, han ido instituyendo con seriedad la carrera judicial y pugnando por su mejoramiento en todos los órdenes, han venido ganando terreno en el respeto y reconocimiento a su autonomía e independencia con relación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todo lo cual, los hace merecedores de asumir y ejercer a plenitud la facultad que constitucionalmente debe corresponderles para, en el ámbito de sus respectivas competencias, substanciar y concluir en definitiva las contiendas sometidas a su consideración, así como para fijar, *por sí y ante sí*, la interpretación a sus propias leyes.¹²⁸

¹²⁸ Esto, al margen de tesis aisladas y aun de jurisprudencia federales que resultan inaplicables por ser incongruentes con el contenido de las normas a interpretar, y por estar dadas para distintas legislaciones.

IV. Hacia un nuevo federalismo judicial

Por consiguiente, el *amparo casación* o *amparo judicial*, tal y como se halla instrumentado hasta la fecha, rompe a todas luces con el sistema de la doble jurisdicción contemplado por la propia Constitución de 1917 y, por ende, con la esencia de un auténtico federalismo judicial republicano, pues al margen de la eficacia de su funcionamiento propicia el centralismo judicial a favor de los tribunales de la Federación y en detrimento de la soberanía de los Estados, cuyos órganos jurisdiccionales, en la realidad, quedan subordinados a aquéllos, lo cual pulveriza sin duda los principios que inspiran al Pacto Federal.

Al respecto el ilustre jurista don Emilio Rabasa, expone:

... dentro del sistema federal caben las modificaciones de detalle con que cada pueblo caracteriza su forma de gobierno, en virtud de sus tradiciones, de su temperamento y de su cultura; *pero si tales modificaciones especiales afectan la esencia del sistema, el gobierno podrá ser bueno, pero no será una federación...*¹²⁹.

Por su parte, el ex Ministro don Juventino V. Castro,¹³⁰ expresa:

... Siendo la estructura social de nuestro sistema político la Federación -sin que valgan aquí digresiones en relación a si es un federalismo falso o un centralismo vergonzante-, *resulta contradictorio pensar que el amparo-casación logrará unificar e igualar las disposiciones penales, civiles y administrativas que expiden las legislaturas locales en el libre ejercicio de su soberanía de Estados federados, con tal de que no violen el pacto federal. Afirmar lo contrario equivaldría a pensar en la magia del amparo, que logra hacer coincidir las voluntades de todas las legislaturas locales, o haciendo sospechar, por el contrario, en caso de obtenerse tal unidad, en*

¹²⁹ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México: Porrúa, 2000, p. 81.

¹³⁰ Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México: Porrúa, 2003, pp. 87 y 88.

que existió una imposición arbitraria de la voluntad de las autoridades federales....

Desde otra perspectiva, otra consecuencia indeseable que ha generado el *amparo casación*, lo ha sido y sigue siendo el que se convierta en una agobiante carga laboral para los tribunales federales y en causa de rezago y tardanza en la impartición de justicia, lo mismo que de cuantiosa erogación de recursos presupuestales para la cada vez más creciente necesidad de crear juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito y en la actualidad plenos de circuito, lo cual no dejar lugar a dudas que cada vez más la federación especializa sus formas de intromisión en la competencia de los tribunales locales.

Bajo este orden de ideas, acordes con el ya avanzado proceso de transición democrática del Estado Mexicano, resulta claro que uno de los temas importantes de la agenda nacional, consiste en reflexionar y legislar adecuadamente sobre el reclamo de las judicaturas estatales para devolverles su soberanía interior en el ámbito de la impartición de justicia, permitiéndoles, como ya lo prescribía el artículo 160 de la Constitución Federal de 1824, resolver en última instancia los litigios sometidos a su consideración con motivo de la aplicación de leyes locales, sin necesidad de que sus decisiones sean sancionadas por un poder ajeno a la propia entidad.

Asimismo, es preciso puntualizar que, sin duda alguna, los poderes judiciales de las diversas entidades federativas del país reconocen el trascendente papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce y le corresponde dentro del entorno jurídico nacional como máximo intérprete de la Constitución, así como protector de nuestra carta fundamental a través del juicio de amparo, de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales,¹³¹ entre

¹³¹ Los supuestos jurídicos de procedencia de estos medios de control pueden consultarse en los artículos 103, 105, fracciones I y II, y 107 de la Constitución General de la República.

otros medios de control constitucional,¹³² papel que debe fortalecerse en aras de convertirla en el auténtico Tribunal Constitucional que México reclama y merece, a fin de corregir los excesos de poder y hacer realidad otro de los paradigmas de nuestro régimen constitucional, como lo es el de la división de poderes a que se refiere el artículo 49 constitucional con respecto al pacto federal.

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
(...)

Pero, si bien es de reconocerse la delicada labor que desarrollan los órganos judiciales federales, no por ello es menos importante y trascendente la actividad que despliegan los tribunales del fuero común.

De ahí que resulte incuestionable que aquéllos inciden, tanto ahora como desde hace ya muchos años, en una de las partes más sensibles de la naturaleza de los poderes judiciales de las diversas entidades federativas de nuestro país, como lo es su legítima aspiración a que se respete la soberanía que les corresponde en cuanto a su régimen interior y a que verdaderamente se haga efectiva su calidad de miembros de la Federación, no sólo a las cargas y obligaciones que el federalismo impone, como ocurre injustamente hasta la fecha, sino también a los beneficios o prerrogativas que equitativamente este sistema de organización social debe conceder.

Sólo así, haciendo realidad el federalismo judicial, podrá avanzarse en el camino de un auténtico estado social y democrático de derecho; sólo así, acatando simplemente la voluntad del Poder Constituyente Originario en cuanto a que es característica fundamental de la organización política del pueblo mexicano, el haberse constituido en una República representativa, democrática, federal,

¹³² Sobre el tema de los medios de control constitucional, véase, entre otros: Del Castillo Del Valle, Alberto, *Defensa Jurídica de la Constitución en México (Derecho Procesal Constitucional Mexicano)*, México: Educación Cumorah, A.C., 2004.

compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque unidos a una Federación, podrá responderse a cabalidad a las expectativas que la sociedad contemporánea anhela de los poderes judiciales.

V. Evolución del federalismo judicial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Debemos de entender que al referirnos a un sistema federal, nos referimos a forma de organización territorial y de distribución de competencias, que se caracteriza por un proceso formativo que, como A. V. Dicey escribe, depende de dos condiciones:

Por un lado debe existir un cuerpo de naciones... tan estrechamente vinculado por su ubicación, por su historia, y por su raza, etcétera, que resulten capaces de llevar, al espíritu de sus habitantes, el sello de nacionalidad común. Por otra parte debe existir un estado muy peculiar de sentimiento entre los habitantes de los países que se proponen unir. Es necesario que deseen la unión, pero no la unidad.¹³³

El problema del federalismo mexicano proviene desde su origen, ya que nuestra nación, a diferencia de los Estados Unidos de América del Norte, guardaba una tradición centralista que al adoptar, una forma descentralizada, los antiguos departamentos administrativos se convierten en entidades federales, otorgándoles soberanía e independencia. Sin embargo, lo anterior no es causa justificada para la contradicción que a nivel constitucional se ha dado, si el artículo 40 constitucional determina el régimen federal como forma de Estado de nuestra nación, y este artículo menciona expresamente que la federación mexicana se compone “*de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior*”, entonces no se justifica más la intervención federal en la jurisdicción local.

¹³³ Dicey, A. V. , citado por A. Ramella, Pablo, “Aspectos del federalismo”, *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 545.

Hemos señalado que la Constitución de 1824 estableció, inspirada en la Constitución norteamericana de 1787, la dualidad de organismos judiciales: *tribunales de la federación y tribunales de las entidades federativas*, cada uno con competencias propias.¹³⁴

Para la Constitución de 1857, sólo fue consagrado el principio de doble jurisdicción; sin embargo, en una jurisprudencia que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1869,¹³⁵ se establecía que por medio del juicio de amparo podrían atacarse las sentencias de los tribunales locales dictadas en aplicación de la legislación local. Con esto, el Poder Judicial federal se convertía en revisor de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados, con detrimento de la soberanía que la propia Constitución prescribía para ellos.

La Constitución de 1917 mantuvo esta interpretación. Para 1951 aparecen los Tribunales Colegiados de Circuito; bajo la idea de prestar auxilio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos conocen de *amparo casación* procedente contra las sentencias pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales. En 1967 y 1988 se les otorga más competencias a los tribunales colegiados de circuito bajo la tónica de reservar para la Suprema Corte de Justicia el control de constitucionalidad y el de legalidad solo en negocios de mayor importancia.

Con el devenir de los años el Poder Judicial y la Ley de Amparo fue sufriendo modificaciones que impactaron directamente, en la jurisprudencia mexicana, entendida como la interpretación que a las normas tanto federales como locales realizan únicamente los tribunales federales: Suprema Corte de justicia de la nación actuando en pleno o en salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

¹³⁴ Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2002, p.15.

¹³⁵ Rabasa Emilio, *El artículo 14*, México: FCE, 1990. p. 78.

Una de las reformas más importantes que sufrió nuestro Poder Judicial, fue la reforma constitucional de 1994 que introdujo:

1. La creación del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo auxiliar de la Suprema Corte de Justicia;¹³⁶
2. La reducción del número de ministros del Pleno de la Suprema Corte, de 26 ministros pasa a conformarse con tan sólo 11;
3. El establecimiento de nuevas atribuciones a cargo de la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, y
4. La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial, fungiendo en materia electoral como el máximo órgano en cuestión de legalidad.

Por su parte la reforma en materia judicial, realizada en 1999, faculta al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales y remitir de este modo, los asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, limitándose de este modo, la procedencia del recurso de revisión tratándose de amparo directo, y reservándose únicamente la facultad de atracción.¹³⁷

Las reglas generales por lo que hace a la nueva estructura del Poder Judicial en el ámbito de las entidades federativas, se encuentra prevista en el artículo 116, fracción III, de la Constitución, que contempla, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

¹³⁶ La función primordial del Consejo de la Judicatura Federal se resume en el carácter administrativo que este organismo posee, sin olvidar que es la figura encargada de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral.

¹³⁷ Acuerdos 5/1999, 6/1999 y 4/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cfr. Informe de labores 2001, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 15 y ss. 19 Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

2. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados.
3. Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución.¹³⁸
4. No podrán ser magistrados locales, las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, durante el año previo al día de la designación.
5. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados.
6. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Como se puede observar, el marco constitucional deja al arbitrio de las legislaturas estatales la forma y número de integración de los tribunales estatales, así como la fijación de las materias que les corresponde conocer en la resolución de los conflictos que sean sometidos a su consideración.

Sin embargo, es a través del control de legalidad¹³⁹ que realizan los tribunales federales, que actualmente nuestros tribunales locales se han convertido en

¹³⁸ Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; (...)

¹³⁹ Un estudio sobre los orígenes del control judicial federal de la legalidad se puede consultar en Caballero Juárez, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial”, Anuario Mexicano de Historia del

tribunales de instrucción, y los federales en revisores de todo tipo de sentencias del fuero común. Es por eso que la agenda de la reforma judicial tiene nuevas asignaturas.¹⁴⁰

Por su parte, la reforma constitucional en materia de amparo¹⁴¹ modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución. Es una reforma constitucional muy ambiciosa que debe ser entendida en relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se publicó unos días más tarde en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011.

Entre las aportaciones más destacables de la reforma constitucional en materia de amparo podemos mencionar las siguientes:

1. Se determina que el juicio de amparo es procedente por violaciones a normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos y no sólo por violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución;
2. En algunos supuestos se elimina el principio de la relatividad de las sentencias de amparo para señalar que algunas resoluciones de amparo pueden tener efectos “erga omnes”;
3. Se proponen nuevos criterios para que la jurisprudencia tenga carácter obligatorio;
4. Se incorpora el interés legítimo en cierto tipo de amparos;
5. Amplía a los sujetos legitimados para promover contradicciones de tesis;
6. Crea los Plenos de Circuito para resolver los conflictos suscitados con motivo de las contradicciones de tesis;
7. Introduce constitucionalmente la figura del amparo adhesivo, y
8. Limita los amparos para efectos; entre otras trascendentes innovaciones.

Derecho, México, vol. XIV, 2002; en el mismo sentido, Serna de la Garza, José María, Federalismo judicial. Revisión crítica de los distintos argumentos del debate sobre el amparo casación, documento de trabajo, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, junio de 2002.

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ Publicada en Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011.

En lo tocante a la materia de la jurisprudencia, dicha reforma presenta el inconveniente de que el párrafo décimo del artículo 94 constitucional fija la obligatoriedad de la jurisprudencia y no alude como en el texto vigente anterior a la modificación de la jurisprudencia; la reforma se refiere a interrupción y sustitución en los términos siguientes:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, *así como los requisitos para su interrupción y sustitución.*

La obligatoriedad de la jurisprudencia, aunque se supone salvaguarda la certeza y el principio de igualdad en la aplicación de la ley¹⁴², limita la independencia judicial interna y la libertad interpretativa del juzgador. Es una camisa de fuerza que obliga al juez inferior, por razones formales y no materiales o de contenido, a acatar criterios interpretativos que se imponen de arriba abajo (por tribunales superiores a tribunales inferiores). Además violenta el *federalismo judicial*, pues los tribunales locales deben acatar la jurisprudencia obligatoria que establecen los tribunales federales. “La jurisprudencia obligatoria demuestra el autoritarismo judicial de los tribunales superiores sobre los inferiores. La jurisprudencia debiera ser, exclusivamente, indicativa para los tribunales federales. Sólo en el caso de jurisprudencia de amparo contra leyes, ésta debe ser obligatoria, a condición de que los ministros de la Corte y los magistrados del Tribunal Electoral sean electos democráticamente por los ciudadanos”¹⁴³.

¹⁴² Gascón, Marina, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos, 1993.

¹⁴³ Cárdenas, Jaime. “La nueva Ley de Amparo”. *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm., 29, junio-diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a13.pdf>

CAPITULO SÉPTIMO LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO

I. La Jurisprudencia en la legislación local

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior algunas de las entidades federativas de la República Mexicana contemplan la facultad de interpretar sus normas locales emitidas por el órgano legislativo respectivo atendiendo para ello a las facultades que les otorga el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, mismo que a la letra prescribe:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a II.- (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de

Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

Como se puede observar, el marco constitucional deja al arbitrio de las legislaturas estatales la forma y número de integración de los tribunales estatales, así como la fijación de las materias que les corresponde conocer en la resolución de los conflictos que sean sometidos a su consideración, de donde se colige la facultad que se les ha otorgado para emitir su propia jurisprudencia, señalando además los alcances y obligatoriedad de su interpretación, este sentido tenemos el Estado de Durango, dentro del cual se emiten jurisprudencia judicial que atiende a la interpretación que realiza su Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

A. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

La Constitución del Estado, determina en un Capítulo Sexto, la composición y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, su precepto 105, determina:

Artículo 105.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.¹⁴⁴

(...)

Por su parte el artículo 108, establece la integración del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes términos:

Artículo 108.- El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(...)

En el artículo 112, encontramos lo referente a las facultades de este tribunal, siendo las que importan para nuestro estudio, las que se refieren a:

Artículo 112. El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.

(...)

VI. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.

(...)

VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

De donde se visualiza que aún y cuando expresamente no se confiere a dicho tribunal la facultad para crear jurisprudencia de sus resoluciones, sí lo facultad para “defender la Constitución y la soberanía del Estado”, así como a fijar criterios

¹⁴⁴ Reformado por decreto núm. 119 publicado en Periódico Oficial No. 22 del 16 de marzo de 2017.

y reglas para resolver los asuntos que se pongan a su conocimiento y que no estén previstos en los ordenamientos locales es decir pueden interpretar e integrar el derecho.

Es relevante señalar que el artículo 105 de la constitución estatal, en su último párrafo prescribe la facultad del Poder Judicial del Estado para crear jurisprudencia, en los términos siguientes:

Artículo 105. (...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango

B. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango

En un capítulo sexto denominado: “De la Jurisprudencia”, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, otorga las reglas para formular o establecer la jurisprudencia local, determina cuántos y cuáles son los órganos competentes para realizarla, así como los obligados a cumplirla. De igual manera señala en qué medio de difusión oficial se realizará la publicación de la que se emita, a fin de darla a conocer a los obligados y/o interesados, en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 187. El Pleno y las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, podrán crear jurisprudencia en los términos que dispone este Capítulo, el cual es reglamentario de la fracción I del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de noviembre de 2014

Artículo 188. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es obligatoria para sus salas, los juzgados y el Consejo de la Judicatura. La jurisprudencia emitida por las salas colegiadas, será obligatoria para las salas unitarias y para los juzgados.

Artículo 189. La jurisprudencia que emita el Pleno y las salas colegiadas, deberá comunicarse a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su conocimiento, y será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo 190. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien tres resoluciones en el mismo sentido y ninguna en contrario, sosteniendo el mismo criterio de aplicación. Tratándose del Pleno del Tribunal, será aprobada, por lo menos, por las dos terceras partes de sus integrantes; y en lo que respecta a las salas colegiadas, por unanimidad.

Artículo 191. Cuando exista contradicción de tesis entre las salas, el Pleno resolverá el criterio que deba prevalecer, el cual constituirá jurisprudencia.

Artículo 192. La denuncia de contradicción de tesis la podrán formular cualquiera de los magistrados, los jueces, el Procurador General de Justicia del Estado o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Artículo 193. La jurisprudencia se interrumpe y deja de ser obligatoria cuando se emita una resolución contraria al criterio establecido aprobada en los términos del artículo 190 de esta ley. La ejecutoria respectiva deberá expresar las razones en que se apoye la discrepancia.

Artículo 194. (DEROGADO)¹⁴⁶

II. Los Sistemas de Integración de la Jurisprudencia Local.

A. Reiteración

El sistema de reiteración se encuentra previsto en el artículo 190 de la Ley Orgánica en comento, mismo que prescribe:

¹⁴⁶ Este artículo fue derogado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de julio de 2014.

Artículo 190. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien tres resoluciones en el mismo sentido y ninguna en contrario, sosteniendo el mismo criterio de aplicación. Tratándose del Pleno del Tribunal, será aprobada, por lo menos, por las dos terceras partes de sus integrantes; y en lo que respecta a las salas colegiadas, por unanimidad.

En lo que hace a la fórmula de la reiteración, la jurisprudencia se formará cuando se pronuncien en sesiones distintas tres resoluciones en el mismo sentido sobre la cuestión debatida y ninguna en contrario y que, tratándose del Pleno del Tribunal, sea aprobada por cuando menos dos terceras partes sus integrantes, y en los que respecta a las Salas Colegiadas por unanimidad de sus miembros; luego entonces el criterio de firmeza queda plenamente establecido con la exigencia de la votación por parte del órgano emisor.

Este artículo se encuentra íntimamente vinculado con el numeral 187 del mismo ordenamiento que claramente determina que, solamente podrá crearse jurisprudencia por el pleno y por las salas colegiadas del tribunal superior de justicia respecto de la interpretación, integración o aplicación de las materias que queden dentro de su competencia, es decir respecto de sus atribuciones.

B. Contradicción de Tesis

La contradicción de tesis está prevista en los artículos 191 y 192 de la ley orgánica local, en el tenor siguiente:

Artículo 191. Cuando exista contradicción de tesis entre las salas, el Pleno resolverá el criterio que deba prevalecer, el cual constituirá jurisprudencia.

Artículo 192. La denuncia de contradicción de tesis la podrán formular cualquiera de los magistrados, los jueces, el Procurador General de Justicia del Estado o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Cuando exista contradicción de tesis entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, resolverá el Pleno fijando el criterio que deba prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia, esta fórmula sigue perfectamente delineada la hipótesis prevista por la vigente Ley de Amparo en materia de contradicción de tesis al ser el órgano superior, el que enmiende, revise o decida qué criterio deberá prevalecer, sin embargo, no da pie a que deseche los criterios en pugna y se formule una nueva tesis o niegue la existencia de contradicción; sus alcances solo son de carácter decisorio con respecto a criterios existentes.

Por su parte en materia de procedimiento para la resolución de la contradicción, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 192, la denuncia de contradicción puede ser formula de acuerdo por los cualquiera de los magistrados, los jueces, el Procurador General de Justicia del Estado o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas. De nuevo, este precepto sigue la fórmula que señala la Ley de Amparo, dando competencia a los directamente interesados e implicados.

C. Interrupción

Se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de ser obligatoria cuando se emitan una resolución contraria al criterio establecido y que sean aprobadas, tratándose del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo menos dos terceras partes de sus miembros, y en lo que respecta a las Salas Colegiadas por unanimidad de sus integrantes (artículo 190). En todo caso, en las ejecutorias respectivas deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa (Art. 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango).

El efecto de la interrupción es dejar sin efectos la obligatoriedad del criterio de aquí en adelante, más no se crea una nueva jurisprudencia. El nuevo criterio al igual que la jurisprudencia interrumpida carece de obligatoriedad.

III. Criterio de Firmeza

Cuando se habla de firmeza de una tesis jurisprudencial, se está refiriendo a la votación que cada uno de los órganos autorizados por la ley, para crear jurisprudencia en Durango, así se requiere que cada una de las tres resoluciones que emita el pleno del Tribunal Superior de Justicia para crear jurisprudencia sean votadas por lo menos por las dos terceras partes de sus miembros, mientras que las resoluciones que emitan las salas colegiadas del mismo tribunal deben ser votadas por todos y cada uno de sus integrantes, es decir debe cada una de ellas contar con tres votos. Cuando la jurisprudencia surja de una resolución de contradicción de tesis, esta resolución también requiere ser votada y en este sentido, como el órgano autorizado a constituir la es el pleno, entonces la misma debe ser votada por las dos terceras partes de miembros para que constituya jurisprudencia.

IV. Órganos facultados para crear jurisprudencia

El ya citado artículo 187 de la ley en comento, determina que solo el pleno y las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, son los órganos autorizados para crear jurisprudencia, en los siguientes términos:

Artículo 187. El Pleno y las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, podrán crear jurisprudencia en los términos que dispone este Capítulo, el cual es reglamentario de la fracción I del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

A. Pleno del Tribunal Superior de Justicia

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado; por lo tanto contra sus resoluciones no procede recurso alguno; se integra con la totalidad de los magistrados numerarios para poder sesionar válidamente, requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros, entre los que deberá estar su Presidente o quien lo sustituya legalmente (Artículo 6º. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).

De acuerdo a lo preceptuado en la fracción XIX del artículo 9º de su ley orgánica, tiene facultades en los términos de la misma para establecer jurisprudencia por reiteración y por contradicción de tesis, además de lo establecido en el artículo 187 ya comentado.

B. Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia

La regulación de las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra prevista en el numeral 15 de la Ley que lo organiza. Dichas salas se integrarán en la forma como lo determine el Pleno a fin de tengan un correcto y adecuado funcionamiento jurisdiccional.

En el párrafo segundo del artículo en comento, la ley regula la forma de integración de éstas, con tres magistrados numerarios y se señala que para que puedan sesionar válidamente se requiere la presencia y firma de la mayoría de sus integrantes, otorgando de esta manera validez a los acuerdos y fallos que se tomen al interior del organismo, así como para su correcto funcionamiento jurisdiccional.

Las resoluciones de las salas se toman por mayoría o por unanimidad de votos (primer párrafo artículo 18 de la Ley Orgánica).

Cuando la ley enuncia las facultades de actuación de la salas, nos percatamos que no existe disposición expresa que señale la facultad de las salas colegiadas para crear jurisprudencia, podemos sin embargo enmarcar ésta en lo dispuesto en el artículo 25 de la multicitada ley, que a la letra dice:

ARTÍCULO 25. Para su funcionamiento, las salas tendrán las siguientes facultades:
(...)

III. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables.

Esta facultad se enuncia de manera expresa en el precepto 187 de la Ley.

V. Obligatoriedad

La jurisprudencia creada por el pleno será obligatoria para las salas unitarias, colegiadas y los juzgados depositarios del Poder Judicial en el Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado. Así la jurisprudencia emitida por las salas será obligatoria para sus inferiores jerárquicos pero no para el pleno del Tribunal Superior de Justicia, todo ello, en los términos preceptuados por el artículo 188 de la Ley Orgánica, que a la letra dice:

Artículo 188. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es obligatoria para sus salas, los juzgados y el Consejo de la Judicatura. La jurisprudencia emitida por las salas colegiadas, será obligatoria para las salas unitarias y para los juzgados.

Por su parte el artículo 189, determina el momento preciso en que la jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Estado de Durango y el Consejo de la Judicatura, al señalar que dicha obligatoriedad comenzará a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

VI. Órganos de Publicación.

La compilación y publicación de la Jurisprudencia del Estado de Durango, se realiza en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en este órgano oficial se dan a conocer los principales acuerdos y decretos que emiten los poderes del Estado, razón por la cual además de darse a conocer a los órganos del poder judicial obligados a cumplirla, también es menester darla a conocer a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como al foro jurídico, ello en atención a lo previsto en el numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que dice:

Artículo 189. La jurisprudencia que emita el Pleno y las salas colegiadas, deberá comunicarse a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su conocimiento, y será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano reviste dos aspectos el de Ciencia del Derecho y el de Interpretación de las leyes que realizan los tribunales competentes con ciertos elementos de reiteración, contradicción y firmeza. En nuestro país la jurisprudencia que establece el poder judicial de la federación tiene su origen en los términos que dispone el párrafo décimo del artículo 94 Constitucional, en los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación que reconoce como materia de ella la interpretación de la Ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, es una norma definida en sus alcances a través de un procedimiento que explica las razones por las que se aplica en las resoluciones de los jueces y magistrados.

SEGUNDA: La jurisprudencia es una fuente formal de derecho porque reviste procedimientos definidos para su conformación establecidos a nivel constitucional y legal en México. La jurisprudencia es considerada fuente de derecho porque crea normas, sigue un proceso de formación, "... al culminar el proceso de formación de la jurisprudencia, resulta una serie de criterios de interpretación de las disposiciones que contienen nuestras leyes en sus diversos órdenes jerárquicos..."¹⁴⁷

¹⁴⁷ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe, *La jurisprudencia obligatoria en México, Diálogos de Información Jurídica*, IIJ-UNAM, México, 1990, p.47.

TERCERA: Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que interpreta una norma ya existente y como toda labor de interpretación determina sólo el contenido material de la misma, en sentido estricto señala cual es en un principio la voluntad del legislador plasmada en ella.

CUARTA: La jurisprudencia reviste la característica de obligatoria fundada en la Ley Fundamental de la Nación y reglamentada con posterioridad en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Su obligatoriedad se determina en orden de jerarquía de tribunales federales, pasando por los militares y del trabajo, así como los ordinarios del fuero común.

QUINTA.- Con la creación de los Plenos de Circuito, se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que emitan éstos mediante el sistema de contradicción de tesis sólo para los tribunales del país de la naturaleza que fueren que residan dentro el circuito donde ejerza su jurisdicción el citado pleno; no estando obligados los tribunales de menor o igual jerarquía que no residan en su circunscripción y las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Situación semejante tiene la jurisprudencia emitida por los Tribunales colegiados de Circuito, ya que esta obliga a todos los tribunales inferiores al mismo, pero no así para los otros tribunales colegiados y ni para los plenos de circuito y para las salas y pleno de la Suprema Corte.

SEXTA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos principios sobre la retroactividad de la jurisprudencia, a saber:

- a) La jurisprudencia no crea una norma nueva solo interpreta la existente.
- b) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
- c) La jurisprudencia, por ser interpretación de la Ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

SÉPTIMA: Es un imperativo la publicidad de la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el propósito último de que aquellos órganos que no intervinieron en su formación tenga conocimiento de la misma y de esta manera evitar la contradicciones de los tribunales. A la par de las tesis jurisprudenciales en dicha publicación también se deben contener las tesis aisladas que se vayan conformando para la jurisprudencia por reiteración, su interrupción o sustitución, así como los votos particulares que hayan sustentado los Ministros del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

OCTAVA: La interrupción de la jurisprudencia se da cuando cesa su vigencia u obligatoriedad definitivamente, lo que si se tratara de una ley en sentido formal, sería su abrogación. El efecto que tiene la interrupción consiste en dejar sin efectos la obligatoriedad de ahí en adelante ante el surgimiento de un nuevo criterio, más no implica la integración de una nueva tesis jurisprudencial.

NOVENA: La jurisprudencia emitida por reiteración o por contracción de tesis, sea por la Suprema Corte o por los plenos de circuito, puede sustituirse lo que implica su variación, alteración o enmienda, pero no deja de ser jurisprudencia sino que sigue siendo la misma, se altera solamente de forma parcial el sentido, su contenido o forma, lo que significa que la variación que se realiza sustituye la parte que se enmienda, con ello se aclara el contenido y alcance de la tesis de jurisprudencia que resulta un imperativo de orden lógico y práctico en esta tarea interpretativa.

DÉCIMA: El sistema de contradicción de tesis denominado también excepción por unificación de criterios, surge de la resolución que dirime un conflicto de tesis contradictorias sustentadas entre dos o más Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, o bien entre las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Hay contradicción cuando los plenos, los tribunales colegiados o las salas sustentan criterios total o parcialmente opuestos o divergentes sobre un

mismo planteamiento jurídico. El procedimiento está encaminado a la resolución de criterios discordantes, mediante el cual la Suprema Corte, en Pleno o en Sala, dirimirán la discrepancia emitiendo un criterio definitivo, previo análisis y estudio de los expedientes y tesis que le dieron origen, pudiendo establecerse cuatro posiciones diferentes: 1. Determine que la contradicción no existe, 2. Determine que la contradicción existe y opte por una de ellas, 3. Determine que la contradicción existe y asuma una postura ecléctica; y 4. Determine que la contradicción existe pero discrepe de los criterios que la motivan.¹⁴⁸

DÉCIMA PRIMERA: El establecimiento de un verdadero federalismo judicial resulta necesario para mejorar los niveles de vida de los habitantes de nuestro país; al mismo tiempo es un elemento necesario para el pleno ejercicio del sistema federal adoptado por los Estados federales.

DÉCIMA SEGUNDA: La problemática que se presenta para la implementación del federalismo judicial en los estados que conforman México presenta diversos aspectos a vencer; algunos de éstos abarcan a la generalidad de las entidades federativas y otros abarcan a uno u varios estados, por lo que el diagnóstico correspondiente deberá de realizarse en lo particular.

DÉCIMA TERCERA: Dos de los aspectos relevantes dentro del federalismo judicial son; primero, el relativo a la selección de los llamados a ocupar los cargos de magistrados y, el segundo, la capacitación de los integrantes de los órganos jurisdiccionales, primordialmente de jueces y magistrados; éste tema deberá de ser preponderante dentro de los programas de acción a desarrollar. No existe razones que determinen que no sean las autoridades judiciales estatales las que pronuncien la última palabra en los asuntos de su competencia, al contrario existen muchas para que sean los órganos jurisdiccionales locales los que asuman plenamente el ejercicio de su soberanía.

¹⁴⁸ Cfr. Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano, Op. cit. pp.144-145.

DÉCIMA CUARTA: Los jueces locales deben y pueden tener facultades para resolver en última instancia los litigios sometidos a su consideración con motivo de la aplicación de leyes locales, sin necesidad de que sus decisiones sean sancionadas por un poder ajeno a la propia entidad y con ello ejercer su soberanía interior en el ámbito de la impartición de justicia.

DÉCIMA QUINTA: En su capítulo sexto denominado: “De la Jurisprudencia”, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, otorga las reglas para formular o establecer la jurisprudencia local, determina cuántos y cuáles son los órganos competentes para realizarla, así como los obligados a cumplirla. De igual manera señala en qué medio de difusión oficial se realizará la publicación de la que se emita, a fin de darla a conocer a los obligados y/o interesados, sin establecer ninguna alusión a lo que sucede en el caso de que la norma interpretada ya haya sido realizada con anterioridad por un tribunal federal; lo que es lo mismo cual prevalecerá para resolver conflictos posteriores en los que la norma interpretada deba aplicarse.

PROPUESTA

Es necesario, que los poderes judiciales de las entidades federativas, en verdadero ejercicio de la soberanía que el pueblo les deposita en lo que toca a los regímenes interiores de cada entidad, conozcan y resuelvan en definitiva las controversias que se susciten por la aplicación de leyes locales, y consecuentemente, puedan establecer en exclusiva la interpretación de sus propias leyes, salvo cuando se discuta la inconstitucionalidad de alguna de ellas, en cuyo caso sin duda alguna sólo los tribunales de la Federación podrán fijar la interpretación respectiva.

Al efecto se plantea las siguientes propuestas:

1. La supresión del *amparo casación* contra actos de autoridades jurisdiccionales del fuero común.
2. La creación de Cortes Estatales de Justicia, que fallen de manera definitiva e inatacable los juicios tramitados ante los tribunales locales en la esfera de sus respectivas competencias, reparando tanto violaciones procesales como de fondo.
3. La reserva a favor del Poder Judicial Federal de la competencia para conocer del amparo uni-instancial, sólo por violaciones directas a la Constitución, es decir, cuando las sentencias de última instancia pronunciadas por los tribunales estatales, se funden en leyes estimadas inconstitucionales.

FUENTES DE CONSULTA

Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. 3ª. ed. México: Porrúa, 2002.

Arellano Hobelsberger, Walter. *Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2009.

Atienza, Manuel. *Cuestiones Judiciales*. México: Distribuciones Fontamara, 2001.

Álvarez, Mario I. *Introducción al Derecho*. México: Mc. Graw Hill, Serie Jurídica, 1995.

Ayala Corao, Carlos. *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad*. México: Porrúa/IMDPC, 2013,

Becerril. Luis. Algunas consideraciones del Federalismo en México. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos84/algunas-consideraciones-del-federalismo-mexico/algunas-consideraciones-del-federalismo-mexico.shtml#ixzz46skbkN7C>

[Fecha de consulta: 25 de abril de 2017].

Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 27ª. ed. México: Porrúa, 1990.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª. ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1993. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres> [Fecha de consulta: 24 de abril de 2016].

Canchola Castro, Antonio. “La Octava Época del Semanario Judicial de la Federación”. *JUS. Sociedad Derecho Estado*, No.3, diciembre de 1991. Durango, Dgo., México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cárdenas, Jaime. “La nueva Ley de Amparo”. *Cuestiones Constitucionales*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm., 29, junio-diciembre de 2013. Disponible en:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a13.pdf> [Fecha de consulta: 24 de abril de 2016].

Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*. Boletín de Derecho Comparado. No. 83, mayo-agosto de 1995. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art3.htm> [Fecha de consulta: 24 de abril de 2016].

Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial*. México: Porrúa, 2000.

Castro, Juventivo V. *Garantías y Amparo*, 6ª. ed. México: Porrúa, 1989.

_____. *Hacia el amparo evolucionado*, México: Porrúa, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango Decreto No. 540 de la LXV Legislatura, Periódico Oficial no. 69, de fecha 29 de agosto de 2013.

Chávez Castillo, Raúl. *Nueva Ley de Amparo Comentada*. México: Porrúa, 2014.

_____, *Nuevo Juicio de Amparo*. 13ª. ed. México: Porrúa, 2014.

Cilia López José Francisco. *Los Jueces Nacionales frente a los Derechos Humanos*. México: Porrúa, 2013.

De Silva Nava, Carlos. "La Jurisprudencia", en *Curso de Actualización de Amparo*. División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del XXV aniversario del doctorado, 1975.

_____. *La Jurisprudencia. Creación Jurisdiccional del Derecho*. México: Themis, 2010.

Del Castillo Del Valle, Alberto, *Defensa Jurídica de la Constitución en México* (Derecho Procesal Constitucional Mexicano), México: Educación Cumorah, A.C., 2004.

Diccionario Jurídico Mexicano. "Interpretación Jurídica", 3ª. ed. México: Porrúa / IJ-UNAM, 1989.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI. INSA-IUSN, "Interpretación Jurídica". Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Argentina.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía para la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. México: UNAM/Porrúa/IMDPC, 2014.

Frisch Philipp, Walter y González Quintanilla, José Arturo. *Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación*, 2ª. ed. México: Porrúa, 1997.

Fix-Zamudio, Héctor, Cossio Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 8ª. ed. México: Porrúa, 1987.

García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 41ª. ed. México: Porrúa, 1990.

García- Pelayo y Gross, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*. México: Ediciones Larousse, 1981.

Guerrero Lara, Ezequiel. *Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios No. 6, 1982.

Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe, *La jurisprudencia obligatoria en México, Diálogos de Información Jurídica*, IJ-UNAM, México, 1990.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Reflexiones en Torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia: Inconstitucionalidad del Primer Párrafo de los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, México: Universidad de Guadalajara, 1996.

Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio. *Metodología del Derecho*. Bogotá, Colombia: Ediciones librería del profesional, 1982.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 2 de julio de 2009.

Leyes Orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República Mexicana

Marmor, Andrei. *Interpretación y Teoría del Derecho*. Barcelona, España: Gedisa Editorial, 2001.

Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. 15ª. ed. México: Porrúa, 1990.

Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 3ª. ed. México: Porrúa, 1991.

Ontiveros Rentería, Rubén. *Metodología del Derecho*. Durango, Dgo., México: Universidad Juárez del Estado de Durango-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

Palacios, J. Ramón. *Instituciones de Amparo*. Puebla, Pue., México: Cájica, 1963.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa, 1990.

Peniche López, Edgardo. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. 2ª. ed. México: Porrúa, 1989.

Pereira Menaut, Antonio-Carlos. *Lecciones de Teoría Constitucional*. México: Porrúa-Universidad Panamericana, 2005.

Plascencia Villanueva, Raúl. *Jurisprudencia. Panorama del Derecho Mexicano*. México: Mc Graw Hill, 1997.

Pliego Moreno, Iván H. *200 años de federalismo en México*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Documento de Trabajo núm. 75, Agosto de 2009. Disponible en: file:///C:/Users/admin/Downloads/2000_a%C3%B1os_federalismo_Mexico_docto75.pdf, [Fecha de consulta: 25 de abril de 2017].

Poder Judicial de la Federación. *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*. 2ª. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

_____. *La Jurisprudencia en México*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

_____. *La jurisprudencia en México*, 2ª. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

_____. *La jurisprudencia. Su integración*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

_____. *CD-ROM IUS 2011, Semanario Judicial de la Federación*, México: SCJN, 2011.

Quiñones Tinoco, Carlos Sergio. "La Interpretación de la Norma Jurídica". *JUS. Sociedad Derecho Estado*. Durango, Dgo., México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 10-11. Noviembre de 1999. pp. 62-70.

Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México: Porrúa, 2000.

_____, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2002.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 2 tomos, 21ª.ed. Madrid: Editorial Espasa-Calpe, 1992.

Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel. *El Control de la Constitucionalidad y el de legalidad en un Nuevo Esquema Federal*. México: CEIPYC, 2002.

Saavedra, Modesto. *Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica*. 2ª. ed. México: Distribuciones Fontamara, 1999.

Sagüés, Néstor Pedro. *La Interpretación Judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada*. México: Porrúa/IMDPC, 2013.

Sánchez Castillo, Ulises. "La jurisprudencia, de la formación a la extinción. Comentarios a la última reforma de la Ley de Amparo". *Cuadernos Michoacanos de Derecho*. Año IV. No. 38/39. Junio - julio de 1991. Morelia, Mich., México: IFOCASA, 1991.

Santamaría González, Luis Felipe. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito* (Tesis profesional sin publicar), México: Facultad de Derecho /UNAM, 1989.

Smith, Carlos. "Fuentes del Derecho". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Editores librerías, 1965.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comparativo de ambas leyes de Amparo por Artículo. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/3.%20Cuadro%20comparativo-08052013.pdf>, [Fecha de consulta: 1 de junio de 2017].

_____. Acuerdos Generales Plenarios. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_clasificacion_formal_target_id=All&field_normativa_anio_value=All&field_num_de_acuerdo_value=&field_rubro_acuerdo_value=&page=16 [Fecha de consulta: 1 de julio de 2018].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N. *El Semanario Judicial de la Federación. Épocas*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996.

_____. *Informe 1989*. Cuarta Sala. Segunda Parte. México, 1989.

_____. *Manual de Juicio de Amparo*. 11ª. reimp. México: Themis, 1993.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Primera Parte. Tribunal Pleno, México, 1989

_____. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno. Novena Época. t. XXXII. México, Agosto de 2010.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Alberto. *Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia*, 73ª. ed. México: Porrúa, 2002.

Thomas, Federico. “La aplicación de las normas del derecho internacional del trabajo en el derecho interno”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. No. 14. Enero-junio de 2012. México: UNAM-IIJ. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoSocial/14/art/art6.pdf> [Fecha de consulta: 1 de junio de 2017].

Valencia Carmona, Salvador. *En torno al federalismo mexicano*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/19.pdf> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2017].

Vásquez, Rodolfo (compilador). *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*. 5ª. reimp. México: Distribuciones Fontamara, 2008.

Vernengo, R.J. *La Interpretación Jurídica*. México: IJ-UNAM, 1977.

Villicaña Estrada, Abel. *Federalismo Judicial Mexicano*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/20.pdf> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2017].

VilloroToranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 7ª. ed. México: Porrúa, 1987.

www.scjn.gob.mx

www.tsjdg.com.mx

Zertuche García, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*. México: Porrúa, 1990.